

Gerardo CASTILLO TORRES

ESTUDIO COMPARADO SOBRE LA REGULACIÓN
DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS
AGENTES DE SALUD O SANITARIOS ANTE LA
PRÁCTICA DEL ABORTO EN LOS SISTEMAS
JURÍDICOS MEXICANO Y ESPAÑOL.

*Trabajo de Fin de Máster
dirigido por
Carlos PÉREZ DEL VALLE*

*Universitat Abat Oliba CEU
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
Máster Universitario en Estudios Humanísticos y Sociales -
Itinerario Jurídico
Departamento de Derecho y Ciencias Sociales*

2011

La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra y el mar: por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida.

MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA,
“El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha”, II Parte, cap. LVIII.

*Para la libertad sangro, lucho y pervivo.
Para la libertad, mis ojos y mis manos,
como un árbol carnal, generoso y cautivo,
doy a los cirujanos.*

MIGUEL HERNÁNDEZ - JOAN MANUEL SERRAT,
“Para la libertad”

Resumen

Análisis comparativo de la regulación jurídica de la objeción de conciencia de los agentes de salud o sanitarios ante el aborto en México y España, que considerando la experiencia española, propone modificaciones normativas a la legislación mexicana a fin de dar mayor claridad y certeza en la regulación de dicho derecho en aquellos casos en los que la norma positiva obligue a los agentes de salud o sanitarios a intervenir en la práctica de un aborto si esto contraviene su posición y convicción personales al respecto, sea cual fuera la razón o fundamento de éstas.

Resum

Anàlisi comparatiu de la regulació jurídica de l'objecció de consciència dels agents de salut o sanitaris davant l'avortament a Mèxic i Espanya, que considerant l'experiència espanyola, proposa modificacions normatives a la legislació mexicana per tal de donar major claredat i certesa en la regulació d'aquest dret en aquells casos en què la norma positiva obligui els agents de salut o sanitaris a intervenir en la pràctica d'un avortament si això contravé la seva posició i convicció personals al respecte, sigui quina sigui la raó o fonament d'aquestes.

Abstract

Comparative analysis of the legal regulation of the health agents' conscientious objection to the abortion in Mexico and Spain, that considering the spanish experience, proposes normative modifications to the mexican law in order to give to major clarity and certainty in the regulation of this right in those cases in which the law forces to health agents to take part of an abortion if this contravenes its personal position and conviction on the matter, outside the reason or foundation of these.

Palabras claves / Keywords

Objeción de conciencia - Agentes de salud o sanitarios - Aborto - México - España

Sumario

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	11
1. La conciencia	11
1.1 Etimología y nociones de “conciencia”	11
1.2 Sentidos del término “conciencia”	12
1.3 Modalidades de la “conciencia moral”	15
2. La objeción de conciencia	15
2.1 Etimología y concepto de la objeción de conciencia	16
2.2 Objeción de conciencia y términos afines	19
2.3 Características de la objeción de conciencia	20
2.4 La objeción de conciencia y la resistencia a las normas	27
2.5 La objeción de conciencia y las libertades de pensamiento, ideológica, religiosa y de conciencia	29
2.6 Tipología de las objeciones de conciencia	31
CAPÍTULO II. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL	37
1. La regulación en el ámbito supranacional	37
2. La regulación en la Constitución Española de 1978	39
2.1 La objeción de conciencia en España en el periodo pre-constitucional ..	39
2.2 Los artículos 30 y 53 de la Constitución Española	40
2.3 Los artículos 15 y 20 de la Constitución Española	41
2.4 El artículo 16 de la Constitución Española	41
2.5 La regulación en la jurisprudencia constitucional	43
3. La regulación en las Leyes Orgánicas	47
3.1 La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LO 7/1980 de 5 de julio)	47
3.2 La Ley Orgánica 8/1984, del 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia	50
3.3 La Ley Orgánica 8/1985, del 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación	50
3.4 La Ley Orgánica 22/1998, del 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria	53
4. La regulación en las Leyes Autonómicas	54
5. La regulación de la objeción de conciencia al aborto	57
5.1 La regulación antes de la Ley Orgánica 2/2010	57
5.2 La Ley Orgánica 2/2010, del 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo	60
5.3 El desarrollo normativo posterior a la Ley Orgánica 2/2010	62
CAPÍTULO III. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO MEXICANO	65
1. La regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	65
1.1 La reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos ...	65
1.2 El artículo 24 de la Constitución Mexicana y la libertad religiosa	66

2.	La regulación en los Tratados Internacionales celebrados por México ...	71
3.	La regulación en la legislación secundaria	75
3.1	La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	75
3.2	La NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención	77
4.	La regulación en la legislación local de las Entidades Federativas	79
4.1	La Ley de Salud para el Distrito Federal	79
4.2	La Ley de Salud del Estado de Aguascalientes	79
4.3	La Ley Estatal de Salud de Jalisco y la Ley de Salud del Estado de Querétaro	80
4.4	La Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal	81
CAPITULO IV. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO EN EL MARCO DE LA REGULACIÓN A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SANITARIA EN MÉXICO Y ESPAÑA		82
1.	Consideraciones previas	82
2.	Sujetos del derecho de objeción de conciencia al aborto	83
2.1	La objeción de conciencia individual de los agentes sanitarios o de salud	83
2.2	La objeción de conciencia institucional de los prestadores de servicios de salud	86
3.	Contenido normativo del derecho de objeción de conciencia al aborto ..	87
3.1	Actividades preparatorias y subsiguientes al aborto	87
4.	Forma del derecho de objeción de conciencia al aborto	88
4.1	Declaración previa y plazo	88
4.2	Revocación de la objeción	90
4.3	El registro de objetores de conciencia	90
5.	Límites del derecho de objeción de conciencia al aborto	91
CAPITULO V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS		94
1.	Conclusiones	94
2.	Propuestas	95
3.	Reformas legales propuestas	98
BIBLIOGRAFÍA		102

Introducción

Durante las últimas tres décadas el sistema jurídico mexicano como el español, siguiendo una tendencia internacional, han presentado procesos de modificaciones legales en torno a la regulación de la vida de los no natos y el aborto que, en muchas ocasiones, han derivado en procedimientos jurisdiccionales para analizar su constitucionalidad haciendo evidente la colisión entre dos pretendidos derechos, a saber: el derecho a la vida de los *nasciturus* y el derecho al aborto de las mujeres embarazadas. Ante tales contradicciones y dudas introducidas por las diversas modificaciones legales en torno a la regulación de la vida de los no natos y el aborto, el tema acerca de la regulación de la objeción de conciencia ha cobrado mayor relevancia como una solución que el propio derecho puede plantear al conflicto que en muchos casos puede presentarse entre las posiciones y convicciones personales de los agentes de salud o sanitarios, reforzadas por las dudas a que da lugar la regulación positiva de dichos temas, y los propios ordenamientos jurídicos nacionales y estatales. No obstante lo anterior, en México, hablar de la objeción de conciencia podría parecer una tarea teórica (y hasta superflua) que no pertenece al campo del Derecho sino al de la Religión, la Ética, la Antropología Filosófica, la Bioética, la Teología, o a lo más a la Filosofía del Derecho. Sin embargo, en otras sociedades que al igual que la mexicana se caracterizan por encontrarse entre las fuerzas del multiculturalismo histórico y la globalización contemporánea, como el caso de España, la regulación de la objeción de conciencia se presenta como un mecanismo jurídico conveniente para resolver de manera pacífica diversos conflictos que suelen presentarse entre lo dispuesto por su legislación en leyes “neutras”, es decir que no se refieren de forma directa a aspectos religiosos, y la conciencia moral de algunos de los sujetos vinculados por tales disposiciones normativas, tal como acontecería en el caso de la práctica del aborto por agentes de salud.

Ni México ni España regulan de manera expresa en sus textos constitucionales la objeción de conciencia como un derecho oponible a ciertas disposiciones del derecho positivo que resulten contrarias con sus convicciones personales ya sea por razón religiosa, ideológica o de conciencia; sin embargo, ambas Constituciones reconocen el derecho a la libertad religiosa de manera expresa del que la objeción de conciencia puede ser considerado como concreción objetiva y práctica. El desarrollo que ha tenido la objeción de conciencia en la jurisprudencia y la legislación española resulta mayor que el de México donde se presenta como algo casi inexistente. Sobre este tema, en España se han suscitado resoluciones del Tribunal Constitucional y existen diversos dispositivos normativos que regulan la objeción de conciencia (Ley Orgánica 8/1985 reguladora del derecho a la educación, la Ley Orgánica 8/1984 reguladora del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, la Ley 22/1998 reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria) dentro de los cuales merece especial atención la recién aprobada Ley Orgánica 2/2010 que regulando el régimen legal del aborto o interrupción voluntaria del embarazo, incorpora también, de forma expresa, que los profesionales de la salud puedan objetar dicha práctica. En tanto que en el caso de México sólo aparecen referencias expresas en la legislación de cuatro Entidades Federativas (Distrito Federal, Aguascalientes, Jalisco y Querétaro) y en la NOM-046-SSA2-2005 que establece criterios para la prevención y atención de la violencia

familiar, sexual y contra la mujer; que en una primera aproximación parecen contravenir lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 24 constitucional sobre la libertad religiosa, pues el mismo parece prohibir expresamente la objeción de conciencia señalando que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes.”

Ante las diversas modificaciones legales en torno a la regulación de la vida de los no natos y el aborto, el tema acerca de la regulación de la objeción de conciencia ha cobrado mayor relevancia como una solución que el propio derecho puede plantear al conflicto que en muchos casos puede presentarse entre las posiciones y convicciones personales de los agentes de salud o sanitarios y la regulación positiva al respecto. Lo anterior cobra importancia también ante el reconocimiento cada vez mayor de este derecho a nivel internacional, sirva como ejemplo de ello su reciente reafirmación en Europa para los profesionales médicos y las instituciones sanitarias por parte del Consejo de Europa al no aprobar un proyecto de resolución denominado Informe McCafferty que exigía importantes restricciones a la objeción de conciencia, incluyendo la privación de las garantías de este derecho a los médicos que se rehúsan a practicar abortos.

La presente aproximación se propone responder la pregunta acerca de si es necesario en México un desarrollo normativo que prevea en una regulación de carácter general el derecho a la objeción de conciencia para los agentes de salud o sanitarios frente a la práctica del aborto, en cuyo caso el modelo español de tutela y regulación del derecho a la objeción de conciencia podría constituir un modelo viable a implementar dentro del sistema jurídico mexicano. Para lo anterior, el presente trabajo pretende realizar un análisis comparativo de la regulación jurídica de la objeción de conciencia en ambos países, particularmente en lo que ve a la práctica del aborto, estableciendo las diferencias sustanciales; definir cuáles serían los aspectos normativos de la regulación del derecho a la objeción de conciencia en México que habría que modificar, adicionar o suprimir a fin de facilitar su ejercicio efectivo por parte de los gobernados, particularmente a los agentes de salud o sanitarios, en aquellos casos en los que la norma positiva entre en conflicto con sus convicciones personales respecto del aborto y la vida del *nasciturus*; y finalmente, considerando la experiencia española, proponer las modificaciones normativas a la legislación mexicana a que haya lugar a fin de dar mayor claridad y certeza en la regulación del derecho a la objeción de conciencia que permita a los gobernados, y particularmente los agentes de salud o sanitarios, oponerla en aquellos casos en los que la norma positiva les obligue a intervenir en la práctica de un aborto si esto contraviene su posición y convicción personales al respecto, sea cual fuera la razón o fundamento de éstas. Para ello, será menester establecer un marco teórico de referencia acerca de la conciencia y la objeción de conciencia a partir de nociones filosóficas, morales y psicológicas, para posteriormente llevar a cabo el análisis jurídico de la regulación de este tema en México y España mediante la utilización del método jurídico, la interpretación normativa gramatical, teleológica y jurisprudencial de las normas de ambos países y el método comparativo para contraponer ambas legislaciones a fin de generar las propuestas de reforma previamente señaladas.

Capítulo I. Generalidades de la objeción de conciencia.

1. La conciencia.

En la vida cotidiana se suele hablar de la "conciencia religiosa", de la "conciencia moral", de la "conciencia cívica", para referirnos a la actitud que adoptamos frente a la vida religiosa, moral o ciudadana respectivamente. También hablamos de "conciencia psicológica" e incluso se suele emplear la expresión "la voz de la conciencia" para hacer alusión a los dictados provenientes de nuestro fuero interior.

1.1 Etimología y nociones de "conciencia".

El origen etimológico de la palabra "conciencia" es el latín *conscienti a*, y éste a su vez tiene su raíz en el término griego συνειδησις¹; para algunos autores², *conscienti a* deriva a su vez de latín *cum-scientia*, que significa "con ciencia", "con conocimiento"; y para otros más, como Umberto MARSICH, proviene del latín *cum scire* que significa "saber con otro", "compartido con otros"³.

Hablando de la conciencia humana, el término suele emplearse para referirse a la "propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta"⁴, así como para definir el "conocimiento interior del bien y del mal"⁵, o el "conocimiento reflexivo de las cosas"⁶. De igual forma, el mismo término puede definirse como la "actividad mental a la que sólo puede tener acceso el propio sujeto"⁷ o como el "acto psíquico por el que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo"⁸.

Johann Gottlieb FICHTE dice de la conciencia que es un "[...] juez de toda convicción [...], que no reconoce sobre sí ningún otro juez superior, sino que decide en última instancia y de modo inapelable"⁹, en tanto que para Georg Wilhelm Friedrich HEGEL es "el Tribunal Supremo, el lugar más elevado de la interioridad, algo sagrado nunca coaccionable"¹⁰. Por su parte, Alberto PACHECO define la conciencia como "un juicio de nuestro entendimiento práctico que, con base en los primeros principios de moralidad, juzga sobre un acto concreto en orden a la bondad o malicia de dicho acto"¹¹.

¹ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa-Calpe, 22ª ed., España, 2001.

² [s. autor], *Latín Diccionario, latín-español*, Ed. Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1985.

³ MARSICH, Umberto M., *Manual de Deontología Jurídica*, Ediciones Xaverianas, México, 1998, p. 109.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op. Cit.*

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

⁹ SOUTO PAZ, José Antonio, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, Ed. Macial Pons, 2ª ed., España, 2003, p. 289.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ PACHECO ESCOBEDO, Alberto, "Ley y conciencia" en *Objeción de conciencia*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, p. 21.

Como resulta evidente, el vocablo que nos ocupa constituye un término equívoco toda vez que encarna múltiples acepciones que, sin embargo, conservan un común denominador que nos lleva de vuelta a su origen etimológico: la “conciencia” implica “conocimiento”. En ese sentido se manifiesta Tomás DE AQUINO, quien al definir el término latino señala textualmente en su obra *De veritate* que “*nomen enim conscientiae significat applicationem scientiae ad aliquid; unde conscire dicitur quasi simul scire*”, es decir, “el nombre de la conciencia significa la aplicación de la ciencia a algo; por lo cual tomar o tener conciencia se dice lo mismo que conocer”.¹² El verbo latino “*conspire*”, se traduce al español como “tomar conciencia” o “concientizar”, y con la traducción mengua su fuerza y sentido original, pues siguiendo el texto tomista, tiene el mismo sentido que *scire*, esto es, “conocer”. Quiere decir que para el Aquinate la conciencia es un acto (no una potencia ni un hábito), un acto de conocimiento, de ciencia, que tiene una característica propia: que se aplica a un acto particular y concreto de la persona. Esto es, un acto de conocimiento en el cual el hombre es, a la vez, sujeto cognoscente y objeto cognoscible.

1.2 Sentidos del término “conciencia”.

Ahora bien, como hemos mencionado, la palabra conciencia adquiere diversos sentidos, entre los que podemos mencionar al menos tres: sentido psicológico, sentido metafísico y sentido ético o moral.

Desde el primero de ellos, en palabras de José Ramón AYLLÓN, la también llamada “conciencia psicológica” se refiere a la “capacidad humana de conocer la realidad y conocerse a sí mismo”¹³. Este conocimiento de uno mismo es lo que también suele llamarse “autoconciencia”. Para este filósofo español contemporáneo, el término para hacer alusión a la conciencia psicológica puede escribirse también como “consciencia” a fin de distinguir el uso de este término de los otros sentidos que puede tener el vocablo.

Sin usar expresamente el término, ARISTÓTELES se refiere a este sentido o tipo de conciencia cuando afirma: “si el que ve se da cuenta de que ve, y el que oye de que oye, y el que anda de que anda e, igualmente, en los otros casos, hay algo en nosotros que percibe que estamos actuando, de tal manera que nos damos cuenta cuando sentimos, de que sentimos, y cuando pensamos, de que estamos pensando [...] percibir que sentimos o pensamos es percibir que existimos”¹⁴.

Nuestra experiencia diaria es una herramienta para captar con mayor nitidez el sentido al que nos estamos refiriendo; por ejemplo, al contemplar un atardecer en la playa o un hermoso paisaje, nos invaden una serie de sensaciones, de percepciones, de imágenes, de recuerdos, de afectos. Todo esto constituye, en ese momento, nuestra conciencia psicológica. Así pues, podemos afirmar que la conciencia psicológica es un conjunto de experiencias psíquicas inmediatas y

¹² DE AQUINO, Tomás, *De veritate*, q. 17, a1.

¹³ AYLLÓN VEGA, José Ramón, *Luces en la caverna. Historia y fundamentos de la ética*, Ediciones Martínez Roca, España, 2001, p. 277.

¹⁴ ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, IX, 9.

actuales que en un cierto momento aprehendemos de nuestro yo. Nos permite captar los fenómenos psicológicos como nuestros; fenómenos que a la vez, constituyen una unidad que forma el yo de cada uno de nosotros. Mediante la conciencia psicológica no solamente nos damos cuenta de lo que pasa dentro de nosotros en un cierto momento, sino que también nos damos cuenta de nuestra propia experiencia y así, como afirma ARISTÓTELES, de la propia existencia.

El segundo sentido del término conciencia es el metafísico. A este sentido es al que se refiere el ahora papa BENEDICTO XVI cuando, siendo aún cardenal, afirmó que “la contaminación ambiental exterior es sólo espejo y consecuencia de la contaminación de nuestro interior en el que Dios ya no reina en nuestra conciencia”¹⁵. Este sentido de la palabra conciencia, es el que también suele llamarse religioso, pues hace referencia implícita a las nociones sobre la finitud de la existencia terrena del ser humano, su sentido de la trascendencia y, en su caso, de su vínculo (*religare*) con la deidad. Es la conciencia, propia del hombre, que hace que busque siempre las realidades que permanecen y sobrepasan el mundo del devenir.

La conciencia metafísica, por así llamarla, “es la mensajera del que, tanto en el mundo de la naturaleza como en el de la gracia, a través de un velo nos habla, nos instruye y nos gobierna”¹⁶. Sin esta conciencia, no se podría percibir el sentido de la muerte, de la debilidad humana, del fracaso en el orden sensible; es la conciencia en el ser profundo del hombre que le permite tener y captar una aspiración superior que corresponde a su impulso hacia lo alto y a su querer. Este es el sentido de “conciencia” al que se refiere la Iglesia Católica cuando afirma que el hombre “con su apertura a la verdad y a la belleza, con su sentido del bien moral, con su libertad y la voz de su conciencia, con su aspiración al infinito y a la dicha, el hombre se interroga sobre la existencia de Dios. En estas aperturas, percibe signos de su alma espiritual. La semilla de eternidad que lleva en sí, el ser irreductible a la sola materia (GS 18, 1; cf. 14, 2), su alma, no puede tener origen más que en Dios”¹⁷.

La experiencia también nos ayuda a entender mejor el sentido moral de esta noción. Por ejemplo, es a este sentido del término al que nos referimos cuando afirmamos que nadie juzga las acciones de un vegetal o de un animal como morales o inmorales; o cuando señalamos que algunas personas observan una determinada conducta moral y que otras se conducen de forma inmoral. Siguiendo las nociones aristotélico-tomistas, José Ramón AYLLÓN define la conciencia moral como “la misma razón humana en tanto que juzga sobre la moralidad de los actos, sobre el bien y el mal. Manifiesta al sujeto la existencia de una norma ética objetiva: la ley natural”¹⁸. Será precisamente a esta noción o sentido de conciencia, a la conciencia ética o moral, a la que nos referiremos en el desarrollo del presente trabajo.

Tomás DE AQUINO se refiere al tema de la conciencia moral en varias de sus obras, pero entre ellas resulta de especial relevancia lo señalado en la cuestión 17 de *De veritatis* que hemos citado previamente. En esta obra, el doctor angélico enseña que

¹⁵ RATZINGER, Joseph, *La sal de la tierra*, Ed. Palabra, Madrid, 2005, p. 249.

¹⁶ NEWMAN, John Henry, *Carta al duque de Norfolk*, citado por CABRERO UGARTE, Ángel, *Vivir sin Dios*, Ed. Rialp, Madrid, 2003, p. 112.

¹⁷ [s. autor], *Catecismo de la Iglesia Católica*, 1992, n. 33.

¹⁸ AYLLÓN VEGA, José Ramón, *Op. Cit.* p. 277.

la conciencia, en su sentido ético, es el juicio que la razón práctica realiza sobre la bondad o maldad de un acto particular y concreto según los principios morales. El que Santo Tomás señale que la conciencia es un juicio de la razón práctica, supone que no es un acto del intelecto teórico ni de la voluntad, sino un acto a través del cual la inteligencia responde a la pregunta: ¿qué es bueno hacer en este caso concreto sin más?; es, por tanto, la dimensión cognoscitiva de la prudencia, es decir, una decisión.

Desde esta perspectiva, la conciencia tampoco es una potencia más (es decir, una facultad del alma) como pueden ser el intelecto, la voluntad, las potencias sensitivas, nuestros sentidos externos e internos.; ni es un hábito (como la ciencia), sino un acto realizado por una potencia (que es la razón) a través de un hábito de ella (la *sindéresis*). La conciencia es para él, un acto de conocimiento aplicado a un acto particular; es decir, un acto de iluminación de un acto determinado. En este orden de ideas, para Tomás DE AQUINO la conciencia es un acto de conocimiento, de ciencia, que tiene una característica propia: que se aplica a un acto particular y concreto de la persona. Esto es, un acto de conocimiento en el cual el hombre es a la vez, como hemos dicho previamente, sujeto y objeto del conocimiento.

El Doctor de la Iglesia afirma también que *“conscientia non potest nominare aliquem habitum specialem, vel aliquam potentiam, sed nominat ipsum actum, qui est applicatio cuiuscumque habitus, vel cuiuscumque notitia ad aliquem actum particularem”*, o sea, que “la conciencia no puede designar un acto especial o alguna potencia sino que denomina al acto mismo, que es la aplicación de cualquier hábito o cualquier conocimiento a un acto particular”¹⁹. Por eso Tomás DE AQUINO va distinguiendo en el acto de la conciencia todo cuanto corresponde a un acto de conocimiento, sosteniendo que entre los hábitos y conocimientos que se aplican en el acto mismo de la conciencia se deben señalar la *sindéresis* y la sabiduría (hábitos de la razón operativa), el hábito de la ciencia, la memoria sensitiva y aún el sentido para poder percibir aquello que se hace o se debe hacer en un aquí y ahora determinados.

Así, la conciencia se muestra como un acto en el cual confluye todo el hombre con sus potencias espirituales y sensitivas, con sus hábitos naturales y adquiridos, es decir, todo el hombre con su pasado y su presente, con su historia personal, con su desarrollo vital. La conciencia es, así, dinámica, sujeta a maduración y crecimiento mediante la adquisición y mantenimiento de los hábitos y conocimientos que en ella confluyen. Por otra parte, la conciencia no es en sí misma ni principio ni medida de las cosas, sino un acto medido por la ley natural y por la ley de Dios.²⁰

¹⁹ DE AQUINO, Tomás, *Op. Cit.*, q. 17 a. 1.

²⁰ De acuerdo al pensamiento del Aquinate, antes que la conciencia está la *sindéresis*, pues aquella tiene su fundamento en el hábito natural de los primeros principios del obrar práctico. Y aunque lo que se llama propiamente “conciencia” (es decir, el acto, la acción y operación) viene después de la *sindéresis*, Santo Tomás no tiene inconveniente en llamar también conciencia a la *sindéresis* siempre que quede claro que se trata de dos momentos distintos de la conciencia. La *sindéresis* es el conocimiento habitual de la ley natural, es decir, como ya se mencionó previamente, que la *sindéresis* es un hábito, a diferencia de la conciencia que es un acto de juzgar con base en la *sindéresis*, pues el juicio de la conciencia se realiza con base en la ley natural. La visión tomista se opone y desvirtúa la pretensión del pensamiento moderno (sobre todo el de Kant y sus seguidores) de que la conciencia puede ser autónoma, pues como hemos dicho, la conciencia no es la medida, la conciencia no es el árbitro supremo, sino la ley natural. Dicho de

1.3 Modalidades de la “conciencia moral”.

La conciencia moral puede presentar diversas modalidades dependiendo de su asentimiento, su conformidad con la ley natural o su actitud frente al orden moral objetivo, y su responsabilidad, a saber²¹: Dependiendo del asentimiento respecto de ella, la conciencia puede ser cierta o dudosa.

Hay conciencia cierta o segura cuando el hombre no tiene duda alguna acerca de la legitimidad o ilegitimidad de una acción dada; por ejemplo: el deber del hijo es honrar a sus padres. En cambio, hay conciencia dudosa cuando las valoraciones son inseguras y cambiantes por motivos pasajeros. En la clasificación que ofrece Umberto MARSICH acerca de la conciencia de acuerdo a la manera en la que un individuo aprecia los actos morales, define a la conciencia dudosa como “aquella que carece de certeza o seguridad [...] cuando al mismo tiempo existen razones graves a favor y en contra pero no son convincentes, es decir, cuando existe temor a equivocarse”²².

Por otro lado, considerando su conformidad con la ley natural, hay conciencia verdadera, o también llamada recta, cuando las valoraciones de la conciencia están de acuerdo a las normas objetivas de la ley natural; por ejemplo: La conciencia alaba la virtud y condena el vicio. Esta modalidad de la conciencia moral se puede definir como “aquella que aprecia los actos morales en su justo valor, juzgando lo bueno y lo malo como tales a la luz de un parámetro universal, es decir, a través de las leyes naturales intrínsecas al ser humano”²³.

Habrà conciencia falsa o errònea cuando las valoraciones no estàn de acuerdo a normas èticas de la conducta; por ejemplo: ridiculizar la virtud y alabar el vicio; cuando “se considera bueno lo que es malo; lícito lo que es ilícito; malo lo que es bueno. Lo anterior, en concordancia a las leyes naturales”²⁴. A su vez, la conciencia errònea podrà ser vencible si el error en la valoración es salvable para obtener una conciencia verdadera, o invencible cuando no resulta posible salvar el error y arribar a la conciencia verdadera.

2. La objeción de conciencia.

Una vez realizada una aproximación a “la conciencia”, corresponde ahora preguntar qué ocurre en aquellos casos en los que la conciencia percibe de manera fehaciente

otra forma, la conciencia no es norma absoluta de moralidad, sino que es “regla reglada”. (Cfr. *De Veritate*, q. 17, a2, ad7.)

Desde esta perspectiva, para entender el tema de la conciencia es necesario entender que ésta se articula en dos momentos. El primero de estos momentos es la *sindéresis*, que también puede ser denominada como conciencia primitiva, primaria o conciencia originaria; es, como hemos dicho, un hábito, un hábito natural, un hábito que nos viene dado con nuestra propia naturaleza que Santo Tomás define como “el hábito de los primeros principios del obrar práctico” (Cfr. *De Veritate*, q. 16 y *Summa Theologiae*, I, q. 79, a12, ad3), que no es otra cosa que la impronta de la ley natural en nuestra alma. La *sindéresis* nunca yerra.

²¹ Cfr. RYCHLOWSKI, Bruno, *Lecciones de Ética*, Ed. Salesianos, Santiago, 1986.

²² MARSICH, Umberto, *Op. Cit.*, p. 113.

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

un valor moral que, en determinadas circunstancias, entra en conflicto con la ley positiva. A este respecto cabe señalar que, contrario a lo que se podría pensar, dicha problemática constituye un asunto que se remonta hasta la antigüedad clásica; ejemplo de esto es el caso del mito griego de Antígona²⁵ o el juicio contra Sócrates²⁶; y en el caso de la tradición judeocristiana recogida en la Biblia, podemos citar como ejemplo los diversos episodios de los Macabeos²⁷. No obstante lo anterior, el concepto de la objeción de conciencia y su formulación moral y jurídica, es un fenómeno contemporáneo que ha trascendido del nivel de la actuación personal hacia la dimensión social y comunitaria del hombre.

2.1 Etimología y concepto de la objeción de conciencia.

Ya hemos hablado del origen etimológico del término “conciencia”, ahora corresponde hacer lo propio por lo que toca a “objeción”. La palabra “objeción” deriva del término latino *ob-iactare*, *obiectio*, *-ōnis* y se refiere a la “razón que se propone o dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, o para impugnar una proposición.”²⁸ Este término latino entra en el uso de los escritores cristianos del siglo IV, para indicar el rechazo de los creyentes a venerar al emperador romano como divinidad.²⁹

En este orden de ideas, el significado genérico del término “objeción” es consistente con la noción general de “objeción de conciencia” que coloquialmente se refiere a la “posibilidad de que el sujeto se niegue a cumplir un mandato legal apelando al imperativo de conciencia”³⁰; como el rechazo de someterse a una norma, una disposición de ley que se considera injusta, en cuanto que se opone a la ley natural, es decir, fundamental en la vida humana, y percibida como tal en la conciencia.³¹ Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA la define como la “negativa a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos.”³²

John RAWLS afirma que la objeción de conciencia implica “no consentir un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa”³³. Marina GASCÓN ABELLÁN la define como “un derecho subjetivo que tiene por objeto lograr la dispensa de un deber jurídico o la exención de responsabilidad cuando el incumplimiento de ese deber se ha consumado”³⁴. Para Rafael NAVARRO-VALLS y Javier MARTÍNEZ-

²⁵ Cfr. SÓFOCLES, *Antígona*.

²⁶ Cfr. PLATÓN, *Diálogos*. Obra completa. Volumen I: Apología. Critón. Eutifrón. Ion. Lisis. Cármides. Hippias menor. Hippias mayor. Laques. Protágoras; JENOFONTE, *Recuerdos de Sócrates. Económico. Banquete. Apología de Sócrates*.

²⁷ Cfr. Hch 5,29; 2 Mac 6 y 7.

²⁸ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op. Cit.*; [s. autor], *Latín Diccionario, latín-español, Op. Cit.*

²⁹ Cfr. MIGLIETTA, Guido, “*Evangelium vitae tra coscienza professionale e obiezione di coscienza. Il tema dell'obiezione di coscienza nel Magistero recente*” citado en LÓPEZ TRUJILLO, Alfonso, *et al, Evangelium Vitae e Diritto*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano, 1997, p. 411.

³⁰ *Microsoft Encarta 2006*, DVD, Microsoft Corporation, 2005.

³¹ MIGLIETTA, Guido, *Op. Cit.*, p. 409.

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op. Cit.*

³³ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 410.

³⁴ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1990, p. 249.

TORRÓN, por objeción de conciencia ha de entenderse “la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible ya provenga la obligación directamente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o resolución administrativa”³⁵.

Por su parte, Alberto PACHECO la presenta como la confrontación entre la ley y las convicciones personales del objetor, definiéndola como “la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la ley, alegando para ello motivos de conciencia, basados, por lo común en creencias religiosas”³⁶. A este respecto habría que señalar, como hace Luis Alberto TREJO OSORIO refiriendo a Alessandro Passerin D’ENTRÈVES, que la objeción de conciencia ha de ser un mecanismo que se utiliza de manera individual, por lo que no podría ser realizada de modo colectivo o grupal, como afirma Alberto PACHECO, por ello correspondería mas bien a una desobediencia civil³⁷.

En el mismo sentido de la individualidad Juan Ignacio ARRIETA define la objeción de conciencia como “la pretensión pública individual de prevalencia normativa de un imperativo ético personalmente advertido en colisión con un deber jurídico contenido en la ley o en un contrato por ella tutelado”³⁸. Sara SIEIRA MUCIENTES dice, por su parte, que es “la negativa a obedecer una norma jurídica, debida a la existencia de otro imperativo en la conciencia contrario al comportamiento pretendido por la norma.”³⁹ Fátima FLORES MENDOZA la define como “el comportamiento resultante del conflicto entre un deber moral o de conciencia y deber jurídico opuesto a aquél, que se resuelve por el objetor a favor del primero, ocasionando consecuentemente, el incumplimiento del segundo”⁴⁰. Y finalmente, Martha Elena SOTO como “un razonamiento interno y propio del sujeto que lo lleva a mantener cierta convicción y por siguiente, cierta actitud frente a determinada situación, ley, orden de un superior jerárquico, etcétera; esta forma de pensar la ha descubierto a partir del conocimiento de valores, que bien le puede proporcionar una religión en particular o la vida misma”⁴¹.

En un sentido propio y a manera de conclusión sobre este punto, se podría definir la objeción de conciencia como el “derecho que se concede a las personas sometidas a la obediencia de una autoridad, a negarse a cumplir una orden o a cumplir una ley cuando la realización del respectivo acto signifique un quebrantamiento de sus principios morales o religiosos”⁴²; es la oposición y protesta, la resistencia que la

³⁵ NAVARRO-VALLS, Rafael, *et al*, *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Ed. McGraw-Hill / Interamericana de España / Ciencias jurídicas, Madrid, 1997. Madrid, 1997, p. 14.

³⁶ PACHECO ESCOBEDO, *Op. Cit.*, p. 10.

³⁷ TREJO OSORIO, Luis Alberto, *La objeción de conciencia en México. El derecho a disentir*, Ed. Porrúa, México, 2010, p.27.

³⁸ ARRIETA, Juan Ignacio, “*Las objeciones de conciencia a la ley*” en *Objeción de conciencia*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, p. 33.

³⁹ SIEIRA MUCIENTES, Sara, *La objeción de conciencia sanitaria*, Ed. Dykinson, Madrid, 2000, p. 23.

⁴⁰ FLORES MENDOZA, Fátima, *La objeción de conciencia en derecho penal*, Ed. Comares, Granada, 2001, p.56.

⁴¹ SOTO OBREGÓN, Martha Elena, *La objeción de conciencia. ¿Testigos de Jehová vs símbolos patrios?*, Ed. Plaza y Valdés, México, 2003, p.55.

⁴² TROZZO ESPÓSITO, Rafael, *Ama y haz lo que quieras*, Ed. Matro / Universidad Panamericana, Zapopan, 1999, p. 135.

conciencia personal opone en contra de una determinada institución, ley u orden, por considerar que las propias convicciones personales impiden cumplirla, ya sean éstas generadas por creencias religiosas, ideológicas o por principios éticos o morales; o como afirma el profesor Gregorio PECES-BARBA al utilizar un concepto de carácter exclusivamente jurídico, la objeción de conciencia “se trata de una desobediencia al derecho de carácter civil y sectorial, que necesita una juridificación, esto es, una regulación jurídica (convirtiéndose por tanto en una inmunidad o en un derecho subjetivo) que supone una excepción a una obligación jurídica que puede ser incluso fundamental.”⁴³

En todo caso, la oposición de la objeción de conciencia puede referirse, especialmente, al caso de las personas que se niegan a prestar el servicio militar obligatorio por motivos religiosos; pero también puede surgir en otros campos, por ejemplo, el caso de la oposición de padres contra determinadas formas de escuela y principios educativos; o la oposición del médico que se niega a practicar un aborto establecido como obligatorio por las leyes o reglamentos del hospital en que trabaja, o en el caso de la enfermera que adopta la misma actitud, etc.

Para la Doctrina Social de la Iglesia Católica la objeción de conciencia no es una situación nueva, pues si confrontamos las Escrituras veremos que aunque la predicación apostólica inculcó a los primeros cristianos el deber de obedecer a las autoridades públicas legítimamente constituidas⁴⁴, también (prefigurando lo que hoy llamaríamos objeción de conciencia) enseñó firmemente que hay que obedecer a Dios antes que a los hombres⁴⁵. En este sentido, además de los mártires de los primeros años de la era cristiana, la Iglesia Católica destaca el caso de Tomás Moro quien fue decapitado por negarse a aprobar el divorcio del rey inglés Enrique VIII de Catalina de Aragón.

En su magisterio, el Papa JUAN PABLO II enseña que ante la ley injusta el modo de oponerse a su cumplimiento por parte de los ciudadanos a los que se les pretende imponer, es precisamente mediante la objeción de conciencia: “así pues, el aborto y la eutanasia son crímenes que ninguna ley humana puede pretender legitimar. Leyes de este tipo no sólo no crean ninguna obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de ponerse a ellas mediante la objeción de conciencia”⁴⁶ [...] “quien recurre a la objeción de conciencia debe estar a salvo no sólo de sanciones penales, sino también de cualquier daño en el plano legal, disciplinar, económico y profesional.”⁴⁷

En el mismo sentido, el Compendio de Doctrina Social de la Iglesia Católica propone como un ejemplo el caso de los miembros de las fuerzas armadas ante ordenes contrarias al derecho de gentes y sus principios universales⁴⁸, pero adicionalmente señala que en todo caso “el ciudadano no está obligado en conciencia a seguir las

⁴³ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *Anuario de Derechos Humanos*, n. 5, 1988-89, p. 168.

⁴⁴ Cfr. Rm 13, 1; y 1 P 2, 13-14.

⁴⁵ Cfr. Hch 5, 29.

⁴⁶ JUAN PABLO II, *Evangelium vitae*, 1995, n. 73.

⁴⁷ *Ibid.*, n. 74.

⁴⁸ PONTIFICIO CONSEJO “JUSTICIA Y PAZ”, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Ediciones CEM, México, 2006, n. 503.

prescripciones de las autoridades civiles si éstas son contrarias a las exigencias del orden moral, a los derechos fundamentales de las personas o a las enseñanzas del Evangelio [...] Es un grave deber de conciencia no prestar colaboración, ni siquiera formal, a aquellas prácticas que, aun siendo admitidas por la legislación civil, están en contraste con la ley de Dios.”⁴⁹

2.2 Objeción de conciencia y términos afines.

La objeción de conciencia también suele ser llamada “cláusula de conciencia” y se plantea como una actitud omisiva, cuando el objetor de conciencia se niega a cumplir con una exigencia revestida de fundamento legal, por razones de libertad de pensamiento y de creencias, por razones religiosas, éticas, ideológicas, intelectuales, humanitarias o morales, planteado siempre una cuestión axiológica; aunque la mayoría de las veces (y desde el punto de vista jurídico así es) se le considera como una manifestación de la libertad religiosa o de conciencia.

Para autores como Rafael DÍAZ ÁRIAS⁵⁰, la cláusula de conciencia puede entenderse no como un sinónimo de la objeción de conciencia sino como una especificación de ésta en la relación laboral, al igual que la libertad de cátedra. Entendidas de esta forma, la cláusula de conciencia y la libertad de cátedra se presentan como derechos en sí mismos que constituyen manifestaciones aceptadas en el derecho positivo de la incidencia de los derechos profesionales sobre la relación laboral. En el caso de la cláusula de conciencia, se podría presentar, por ejemplo, en aquellos casos en los informadores tengan la facultad para rescindir unilateralmente su relación laboral, y ser indemnizados por ello, invocando un conflicto de conciencia motivado por el cambio editorial de la empresa.

En algunos países, la objeción o cláusula de conciencia también suele llamarse “excepción religiosa”⁵¹, aunque su ámbito de protección no se limite sólo a creencias religiosas, ya que puede entenderse extendido también a aquellas creencias que sin ser religiosas, cumplen en la vida de las personas una función similar.⁵²

Desde esta perspectiva, la objeción de conciencia se conceptualiza como la faceta particular de la libertad religiosa que en su dimensión individual se caracteriza por rasgos como: que el comportamiento del objetor ha de estar movido por profundas y sinceras convicciones a partir de las cuales rechaza el deber o conducta que la norma exige por considerarlo un grave mal moral, estando dispuesto a sufrir cualquier pena temporal antes que violentar su conciencia⁵³. Esa sanción o pena

⁴⁹ *Ibid.*, n. 399.

⁵⁰ Cfr. DÍAZ ÁRIAS, Rafael, “La cláusula de conciencia” en *Derecho de la Información*, Ed. Ariel, Barcelona, 2003, pp.327-345.

⁵¹ Éste es, por ejemplo, el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde la objeción de conciencia se encuentra protegida por la llamada *Free Exercise Clause* (cláusula de libre ejercicio religioso) de la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Cfr. VOLOKH, Eugene, “A common law model for religious exemptions”, en *UCLA Law Review*, No. 46, 1999, pp. 1495-1566.

⁵² Cfr. *United States vs. Seeger*, 380 U.S. 163, 176 (1965).

⁵³ En opinión de Rafael Palomino, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, ésta es la posición de la doctrina jurídica norteamericana al respecto de la objeción de conciencia. Cfr. PALOMINO LOZANO, Rafael, *Las objeciones de conciencia en el derecho*

temporal puede ser efectiva, o bien puede entenderse comprendida en el hecho de que la norma civil hace más gravoso o penoso el libre ejercicio de la religión o la actuación en conciencia. El objetor aspira, como mucho, a obtener del derecho una exención particular, concreta, para su caso. Por último, es también propio de esta aproximación al concepto de objeción no establecer una distinción entre el comportamiento omisivo y activo, para el concepto de objeción ya que, de por sí, esa dimensión individual de la libertad religiosa que es cauce de tratamiento jurídico no realiza distinción entre acción y omisión.

Finalmente, algunos doctrinistas como Ignasi DURANY PICH⁵⁴, plantean una distinción entre la objeción de conciencia y lo que denomina como “opción de conciencia”. Desde su perspectiva, cuando la objeción justamente planteada llega a quedar plasmada en la ley, de modo que permanecen bien determinadas las dos posiciones (la del ciudadano objetor y la del no objetor), ya no se está frente a una objeción de conciencia pues no se desobedece la ley, sino que se cumple, pero adoptando la vía más acorde con la conciencia personal. En estos casos, la legislación positiva permite la opción al ciudadano de actuar conforme a su conciencia sin que se llegue a presentar una desobediencia formal a la ley por este motivo.

2.3 Características de la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia presenta diversos rasgos que la caracterizan⁵⁵ y que la distinguen del resto de las posturas frente a las normas, especialmente de la desobediencia civil.

Estos rasgos se pueden formular de la siguiente manera:

1. Su ejercicio implica un comportamiento;
2. Es un comportamiento omisivo de un deber exceptuable, en determinados casos y con determinadas condiciones;
3. Hace referencia a una ley obligatoria;
4. Se funda en razones religiosas, éticas, morales o axiológicas;
5. Deriva del principio fundamental de la libertad de conciencia;
6. Una vez reconocido, su punto crucial consiste en delimitar cuál es el preciso contenido y alcance de este derecho;
7. Puede ser legal o ilegal, según el ordenamiento jurídico en el que se enmarca;
8. Puede ser reconocida por el Estado condicional o incondicionalmente;
9. No pretende modificar ninguna norma;
10. Su ejercicio no acarrea sanción.

Ahora intentaremos explicar cada una de ellas. Que el ejercicio de la objeción de conciencia implique un comportamiento significa que no basta solamente con el

norteamericano. *Memoria de Doctorado*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1993, Tomo I, pp. 5-8.

⁵⁴ Cfr. DURANY PICH, Ignasi, *Objeciones de conciencia*, Cuadernos del Instituto Martín de Azpilcueta, Navarra Gráfica Ediciones, España, 1998, pp. 20-21.

⁵⁵ Cfr. PALOMINO LOZANO, Rafael, *La objeción de conciencia*, Montecorvo, Madrid, 1994, pp. 20-21; LÓPEZ GUZMÁN, Alfonso, *Objeción de conciencia farmacéutica*, Ediciones Internacionales Universitarias / EUNSA, Barcelona, 1997, pp. 25-29; SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, pp. 26-29.

reconocimiento legal de la posibilidad de eximirse del cumplimiento de la norma jurídica a la que se objeta; es necesario que se lleve a la práctica para que sea una auténtica objeción de conciencia.

Por lo que ve al carácter omisivo de dicho comportamiento, podemos recordar que los actos humanos, desde la perspectiva ética como de la jurídica, no implican necesariamente una acción, sino que también pueden referirse a una no acción, a una omisión: un no dar o un no hacer; tal es el caso de la objeción de conciencia. Para que se configure la objeción de conciencia debe presentarse el acto (en este caso y desde esta perspectiva el “acto jurídico”) de carácter omisivo frente a un verdadero deber jurídico que, en determinados casos y con determinadas condiciones, es exceptuable, pero que no por ello es menos deber jurídico⁵⁶.

En estos casos el Estado reconoce y tutela la objeción de conciencia porque considera que, por ser una omisión, implica menos peligro para la sociedad que un posible comportamiento activo que podría resultar más gravoso o dañino, e incluso, conducir a un movimiento o estado de revolución.

A diferencia de lo que ocurre con la desobediencia civil (que también corresponde a un acto de carácter omisivo) la actitud del objetor no corresponde a una táctica o estrategia con miras a un fin ulterior, sino que esta negación al cumplimiento del deber jurídico es, lisa y llanamente, la simple negación a cumplir una obligación concreta que la ley le impone, pero que no obstante lo anterior, él considera injusta.

El ejercicio de la objeción de conciencia implica por tanto, un comportamiento pacífico que no está vinculado (al menos no de forma inmediata), con la acción o lucha política, pues no pretende conseguir la modificación de la ley que objeta como injusta, sino únicamente pretende salvaguardar la rectitud de su actuar moral y su coherencia con la propia e individual conciencia ante la violación y reputar que para ellas supondría la observación y cumplimiento de la ley injusta, traducido en la realización del acto considerado ilícito. De esta forma, para la objeción de conciencia, la intención de cambiar la ley podría ser, en todo caso, secundaria o un resultado no directamente buscado de la acción omisiva⁵⁷.

Por el contrario, la desobediencia civil es la “actitud que por cualquier causa pretende un determinado cambio, legislativo o de otro tipo, y para cuya consecución se presiona con el incumplimiento indiscriminado de obligaciones legales”⁵⁸; el motivo que la impulsa es primordialmente político y su objetivo es conseguir el cambio de la ley (no la protección de la propia conciencia), para lo cual, el sujeto está dispuesto a transgredir esa ley y todas las que haga falta, hasta conseguir que la presión política sobre el legislador sea tal que ceda ante sus exigencias.

⁵⁶ Cfr. ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 48.

⁵⁷ Cfr. PRIETO SANCHÍS, Luis, “*La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho*” en *Il Diritto Ecclesiastico*, No. 95, 1984, p. 15.

⁵⁸ ALONSO-VEGA ÁLVAREZ, José María, “*La objeción de conciencia al servicio militar y la objeción de conciencia fiscal*”, en *Revista General de Derecho*, vol. 56, Iustel, 1989, p. 7860.

A diferencia de la objeción de conciencia en la que se rechaza el uso de cualquier forma de violencia, en la desobediencia civil, si bien habitualmente no la implica, tampoco se descarta alguna forma menor y controlada de ella. Otra distinción es que en la desobediencia civil se exteriorizan públicamente los objetivos y medios empleados⁵⁹, mientras que en la objeción de conciencia solamente se hace de forma indirecta.

Una distinción fundamental en sede jurídica entre estas dos posturas es que la desobediencia civil no es ni puede ser un derecho, es una actuación de hecho; pues al ser una desobediencia fáctica al Derecho no puede ser reconocida por éste, pues lo contrario equivaldría a que el propio ordenamiento jurídico se negara a sí mismo⁶⁰; sería tanto como que una Constitución consagrara el derecho a la revolución o a la guerra civil. Lo anterior, con independencia de que las causas que originan la desobediencia civil puedan estar más o menos justificada, ser o no tolerada por el sistema político en cuestión en un caso concreto, producir o no tales o cuales efectos.

Para algunos autores la objeción de conciencia es un tipo de desobediencia civil que sólo se distingue de ésta en tanto que es reconocida por el Estado; por lo que mientras no se realice tal reconocimiento, continúa siendo una especie dentro del género desobediencia civil⁶¹. Abonan a esta postura el que, como hemos visto, existen características comunes entre ambas figuras, a saber: ambas parten del respeto a la libertad ajena, utilizan procedimientos no violentos aunque no siempre en la desobediencia civil, y persiguen el incumplimiento de la norma⁶². Sin embargo, en nuestra opinión las diferencias entre una y otra las presentan como dos géneros distintos, jurídica y éticamente considerados, pues la gran diferencia entre éstas es que la desobediencia civil no se refiere a un conflicto entre las normas dictadas por la ley y las de la conciencia, sino a un choque de tipo político. En ambos casos existe una norma considerada injusta, pero en la objeción de conciencia esa ley además se considera inmoral y precisamente de ello le deviene su calificación como injusta.

La tercera característica que hemos esbozado es que la objeción de conciencia hace referencia no a una ley permisiva, sino a una ley vinculante u obligatoria, cuya desobediencia sería presuntamente constitutiva de un delito o merecedora de una sanción. La objeción de conciencia sólo puede presentarse ante una ley de cumplimiento obligatorio, toda vez que una ley permisiva es facultativa, opcional y por tanto, no tendría sentido oponer la objeción de conciencia en contra de ella para dejar de realizar lo que establece.

⁵⁹ Cfr. LÓPEZ GUZMÁN, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 30.

⁶⁰ Cfr. CÁMARA VILLAR, Gregorio, *La objeción de conciencia al servicio militar. Las dimensiones constitucionales del problema*, Civitas, Madrid, 1991, p. 24.

⁶¹ Cfr. DE OJEDA, Rafael, "El régimen jurídico positivo de la objeción de conciencia a la luz de su fundamentación doctrinal", en *Colección Excerpta e dissertationibus in Iure Canonico*, No. 5, Eunsa, Pamplona, 1987, pp. 532-534; PRIETO SANCHÍS, Luis, *Op. Cit.*, p. 11; PECES-BARBA, Gregorio, "Desobediencia civil y objeción de conciencia" en *Anuario de Derechos Humanos*, No. 5, 1988-1989, pp. 167-168.

⁶² Cfr. LÓPEZ GUZMÁN, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 33.

Por ejemplo, en un Estado cuyos ordenamientos jurídicos dispongan el servicio militar como una cuestión voluntaria, no tendría sentido invocar la objeción de conciencia frente a dicha norma a fin de no prestar tal servicio, pues como resulta obvio, la propia ley prevé y consagra la posibilidad de no hacerlo. En este sentido, la objeción de conciencia tiene como requisito *sine qua non* la existencia de la obligación legal de realizar el acto que considera inmoral, es decir, sólo se puede presentar si no existe la posibilidad de otra vía alternativa⁶³ y si dicho acto es contrario al juicio de la conciencia.

Esta obligación legal para realizar el acto que se juzga contrario a la propia conciencia puede consistir en un *facere*, es decir, un “hacer”, como por ejemplo la colaboración en la realización de un aborto; puede ser un *dare*, una obligación de “dar”, como sería el caso de la objeción de conciencia que se opone ante el pago de un impuesto injusto; o también puede referirse a un *pati*, a tolerar, por ejemplo en la objeción de conciencia a sufrir tratamientos médicos obligatorios⁶⁴. En este orden de ideas lo importante no es la clase de obligación que se presenta, sino el hecho de que, efectivamente el sujeto objetor se encuentre frente a una norma que le obliga a algo; y ese algo a lo que se le obliga ha de ser de una naturaleza personal, de tal forma que “el objetor rechaza la realización de una norma o prestación que se le exige personalmente, que él debe realizar en persona”⁶⁵.

La cuarta característica que previamente hemos adelantado es que la objeción de conciencia se fundamenta en razones religiosas, éticas, morales o axiológicas. Éste es el punto central de la cuestión, ante el cual cobra un carácter secundario el hecho de que se contradiga una norma⁶⁶.

Tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el capítulo precedente acerca de la conciencia, resulta fácil entender cómo en la objeción de conciencia lo que se presenta ante la sociedad como un acto de desobediencia a una ley, para el individuo es percibido como un acto soberano de obediencia a otra ley. Este hecho deja entrever otros aspectos como lo son el problema de la “conciencialidad de la objeción”, es decir, de la efectiva sinceridad del objetor; y la ya comentada característica individualidad de la objeción de conciencia, derivada de que se trata de una decisión de la propia e individual conciencia.

De la individualidad de la objeción de conciencia se desprende que el objetor no debe imponer a los demás, ni generalizar, su juicio; pues como hemos dicho, la objeción de conciencia es una acción individual, de naturaleza subjetiva, cuyo objetivo es la protección de la conciencia del individuo. Esto tampoco significa que su trascendencia del ámbito personal al comunitario resulte ilícita.

⁶³ *Ibid.*, p. 84.

⁶⁴ Cfr. NAVARRO-VALLS, Rafael, “La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 2, 1986, p. 261.

⁶⁵ Cfr. ALONSO-VEGA ÁLVAREZ, José María, *Op. Cit.*, pp. 7857-7859; MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 2, 1986, p. 447.

⁶⁶ Cfr. ROJO SANZ, José María, “Objeción de conciencia y guerra justa (notas para una aproximación a la objeción de conciencia)” en *Persona y Derecho*, No. 11, 1984, p. 122.

Hemos dicho también que la quinta nota distintiva de la objeción de conciencia es que ésta deriva del principio fundamental de la libertad de conciencia. De acuerdo a este principio, reconocido como derecho humano en muchos sistemas jurídicos, nadie puede ser obligado a llevar a cabo una acción, que en su conciencia considera ilícita.

Partiendo de esta premisa parecería incorrecto, o al menos inexacto, considerar que la objeción de conciencia es un fenómeno excepcional, teniendo una disciplina normativa siempre sujeta a interpretación restrictiva, es decir, tener a la obediencia de las normas jurídicas como la regla general y entender a la objeción de conciencia como un caso límite, como un hecho excepcional que, a lo sumo, se manifiesta como un gesto de individualismo exasperante.

En oposición a dicha postura, y tomando en cuenta su origen, para algunos autores la objeción de conciencia se considera un derecho fundamental subjetivo, un derecho humano, por lo que como tal solamente puede verse limitado constitucionalmente por razones de orden público, seguridad jurídica e igualdad⁶⁷.

Otros autores de cariz iusnaturalista incluso van más allá y afirman que la objeción de conciencia es un derecho con un fundamento anterior al propio Estado, intrínseco a la dignidad humana, y por lo tanto, una condición de legitimidad del ejercicio del poder. De hecho, para José Tomás MARTÍN DE AGAR⁶⁸, el que objeta en un Estado democrático, está ejerciendo ya un derecho, con lo cual puede exigir del Estado que se lo reconozca como tal, como de hecho ocurre en la mayoría de los casos. Sin embargo, y dejando para otro trabajo el análisis acerca del inicio de su protección como un derecho fundamental, un aspecto en lo que todos los autores convergen es en que, una vez que se ha reconocido nominalmente (garantizado o incluso otorgado, según la postura acerca de los derechos humanos que se tome) de modo cierto el derecho a la libertad de conciencia, en el momento de asegurar su efectiva tutela y ejercicio, el aspecto de mayor relevancia es la delimitación acerca de cuál es su preciso contenido y sus alcances como derecho fundamental, es decir, qué conductas de la persona resultan dignas de ser protegidas en virtud de tal derecho. Ésta sería precisamente la sexta nota característica de la objeción de conciencia.

Al respecto, las Constituciones y documentos políticos raramente contienen una referencia explícita a la objeción de conciencia o a la garantía de que nadie está forzado a obrar contra su conciencia y mucho menos, que podrá actuar conforme a ella⁶⁹. Lo que ordinariamente se incluye en estos instrumentos jurídicos es la advertencia general y de principio que la libertad religiosa, así como ninguna otra, no exime del acatamiento de las leyes⁷⁰. Sin embargo, y no obstante lo anterior, los límites jurídicos de la objeción de conciencia corresponden a los de su limitación natural⁷¹, a saber: el orden público y los derechos de terceros.

⁶⁷ Cfr. ESCOBAR ROCA, Guillermo, *Op. Cit.*, p. 484.

⁶⁸ MARTÍN DE AGAR, José Tomás, *Op. Cit.*, p. 528.

⁶⁹ Como veremos en apartados posteriores, éste es precisamente el caso de las Constituciones española y mexicana.

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 526-527.

⁷¹ Cfr. LÓPEZ GUZMÁN, Alfonso, *Op. Cit.*, pp. 26-27.

Por lo que toca al orden público, éste condiciona tanto el ejercicio del derecho como el del poder a aquellas exigencias de la vida social que en cada momento se consideran irrenunciables, al no ser posible establecer su alcance *a priori* y con precisión⁷². Y por lo que ve al conflicto de la objeción de conciencia con otros bienes y derechos fundamentales de terceros, es claro que éstos constituyen otro límite jurídico a la objeción, pues “el objetor está legitimado para incumplir un deber jurídico, pero no para lesionar los derechos ajenos, obligarles a compartir su criterio o utilizar a los demás como instrumentos”⁷³, en caso contrario, la objeción de conciencia pierde su legitimidad. Sin hacer una valoración al respecto, ejemplo de esta circunstancia de colisión de derechos sería el caso de los padres Testigos de Jehová que objetan en conciencia a la transfusión de sangre de su hijo menor de edad, que está a punto de morir; en este caso entran en conflicto el derecho a la libertad de conciencia de los padres y los derechos a la vida y la salud del hijo.

La séptima de las características de la objeción de conciencia es que ésta puede ser legal o ilegal, según sea o no reconocida como un derecho por el ordenamiento jurídico en el que se enmarca⁷⁴. El problema subyacente en esta nota acerca de la objeción de conciencia estriba en lo relativo a la determinación de quién, y en base a qué parámetros, establece tal reconocimiento, en un justo balance de la fuerza moral de la objeción de conciencia con sus límites, antes comentados. En el supuesto de que la objeción sea ilegal, es decir, no se encuentre reconocida expresamente como un derecho en el ordenamiento jurídico vigente, si se encuentra consagrado como derecho fundamental el de la libertad de conciencia, la tarea de ponderar los bienes en conflicto corresponderá al juez, pues en tal supuesto no bastará la simple denegación de este derecho, sino que el juzgador deberá determinar el conflicto de derechos y hacer prevalecer, mediante su juicio particular, uno de los derechos.

Si la objeción de conciencia es legal, es decir, está reconocida explícitamente en el orden jurídico vigente, la regulación para su ejercicio deberá determinar las circunstancias y condiciones para la procedencia de su ejercicio, así como las limitaciones del mismo. Sin embargo, en una especie de ironía, en opinión de algunos autores, cuando se trata de una objeción de conciencia legal, desde el momento de su reconocimiento deja automáticamente de suponer una desobediencia al Derecho, para convertirse en el legítimo ejercicio de un verdadero derecho⁷⁵.

Por lo que toca a la octava de las características prefiguradas de la objeción de conciencia, podemos decir que ésta puede ser reconocida por el Estado de dos modos: condicional o incondicionalmente.

El reconocimiento incondicional de la objeción de conciencia se presenta cuando la ley otorga eficacia jurídica a la mera declaración objetora, es decir, que la forma jurídicamente válida para su ejercicio como derecho es la simple expresión

⁷² Cfr. *Idem*.

⁷³ CAÑAL GARCÍA, Francisco José, “*Perspectiva jurídica de la objeción de conciencia del personal sanitario*” en *Cuadernos de Bioética*, No. 19, 1994, p. 224.

⁷⁴ Cfr. ESCOBAR ROCA, Guillermo, *Op. Cit.*, pp. 48-49.

⁷⁵ Cfr. OLIVER ARAUJO, Joan, *La objeción de conciencia al servicio militar*, Civitas, Madrid, 1993, p. 44.

manifestada de forma externa de la objeción basada en una convicción individual, con independencia de las razones o motivos en los que se funde dicha convicción subjetiva. Éste sería el caso, por ejemplo, de la objeción de conciencia que opone un médico a la práctica directa de un aborto provocado, sin más requisito previo, y al momento de presentarse la práctica de dicho procedimiento.

Por el otro lado, el reconocimiento condicional que hace el Estado a la objeción de conciencia supone un sometimiento al juicio de la autoridad; en esta valoración, la autoridad debe comprobar la admisibilidad y sinceridad de las razones alegadas por el objetor. Éste sería el caso, por ejemplo, de la clásica objeción de conciencia al servicio militar o la de los Testigos de Jehová a prestar honores a los símbolos patrios.

En este sentido cabe destacar que si bien, el Estado tiene el derecho y el deber de regular y tutelar la objeción de conciencia, esta tutela puede ejercerse mediante el establecimiento de una norma particular que se ejecuta cada vez que resulta necesario, o bien, mediante el establecimiento de una norma o principio general.

La novena nota característica se refiere a que el comportamiento pasivo acerca del cual hablamos en párrafos precedentes, constituye una manifestación de que la objeción de conciencia no pretende modificar ninguna norma, “no se trata ni de un intento de obligar a la mayoría a modificar su decisión, ni de un intento de obtener publicidad o de pedir a la mayoría que reconsidere su decisión”⁷⁶.

Como ya se ha manifestado, la objeción de conciencia es carente de cualquier fin político, pues lo que busca un objetor no es la trascendencia social (si bien en ocasiones es el desenlace lógico de la actitud objetora) sino la integralidad y coherencia de sus actos con el juicio de su conciencia.

Finalmente la décima y última de las características de la objeción de conciencia es que mediante ella se evita o elude la sanción para el objetor ante el incumplimiento de la norma, y aún más, a través de ella se prohíbe discriminar al objetor so pena de ilegalidad de tales medidas por parte de particulares o de entes públicos; lo anterior, toda vez que se entiende a la objeción de conciencia como un derecho fundamental subjetivo de los gobernados. Ejemplo de esto es el caso de la obligación que tienen las autoridades o los superiores directos de adaptarse a las creencias religiosas de sus empleados, una vez reconocida la objeción de conciencia de un trabajador, a no ser que demuestre que eso le causa graves perjuicios. Un caso ejemplificativo podría ser el de los médicos objetores de conciencia frente a la práctica de abortos que laboren en los hospitales y clínicas del Distrito Federal en México.

A manera de conclusión sobre este capítulo de la presente aproximación podemos afirmar que, tomando en consideración todo lo dicho hasta este punto, es dable afirmar que la objeción de conciencia se presenta, jurídicamente, con una dualidad de deber y derecho; y que en opinión de algunos autores, la objeción de conciencia se presenta en la cultura jurídico-política de Occidente como un elemento esencial para la existencia de la propia democracia, especialmente, después de las

⁷⁶ SINGER, Peter, *Democracia y desobediencia*, Ed. Ariel, Barcelona, 1985, p. 107.

experiencias del totalitarismo que nuestra cultura ha enfrentado durante los últimos siglos; en palabras de Prodi, “la misma democracia es difícilmente explicable sin la objeción de conciencia, a saber, sin el anclaje de la propia responsabilidad social, jurídica y política en un sistema de valores éticos reconocidos como obligatorios”⁷⁷.

Sin embargo, y desde la perspectiva ética, la objeción de conciencia, por sí misma no constituye la solución a los conflictos de tipo ético contemporáneo, especialmente a los que corresponden a la bioética; pues la actuación ética no debe limitarse a la ejecución de la objeción de conciencia, sino que ha de contribuir a la creación de estructuras jurídicas que promuevan el respeto de la dignidad de la persona.

2.4 La objeción de conciencia y la resistencia a las normas.

La objeción de conciencia es una de las formas que puede revestir la resistencia a las normas, sin embargo, no es la única de ellas; en virtud de ello es menester hacer una breve consideración respecto a las distintas formas de resistencia a una norma.

Frente a las normas jurídicas los individuos pueden adoptar diversas posturas⁷⁸, a saber:

1. La “obediencia consciente”, que implica que los individuos y grupos obedecen a las leyes sin vacilación y por convicción. Ésta es la postura habitual de las personas, pues reconocen en la ley una exigencia justa, derivada de la autoridad legítima y competente, que se presenta ante su conciencia individual como una exigencia derivada de su ser esencialmente social.
2. La segunda postura es la “obediencia formal”, que supone una observancia a la ley en el fuero externo, independientemente del juicio que el sujeto tiene sobre la legitimidad y justicia de dicha ley. En este supuesto, el cumplimiento de la ley puede ser mecánico y no necesariamente por el temor a la sanción en caso de desobediencia; tampoco supone, necesariamente que el juicio individual de la conciencia sea ideológicamente contrario al ordenamiento que ha dado origen a la ley en cuestión.
3. Otra postura posible es la de la “evasión oculta”, en la que se obedece a la ley para evadir la sanción derivada de su incumplimiento. En este caso lo que motiva el cumplimiento sí es el temor a la sanción, por lo cual sólo se refiere a aquella ley que va a ser probablemente controlada y penada en la eventualidad de su desacato.
4. La siguiente posible postura es la relativa a la “obediencia pasiva” que se refiere a la negativa a obedecer una o varias normas concretas inaceptables por razones de principio, es decir, por que el juicio individual de la conciencia es ideológicamente contrario al ordenamiento que ha dado origen a la ley en cuestión. Sin embargo, en estos casos, se da la aceptación resignada de la consiguiente sanción por el incumplimiento de la ley, y es por ello que se denomina obediencia, pues a pesar de

⁷⁷ LÓPEZ TRUJILLO, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 181.

⁷⁸ *Cfr. Ibid.*, pp. 23-29; TREJO OSORNIO, *Op. Cit.*, pp. 35-39.

que supone el incumplimiento de la ley, el sujeto se somete, sin oponer ninguna resistencia, a la aplicación en su persona de la ley penal prevista en caso de desobedecer la orden considerada injusta. Ésta sería la situación en la que se encontraron, por ejemplo, los primeros cristianos en los tiempos de la prohibición del impero romano a la práctica de su fe.

5. La “objeción de conciencia” sería la quinta postura posible, respecto de la cual, además de lo señalado hasta este punto, podríamos señalar como características de ésta: su carácter deliberado, y que se patentiza de forma pública y manifiesta, con la finalidad no sólo de ser coherente con los propios principios y los ordenamientos de la propia conciencia, sino con el fin de proclamarlos⁷⁹. Aunque esta última característica no resulta esencial, consideramos que suele presentarse en la mayoría de los casos como consecuencia del carácter público de la ley que el objeto se rehúsa a cumplir.

6. La siguiente postura ante las normas jurídicas es la llamada “desobediencia civil”, en la que la transgresión de la ley se lleva a cabo de modo organizado y planeado por un grupo de personas; se refiere a “aquellas manifestaciones de insumisión al Derecho que, no obstante ser ilegales, guardan una mínima lealtad al régimen jurídico político [...], que debe cifrarse en la aceptación de que el cambio de política o de sociedad que se propugna ha de obtenerse a través del consentimiento de la mayoría, no mediante imposición”⁸⁰.

7. La “resistencia pasiva” es otra postura que se puede adoptar frente a las normas que, aunque excluye la violencia, sí pretende un cambio global en el ordenamiento jurídico; la resistencia pasiva promueve un cambio político radical o la supresión de un poder considerado ajeno o enemigo. El caso más notorio de esta postura es el de la resistencia promovida por Gandhi en la India frente a la ocupación del imperio británico.

8. Finalmente, la “resistencia activa” es la última de las posturas posibles ante las normas jurídicas, la cual implica la resistencia violenta a la ley con las mismas pretensiones que las señaladas previamente para la resistencia pasiva.

Para efectos académicos, estas posturas pueden ser clasificadas a su vez en dos grandes grupos: las cuatro primeras constituyen formas de obediencia al Derecho; las cuatro finales, en cambio, suponen formas de desobediencia al Derecho.

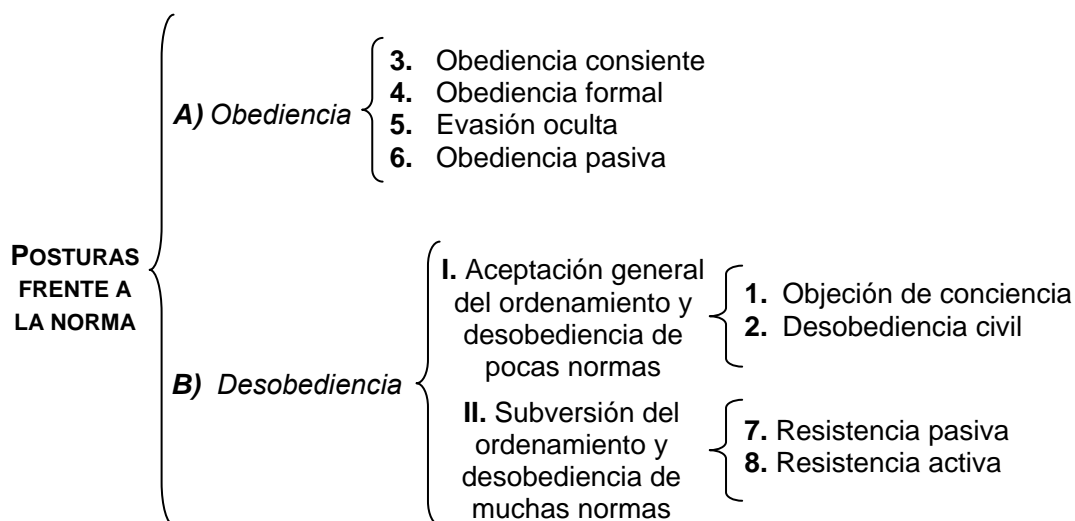
A su vez, dentro de las formas de desobediencia podemos clasificar a la objeción de conciencia y a la desobediencia civil como las posturas que refieren la transgresión de pocas normas jurídicas, aisladas en el ordenamiento aceptado en general⁸¹. Por el otro lado, las resistencias pasiva y activa pueden ser agrupadas en otro subgrupo caracterizado por promover un cambio de muchas normas y la subversión del ordenamiento establecido.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 23.

⁸⁰ PRIETO SANCHÍS, Luis, *Op. Cit.*, p. 11.

⁸¹ *Cfr.* RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, *Lecciones de Derecho natural como introducción al Derecho*, Universidad Complutense, Madrid 1988; RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, *Ley y Derecho*, Tecnos, Madrid, 1976.

Gráficamente, lo anterior podría representarse de la siguiente manera:



Ahora bien, una complicación adicional se presenta cuando intentamos establecer las distinciones entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil, pues en ocasiones se suelen emplear indistintamente. Sin embargo, a pesar de estas posibles confusiones, ni la objeción de conciencia implica necesariamente actitudes calificables como desobediencia civil, ni la desobediencia civil ocurre solamente por motivos de conciencia o éticas⁸².

Esta circunstancia nos permite esbozar una primera distinción entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil, a saber: la conciencia moral es la que nos obliga a objetar en conciencia, mientras que en el caso de la desobediencia civil pueden ser otros motivos: políticos, económicos, etc. Podría decirse que la objeción de conciencia tiene un carácter más ético, en tanto que la desobediencia civil se manifiesta más como una postura de carácter político, que puede o no tener un origen en un juicio de la conciencia individual.⁸³

2.5 La objeción de conciencia y las libertades de pensamiento, ideológica, religiosa y de conciencia.

Como recurso legal la objeción de conciencia se presenta como una posibilidad y como un derecho cuando una mayoría propugna una ley que otros ciudadanos consideran injusta, facultando a los opositores u “objetores” a oponerse al cumplimiento de esa ley.

Sin embargo, para que este recurso legal tenga sentido, es necesario admitir la posibilidad de que una ley, orden o institución legal pueda no ser justa en función de una norma superior como podría ser, en las nociones iusnaturalistas del Derecho, la

⁸² Cfr. DE LUCAS, Javier, “Una consecuencia de la tesis de los derechos: la desobediencia civil según R. Dworkin” en *Doxa*, No. 2, 1985, p. 199, citado en LÓPEZ GUZMÁN, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 24.

⁸³ Cfr. RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia” en *Anuario de Derechos Humanos*, No. 4, 1986-1987, p. 402.

ley natural; o en el caso de las nociones iuspositivistas acerca del Derecho, los derechos fundamentales o garantías constitucionales, a saber: la vida, la integridad física, etc.⁸⁴

De esta manera, la objeción de conciencia constituye una forma de disenso, de carácter no violento, que se manifiesta en el rechazo individual, por motivos fundamentales de tipo ético o religioso, de la obediencia externa a una disposición legislativa o a una orden de autoridad.

En esta perspectiva jurídica, la objeción de conciencia tiene su fundamento en el derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religiosa, derecho que forma parte de las garantías individuales y los derechos humanos reconocidos a nivel internacional⁸⁵, aunque sin una terminología uniforme pues en tales instrumentos jurídicos se suele referir a estos derechos como libertad de religión, culto o convivencia, convicciones o creencias, pensamiento o ideología.⁸⁶

No obstante la terminología que se emplee, todas estas regulaciones jurídicas coinciden en la tutela de la dimensión más íntima de la persona, de su autodeterminación como ser racional y libre frente a las cuestiones más vitales y profundas.⁸⁷ Sin embargo, desde una perspectiva doctrinal, podemos distinguir los ámbitos de libertad a que cada uno de esos conceptos se refiere, tomando en cuenta para ello el objeto al que específicamente se dirige cada uno, a saber: la verdad, en tratándose de la libertad de pensamiento; el bien, por lo que ve a la libertad de conciencia; y Dios, por lo que corresponde a la libertad de religión.⁸⁸

Estas libertades tienen manifestaciones peculiares que requieren una tutela jurídica específica, ejemplo de ello es la dimensión comunitaria de la religión, que implica que para el efectivo ejercicio de este derecho individual, es requisito indispensable garantizar también la libertad y la autonomía a las confesiones religiosas.⁸⁹

Tratándose la objeción de conciencia de una manifestación concreta de un derecho fundamental y esencial de la persona humana, para el efectivo ejercicio de dicho derecho individual, el Estado tiene el deber de reconocerlo, protegerlo, tutelarlos y regularlos de acuerdo a los límites lícitos establecidos por la dimensión social de este derecho, ya que tampoco existe razón para colocar la conciencia individual por encima del orden social.

De esta forma, la libertad de conciencia implica la garantía estatal de que el juicio personal individual (pues la libertad de conciencia es individual y su titular no pueden

⁸⁴ Cfr. MELGAR RIOL, María Julia, "Objeción de conciencia y Farmacia" en *Cuadernos de Bioética*, No. 14, 1993, p. 37.

⁸⁵ Cfr. Vgr. la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 18), el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (art. 9), la *Constitución Española* (art. 16.1), o la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (art. 24).

⁸⁶ Cfr. MARTÍN DE AGAR, José Tomás, "Problemas jurídicos de la objeción de conciencia", en *Scripta Theologica*, No. XXVII, 1995, p. 524.

⁸⁷ *Idem*.

⁸⁸ Cfr. SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, pp. 29-34.

⁸⁹ MARTÍN DE AGAR, José Tomás, *Op. Cit.*, p. 524.

ser las comunidades o grupos⁹⁰), y la adecuación de un determinado comportamiento a él, tendrá lugar sin impedimentos o interferencias de cualquier naturaleza.

En este orden de ideas, la objeción de conciencia posee una dimensión dual, con una manifestación interna y otra externa, pues la libertad de conciencia de la que ésta forma parte y sobre la cual se constituye, no es solamente la posibilidad reconocida y tutelada por el Estado para que cada persona, cada individuo, pueda escoger una determinada actitud filosófica o religiosa ante la vida.

La libertad de conciencia incluye también el derecho, la capacidad jurídica, de adecuar el actuar individual a las convicciones personales. Sin embargo, este derecho tiene dos limitaciones, a saber: 1) Que con su ejercicio no se lesione el orden público, es decir, ningún bien socialmente protegido; y 2) Que no se lesionen los bienes y derechos fundamentales de los otros ciudadanos⁹¹.

De esta forma, "la conciencia pone al hombre en relación no ya con la verdad o el bien en cuanto aprehendidos, sino con la verdad o el bien que exigen de él, como deber ético, una conducta determinada".⁹² Consecuentemente, los problemas que origina la libertad de conciencia no surgen cuando ésta efectúa su razonamiento práctico, sino cuando las personas intentan comportarse en su actuar individual en congruencia con la determinación adoptada por su conciencia; pues es en estos casos cuando "tal decisión puede entrar en conflicto con las disposiciones legales vigentes, los derechos de los demás, la seguridad pública, la paz social o la moral pública".⁹³

2.6 Tipología de las objeciones de conciencia.

La objeción de conciencia puede presentarse de diversas maneras, lo que nos permite presentar una tipología de las mismas, sin embargo, hay que advertir que, como ocurre con otras realidades jurídicas, esta clasificación no puede ser definitiva ya que las manifestaciones de la objeción de conciencia pueden aumentar en la medida que el pluralismo religioso e ideológico de una sociedad sea mayor y en tanto se produzca una mayor intervención del legislador en nuevos sectores de la sociedad.⁹⁴

La primera de las formas de objeción de conciencia reconocidas obedece al patrón del pacifismo, ya sea éste de origen religioso o secular. Ésta es la objeción de conciencia al servicio militar⁹⁵ que a su vez puede ser absoluta (a cualquier forma de integración en el ejército) o relativa (objeción de conciencia al empleo de armas), selectiva (a las guerras que se consideran injustas) o sobrevenida (normalmente, de

⁹⁰ Cfr. HERVADA, Javier, "Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica" en *Persona y Derecho*, No. 11, 1984, p. 43.

⁹¹ Cfr. LÓPEZ GUZMÁN, Alfonso, *Op. Cit.*, pp. 42-43.

⁹² MARTÍN DE AGAR, José Tomás, *Op. Cit.*, p. 525.

⁹³ LÓPEZ GUZMÁN, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 43.

⁹⁴ PALOMINO LOZANO, Rafael, "Nuevos supuestos y formas de objeción de conciencia en los Estados Unidos de Norteamérica" en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 15, lustel, octubre de 2007, pp. 20-22.

⁹⁵ Cfr. DURANY PICH, Ignasi, *Op. Cit.*, 79-85; TREJO OSORIO, Luis Alberto, *Op. Cit.*, pp. 40-42.

los militares con una integración contractual o profesional). Esta forma de objeción de conciencia es incluso reconocida por el Derecho Internacional.

También vinculada al pacifismo y al respeto incondicional a la vida se encontraría la objeción de conciencia fiscal⁹⁶ que plantea el conflicto de conciencia que puede surgir en los contribuyentes cuando descubren que parte de los impuestos que entregan al Estado se emplea en gastos armamentísticos, los que resultan en muchas ocasiones desmesurados e injustificables⁹⁷, o en intervenciones médicas o biosanitarias cuestionables o debatibles éticamente. De esta manera, tal como se ha apuntado en las iniciativas legislativas surgidas en Italia y en los Estados Unidos de Norteamérica⁹⁸, la objeción de conciencia fiscal reclama flexibilizar razonablemente la relación entre los contribuyentes y el fisco.

En el ámbito sanitario constantemente se ha hablado de la objeción de conciencia al aborto⁹⁹; en algunas ocasiones argumentada de forma jurisdiccional y en otras ocasiones reconocida por la legislación acogida en cláusulas de conciencia¹⁰⁰, y cuyos titulares no sólo son los profesionales médicos directamente implicados en la realización de los abortos sino también el personal de enfermería, auxiliares y administrativos.

De manera similar, durante los últimos tiempos en el ámbito jurídico se ha venido impulsando la objeción de conciencia farmacéutica a la “píldora del día después” o “del día siguiente”, en diversos marcos jurídicos y estatutarios presentando soluciones distintas que resultan incluso contradictorias¹⁰¹.

En el ámbito de las relaciones que vinculan al Estado con la conciencia del profesional de la salud y del paciente, nos encontramos con distintas objeciones de

⁹⁶ Cfr. PUCHADES NAVARRO, Miguel Ángel., et al, “La objeción de conciencia fiscal: los términos de la controversia en las economías modernas”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Ed. Comares, Granada, 1998, pp. 717-731; DURANY PICH, Ignasi, *Op. Cit.*, 54-67; TREJO OSORIO, Luis Alberto, *Op. Cit.*, pp. 53-54.

⁹⁷ Cfr. DURANY PICH, Ignasi, *Op. Cit.*, pp. 54-67.

⁹⁸ Cfr. NAVARRO-VALLS, Rafael, et al, *Op. Cit.*, pp. 88-89.

⁹⁹ Cfr. SIERA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*; CEBRÍA GARCÍA, María Dolores, “La objeción de conciencia al aborto: Su encaje constitucional” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, Nº 21, 2003, pp. 99-121; NAVARRO-VALLS, Rafael, “La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 2, 1986, pp. 257-310; DURANY PICH, Ignasi, *Op. Cit.*, 37-49; TREJO OSORIO, Luis Alberto, *Op. Cit.*, pp. 43-45.

¹⁰⁰ MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, et al, “Protecting Conscientious Objection as a Fundamental Right: Considerations on the Draft Agreements of the Slovak Republic with the Catholic Church and with Other Registered Churches”, Ed. Moravcikova / Institute for Church-State Relations, Bratislava, 2007, pp. 585-591.

¹⁰¹ Cfr. ALENDA SALINAS, Manuel, “La píldora del día después: su conflictividad jurídica como manifestación de la objeción de conciencia farmacéutica” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 16, Iustel, enero de 2008; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, “La objeción de conciencia del farmacéutico en la jurisprudencia y su regulación legal en España” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 15, Iustel, octubre de 2007; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, María Leticia, “La objeción de conciencia farmacéutica y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de enero de 2007” en Iustel, *Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 16, enero de 2008.

conciencia a los tratamientos médicos¹⁰² cuya diversidad puede presentar resultados judiciales complejos e incluso aparentemente contradictorios¹⁰³.

El contexto de las relaciones laborales se han planteado diversos supuestos de objeción de conciencia ante conflictos entre la realización de una determinada actividad y los principios religiosos¹⁰⁴. Ejemplos de ello son la negativa a laborar en los días festivos para la propia religión¹⁰⁵, el rechazo al pago de las cuotas sindicales¹⁰⁶ o a la propia negociación sindical¹⁰⁷ en razón de su destino o presunta inmoralidad, y la observancia de una cierta forma de vestimenta frente a las exigencias de otra establecida por la empresa por motivos de uniformidad, protección, seguridad o higiene.

Existe un grupo de formas de objeción de conciencia que surgen de rechazar exigencias derivadas de deberes cívicos, como ejemplo, el formar parte de un jurado¹⁰⁸ o de una mesa electoral¹⁰⁹, a prestar juramento¹¹⁰ o a rendir honores a los símbolos patrios¹¹¹. Finalmente, puede hablarse de “objeciones de conciencia administrativas”¹¹² que son las vinculadas con las regulaciones del Estado establecidas para garantizar la seguridad nacional, la uniformidad militar o el funcionamiento de los servicios públicos. Ejemplos de lo anterior podrían ser las objeciones de conciencia a las fotografías en los documentos de identidad oficiales (permisos de conducción de vehículos, cédulas de identificación personal)¹¹³, las objeciones de conciencia a los números identificativos en relación con la seguridad social¹¹⁴, y las objeciones de conciencia a los reglamentos de vestuario en lugares de especial sujeción (establecimientos militares¹¹⁵ o prisiones¹¹⁶).

¹⁰² Cfr. GREENAWALT, Kent, “*Objections in Conscience to Medical Procedures: Does Religion Make a Difference?*” en *University of Illinois Law Review*, 2006, pp. 799-825; JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, Miguel Ángel, et al, “*La objeción de conciencia a tratamientos médicos: Derecho Comparado y Derecho Español*” en *Persona y Derecho*, vol. 18, 1988, pp. 163-277; DURANY PICH, Ignasi, *Op. Cit.*, 22-36; TREJO OSORIO, Luis Alberto, *Op. Cit.*, pp. 46-48.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 154/2002, de 18 de julio, sobre responsabilidad penal de los padres de un menor de edad Testigo de Jehová que rechaza tratamiento hemotransfusional con resultado final de muerte.

¹⁰⁴ Cfr. DURANY PICH, Ignasi, *Op. Cit.*, 68-78; TREJO OSORIO, Luis Alberto, *Op. Cit.*, pp. 51-52

¹⁰⁵ Cfr., CASTRO JOVE, Adoración, “*Libertad religiosa y descanso semanal*” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 6, 1990, pp. 299-312.

¹⁰⁶ FRIEDMAN, Howard, “*Court Invalidates Selective Religious Exemptions In Ohio's Public Employee Law*” en *Religion Clause*, 23 de junio de 2007, ref. 17/09/2011, disponible en: <http://religionclause.blogspot.com/2007/06/court-invalidates-selective-religious.html>.

¹⁰⁷ FRIEDMAN, Howard, “*Swedish Company Refuses To Bargain With Union On Religious Grounds*” en *Religion Clause*, 21 de diciembre de 2006, ref. 17/09/2011, disponible en: <http://religionclause.blogspot.com/2006/12/swedish-company-refuses-to-bargain.html>.

¹⁰⁸ Cfr. FERRER ORTÍZ, Javier, “*La objeción de conciencia al jurado*” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 2, Iustel, 2003; TREJO OSORIO, Luis Alberto, *Op. Cit.*, pp. 91-922.

¹⁰⁹ Cfr. RODRÍGUEZ ÁRIAS, Miguel Ángel, “*La objeción de conciencia a formar parte de las mesas electorales en los Testigos de Jehová: análisis crítico de la intervención penal en este campo y estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*” en *Derecho y Opinión*, vol. 8, 2000, pp. 171-182.

¹¹⁰ Cfr. DURANY PICH, Ignasi, *Op. Cit.*, 50-53; TREJO OSORIO, Luis Alberto, *Op. Cit.*, p. 55.

¹¹¹ Cfr. TREJO OSORIO, Luis Alberto, *Op. Cit.*, pp. 49-50.

¹¹² Cfr. DURANY PICH, Ignasi, *Op. Cit.*, pp. 93-98.

¹¹³ Cfr. ALENDA SALINAS, Manuel, et al, “*La manifestación de religiosidad como motivo de conflictividad: Una breve incursión por el panorama judicial español y europeo a propósito de la simbología*” en *Cuadernos de Integración Europea*, n. 7, diciembre de 2006, pp. 96-103.

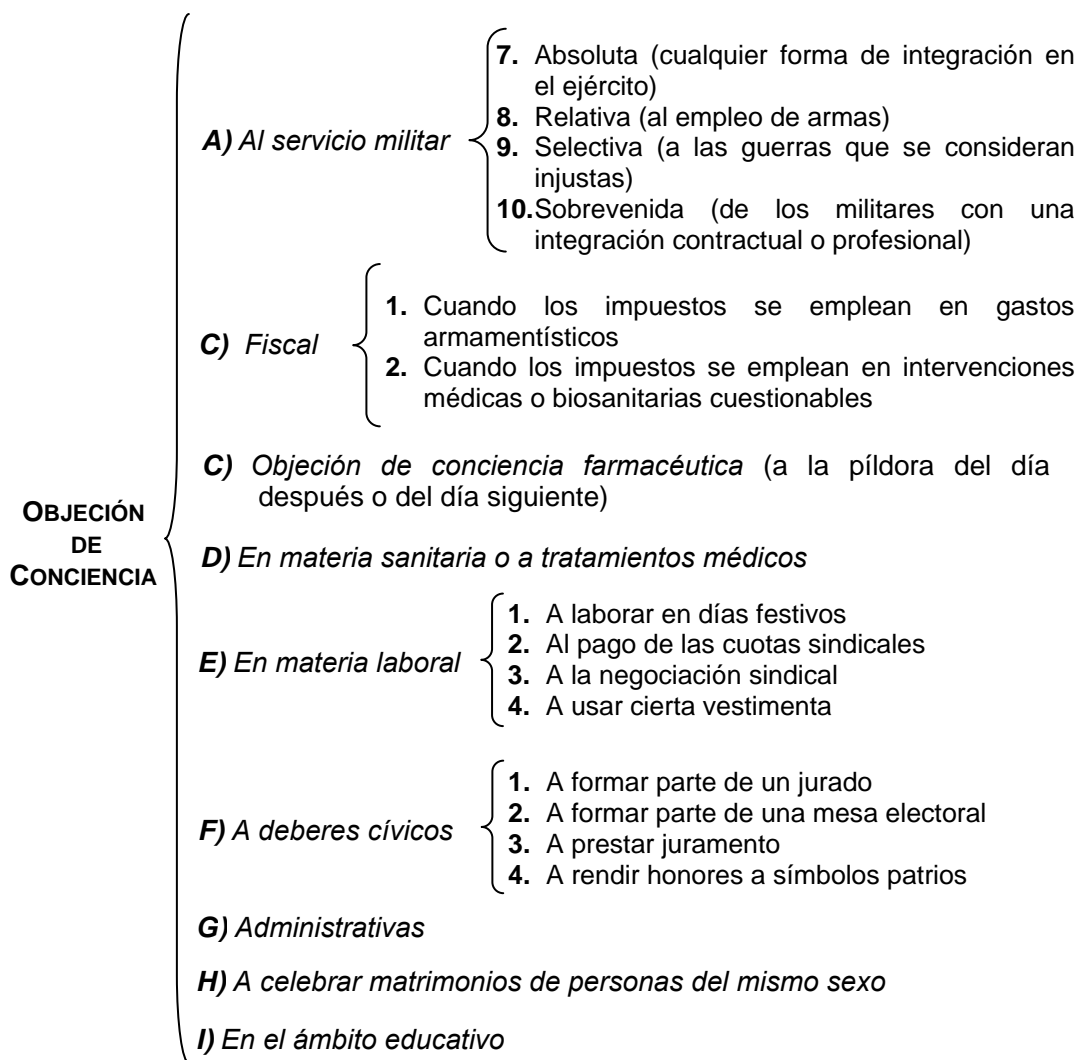
¹¹⁴ *Bowen v. Roy*, 476 U.S. 693 (1986); *Lewis v. State of Idaho Department of Transportation*, (ID Ct. App., Aug. 17, 2006); *Harris v. Business, Transportation and Housing Agency*, 2007 U.S. Dist. LEXIS 31283 (ND CA, April 17, 2007).

¹¹⁵ *Goldman v. Weinberger*, 475 U.S. 503 (1986).

¹¹⁶ *Beasley v. Kontek*, 2008 U.S. Dist. LEXIS 10747, (ND OH, Jan. 8, 2008), *Amaker v. Goord*, 2007 U.S. Dist. LEXIS 92824 (WD NY, Dec. 18, 2007).

Recientemente, en España han planteado nuevas formas de objeción de conciencia, a saber: La planteada por jueces y alcaldes frente a la celebración y tramitación de matrimonios de personas del mismo sexo¹¹⁷; y la planteada por numerosos padres de alumnos¹¹⁸ frente a la impartición obligatoria de la materia denominada “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos” en los niveles básicos de enseñanza¹¹⁹ y que ha sido amparada por los tribunales de justicia¹²⁰, guardando vinculación con pronunciamientos similares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹²¹.

Todo lo anterior se podría mostrar gráficamente de la siguiente manera:



¹¹⁷ NAVARRO-VALLS, Rafael, “La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 9, Iustel, septiembre de 2005.

¹¹⁸ Cfr. DURANY PICH, Ignasi, *Op. Cit.*, 86-90.

¹¹⁹ Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, José María, “Objeciones de conciencia y escuela” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 15, Iustel, octubre de 2007; MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente jurisprudencia de Estrasburgo” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 15, Iustel, octubre de 2007.

¹²⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Recurso 787/07, 4 de marzo de 2008.

¹²¹ *Case of Folgerø and Others v. Norway*, Application no. 15472/02, 29 June 2007; *Case of Hasan and Eylem Zengin v. Turkey*, Application no. 1448/04, 9 October 2007.

Tomando en cuenta la diversidad de motivaciones o justificaciones de la objeción de conciencia, como hemos visto, cada vez surgen nuevos supuestos de este fenómeno en las diversas legislaciones, con lo que se produce una expansión del derecho a ella, fenómeno que algunos han dado en llamar “secularización de la objeción de conciencia”.¹²²

Partiendo de dicha variedad y tomando en cuenta sus ámbitos materiales, Beatriz GONZÁLEZ MORENO¹²³ nos ofrece otra clasificación de la objeción de conciencia, quizá más sencilla que la anterior, a saber:

- *Objeción de conciencia científica.* Incluye todas las opciones de conciencia en lo referente a la investigación biomédica, técnicas de reproducción asistida, clonación, manipulación genética (diagnóstico preimplantacional) y, todas las tecnologías genéticas (como por ejemplo, la manipulación con células madre de origen embrionario).
- *Objeción de conciencia sanitaria.* En la que encuadrarían la objeción de conciencia al aborto y la objeción farmacéutica, así como lo relativo a la eutanasia y con ello la sedación y los cuidados paliativos.
- *Objeciones de conciencia en materia educativa.* Las que se configuran alrededor del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que han de recibir sus hijos.
- *Objeciones de conciencia frente a la actividad jurídica ejecutiva.* En la que se agruparían, por ejemplo, la objeción de conciencia al juramento, a formar parte de un jurado o la objeción de los jueces y funcionarios a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, así como las objeciones en las relaciones jurídico-laborales.

¹²² Cfr. NAVARRO-VALLS, Rafael, *et al*, *Op. Cit.*, p. 4.

¹²³ Cfr. GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, “La regulación legal de las opciones de conciencia y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa” en NAVARRO-VALLS, Rafael, *et al*, *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 232-236.

CAPÍTULO II. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1. La regulación en el ámbito supranacional.

Aunque existen diversas recomendaciones y declaraciones de organismos internacionales y asociaciones profesionales supranacionales que, particularmente por lo que ve a los profesionales de la salud, afirman la posibilidad de objetar en conciencia absteniéndose de participar en cierto tipo de intervenciones médicas que contravienen sus convicciones personales, la objeción de conciencia no cuenta con un reconocimiento expreso en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que España es parte.

En este sentido sólo es posible hacer referencia a algunas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, como la número 1989/59 del 8 de marzo de 1959, la 1998/77 del 22 de abril de 1977, y la resolución 1995/83 del 8 de marzo de 1983. Estas resoluciones únicamente reconocen la objeción de conciencia al servicio militar como un derecho derivado de las libertades de pensamiento, conciencia y religión.

En ámbito europeo, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, celebrado el 4 de noviembre de 1950 en Roma y llamado también Convenio Europeo de Derechos Humanos, hablando de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, señala en su artículo 9 que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”¹²⁴

Al respecto, la jurisprudencia de la Comisión Europea de los Derechos Humanos ha afirmado que lo anterior “no garantiza en cuanto tal un derecho a la objeción de conciencia”¹²⁵, entendido como un derecho general; lo anterior, a pesar de que en algún caso específico la misma Comisión ha afirmado que las peticiones del demandante objetor se contemplaban dentro del ámbito del artículo 9 del instrumento europeo de derechos humanos citado.

En 1976, en la resolución del caso Prais, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas señaló que “si un candidato informa a la autoridad competente de que por razones de conciencia no podrá presentarse a un concurso público en una fecha

¹²⁴ Artículo 9 del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*.

¹²⁵ *Cfr. Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 1041/83*, en el caso N. contra Suecia.

determinada, aquélla deberá tenerlo en cuenta, tratando de evitar que éste se realice en dicha fecha.”¹²⁶

En 1997, la Resolución del Parlamento Europeo acerca del respeto a los derechos humanos en la Unión Europea, declaró que “la objeción de conciencia al servicio militar, a la producción y distribución de determinados materiales, a formas concretas de práctica sanitaria y a determinadas formas de investigación científica y militar forma parte de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.”¹²⁷

El Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, celebrado el 13 de diciembre de 2007 en dicha ciudad, en su artículo 6.1¹²⁸ dispone que la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tiene el mismo valor jurídico que los Tratados. Por su parte, en su artículo 10.2, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que “se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”¹²⁹, lo cual supone una débil protección del mismo en el ámbito del ordenamiento de la Unión Europea.

Por su parte, el Consejo de Europa en diversas resoluciones y recomendaciones ha puesto de relieve la vinculación existente entre las libertades de pensamiento, conciencia y religión reconocidas por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el derecho a la objeción de conciencia; sin embargo, tales criterios no hacen referencia a una objeción de conciencia general, sino mayoritariamente a la que se presenta ante el servicio militar.

Recientemente, el pasado 7 de octubre de 2010, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, dio un giro total a la perspectiva europea en la materia al modificar íntegramente el texto del denominado Informe McCafferty (“El acceso de las mujeres a una asistencia médica legal: el problema del uso no regulado de la objeción de conciencia”), por una resolución que afirma, defiende y promueve el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario. La Resolución 1763 (2010) del Consejo de Europa sobre “El derecho a la objeción de conciencia en la asistencia médica legal” extiende la protección jurídica de la objeción de conciencia del personal sanitario no únicamente a los médicos, sino a todo el personal sanitario

¹²⁶ *Sentencia de 27 de octubre de 1976*, sobre el caso Vivien Prais contra el Consejo de las Comunidades Europeas.

¹²⁷ *Doc.A4-D112/97*, 35 del 8 de abril de 1997.

¹²⁸ Artículo 6.1 del *Tratado de Lisboa*: La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

¹²⁹ Artículo 10. 2 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*.

implicado, directa o indirectamente, en un acto o en un proceso de aborto, la eutanasia, etc., protegiéndoles contra eventuales discriminaciones y presiones ejercidas en su contra; y también otorga dicho derecho a las instituciones, hospitales y clínicas, tanto privadas como públicas, a saber:

“Ningún hospital, establecimiento o persona puede ser objeto de presiones, ser considerado responsable o sufrir discriminación de ningún tipo, a causa de su denegación a realizar; aceptar o asistir un aborto, un aborto espontáneo provocado o una eutanasia; a doblegarse; o a llevar a cabo cualquier intervención que pretenda provocar la muerte de un feto o de un embrión humano, sea por las razones que sea.”¹³⁰

Adicionalmente, mediante la resolución citada la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa reconoce que en la mayoría de los Estados europeos, la regulación sobre la objeción de conciencia no supone ningún problema y, en caso de ser necesaria, invita a los Estados miembros a elaborar reglamentaciones que garanticen el derecho a la objeción de conciencia en relación al procedimiento en cuestión.¹³¹

2. La regulación en la Constitución Española de 1978.

2.1 La objeción de conciencia en España en el periodo pre-constitucional.

Antes de la Constitución de 1978, no existía protección alguna para quienes pretendían oponer una objeción de conciencia frente a deberes legales¹³²; más aún, por ejemplo, el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio podía incurrir en el delito de reincidencia en el delito de desobediencia militar, conforme al artículo 328 del Código de Justicia Militar cuya pena era la privación de libertad en una institución penitenciaria militar hasta la edad de treinta y ocho años, límite de la edad militar. En 1973, la promulgación de la Ley 29/1973, del 19 de diciembre, incluyó un artículo

¹³⁰ “No person, hospital or institution shall be coerced, held liable or discriminated against in any manner because of a refusal to perform, accommodate, assist or submit to an abortion, the performance of a human miscarriage, or euthanasia or any act which could cause the death of a human foetus or embryo, for any reason.” CONSEJO DE EUROPA, *Resolution 1763 (2010)*, “The right to conscientious objection in lawful medical care”, 7 de octubre de 2010, n. 1, consultado en <http://assembly.coe.int/ASP/APFeaturesManager/defaultArtSiteView.asp?ID=950> el 15 de octubre de 2011.

¹³¹ “In view of member states’ obligation to ensure access to lawful medical care and to protect the right to health, as well as the obligation to ensure respect for the right of freedom of thought, conscience and religion of healthcare providers, the Assembly invites Council of Europe member states to develop comprehensive and clear regulations that define and regulate conscientious objection with regard to health and medical services, which: 4.1. guarantee the right to conscientious objection in relation to participation in the procedure in question; 4.2. ensure that patients are informed of any objection in a timely manner and referred to another healthcare provider;

4.3. ensure that patients receive appropriate treatment, in particular in cases of emergency.” CONSEJO DE EUROPA, *Resolution 1763 (2010)*, “The right to conscientious objection in lawful medical care”, 7 de octubre de 2010, n. 4, consultado en <http://assembly.coe.int/ASP/APFeaturesManager/defaultArtSiteView.asp?ID=950> el 15 de octubre de 2011.

¹³² Sobre estas consideraciones Cfr. SORIANO, Ramón, “La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), Núm. 58. Octubre-Diciembre 1987, pp. 61-110.

383 bis en el Código de Justicia Militar, poniendo fin a las condenas en cadena de los objetantes pero sin su aceptación como derecho.

El 23 de Diciembre de 1976, el Real Decreto 3.011/1976, acepta la objeción de conciencia por motivos de carácter religioso, imponiendo a los objetores la obligación de un servicio civil alternativo por un período de tres años. Sin embargo, esta disposición no perfila el derecho a la objeción como un derecho fundamental de la persona; sólo reconoce el motivo religioso para la objeción, dejando a un lado otros motivos legítimos; y, dada su excesiva duración, conceptualiza a los servicios sustitutorios del servicio militar como pena a la objeción.

2.2 Los artículos 30 y 53 de la Constitución Española.

A diferencia de lo que acontece en el caso mexicano donde el texto constitucional no alude de manera directa a la objeción de conciencia, la Constitución Española sí hace referencia expresa a ella en sus artículos 30.2 y 53.2 que se refieren a la objeción de conciencia en el caso del servicio militar obligatorio, a saber:

30.2 La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

53.2 Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

El primero de los dispositivos constitucionales citados establece la posibilidad de que los ciudadanos españoles se acojan a la objeción de conciencia como una causa de exención a la prestación del servicio militar obligatorio que, a su vez, forma parte de las obligaciones militares que puede establecerles la ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 53.2 “lo que hace es extender la garantía del recurso de amparo a la objeción de conciencia al servicio militar reconocida en el art. 30.2, que no se encuadra sistemáticamente en la Sección 1.ª, Capítulo 2.º, Título I. La finalidad del precepto es que la sistemática de la Constitución no deje lugar a dudas en punto a las garantías de la objeción de conciencia al servicio militar”¹³³; aunque cierto sector de la doctrina española¹³⁴ considera que la interpretación que puede darse al artículo 53.2 constitucional implica, apelando al argumento de la no redundancia, que el constituyente ha admitido la existencia de otros supuestos de objeción pero que tales casos no son tutelables por la vía del amparo.

Sea cual sea la correcta interpretación de estos dispositivos constitucionales, lo que sí resulta claro es que, en todo caso, no es factible extraer de tales artículos la conclusión de que la Constitución Española configura un derecho fundamental a la

¹³³ SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, p. 35.

¹³⁴ ESCOBAR ROCA, Guillermo, *Op. Cit.*, pp. 168-169, nota 5.

objeción de conciencia que pueda ir más allá del mero ámbito de la prestación obligatoria del servicio militar.

2.3 Los artículos 15 y 20 de la Constitución Española.

Por su parte, el artículo 15 constitucional hace referencia al derecho a la “integridad moral” junto con la integridad física, pero este dispositivo tampoco puede considerarse como suficiente para configurar constitucionalmente un derecho fundamental a la objeción de conciencia, ya que incluso la doctrina considera que este precepto tiene una proyección limitada que se refiere a la incolumidad personal, es decir, a la protección del individuo frente a cualquier manifestación de tortura en su sentido más lato¹³⁵.

Además de lo anterior, la Constitución Española de 1978 emplea la expresión “cláusula de conciencia” en el inciso d) de su artículo 20.1 en los siguientes términos:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

Si se considera la cláusula de conciencia como sinónimo de la objeción de conciencia o como una concreción o caso de la misma¹³⁶, no podría considerarse tampoco que esta disposición constitucional resulta suficiente para configurar un derecho a la objeción de conciencia cuyo alcance sea más amplio que el propio al ejercicio de las libertades relativas a la comunicación de información a través de medios de comunicación y difusión.

2.4 El artículo 16 de la Constitución Española.

En este orden de ideas, a pesar de las referencias expresas a la objeción de conciencia que hemos citado previamente, la mayoría de la doctrina española¹³⁷ es coincidente en afirmar que el fundamento constitucional de la objeción de conciencia es el artículo 16.1 de la Constitución Española de 1978:

“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”

¹³⁵ Cfr. SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, Ed. Revista de Derecho Privado, 6ª ed., España, 1993, pp. 128-129 y RODRÍGUEZ MOURILLO, G, “*Derecho a la vida y a la integridad personal y abolición de la pena de muerte*”, en ALZAGA, Oscar, *et al, Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1978*, Edersa, Madrid, 1983-1988, tomo II, t. III, pp. 316-317.

¹³⁶ Cfr. El apartado 2.2 *Objeción de conciencia y términos afines*, del capítulo I del presente trabajo.

¹³⁷ SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, p. 36.

Desde esta perspectiva, la objeción de conciencia ha de entenderse “como ejercicio de la libertad de conciencia en especiales circunstancias”¹³⁸ que no vulnera o transgrede el orden público. Esta posición doctrinal es partidaria de una noción amplia de libertad religiosa e ideológica considerando, por ejemplo, que dentro de la libertad religiosa “existe en primer término la llamada libertad de conciencia, libertad de confesión o libertad de creencias [...]”¹³⁹; interpretando que, dentro de la protección del artículo 16 constitucional, se incluyen las libertades de pensamiento y de conciencia¹⁴⁰; o considerando que la libertad de creencias y conciencia, junto a la libertad religiosa y de pensamiento, se pueden considerar comprendidas dentro de una categoría de “derechos de libertad espiritual-racional”¹⁴¹. Otros doctrinista como Rafael NAVARRO-VALLS consideran que la objeción de conciencia está comprendida dentro del ámbito garantizado por el artículo 16, lo hacen pues defienden la postura de que además de la libertad de formación del propio dictamen moral, la libertad de conciencia consiste en la libertad para vivir de acuerdo con ese dictamen moral que libremente se forma cada uno¹⁴²; es decir, admiten que “la libertad de conciencia consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto su conducta religiosa y su canon de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin verse obligado a hacer cosa contraria a ellas”¹⁴³, salvo lo que sus deberes de ciudadano le exijan.

Sin embargo, entre quienes no están de acuerdo con esta posición por consideran que la objeción de conciencia no puede incluirse en el ámbito de protección del artículo 16, destaca Luis SÁNCHEZ AGESTA, quien a pesar de sostener que la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2 de la Constitución Española deriva del artículo 16 constitucional, también afirma que “la libertad de conciencia se encuentra reconocida con la mención constitucional de la libertad religiosa, pero sólo corresponde a la estricta intimidad”¹⁴⁴ negando de manera implícita el derecho a comportarse de forma externa de conformidad con la conciencia personal, y por ende, que la objeción de conciencia se considere dentro del derecho que se garantiza en el referido derecho constitucional.

En esta misma línea restrictiva del contenido del artículo 16 constitucional, algunos autores¹⁴⁵ consideran la contradicción en que caería el ordenamiento jurídico que impusiera un deber y al mismo tiempo permitiera su exención. Otros más plantean que la objeción de conciencia no existe como derecho en general, sino como una excepción que sólo se presenta si se encuentra regulada en el ordenamiento concreto para cada caso específico, pues desde su perspectiva, en el caso de la objeción de conciencia “no estamos ante un derecho fundamental con

¹³⁸ *Idem*.

¹³⁹ Cfr. PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, Ed. Civitas, 2ª ed., Madrid, 1984, p. 622.

¹⁴⁰ Cfr. PECES-BARBA, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 98.

¹⁴¹ Cfr. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema*, Serv. Publ. Univ. Sevilla, 1979, p. 133.

¹⁴² Cfr. NAVARRO-VALLS, Rafael, *La objeción de conciencia al aborto*, *Op. Cit.*, pp. 509-518.

¹⁴³ PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Op. Cit.*, p. 623.

¹⁴⁴ SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Op. Cit.*, p.131.

¹⁴⁵ Cfr. AMERIGO CUERVO-ARANGO, Fernando, “La objeción de conciencia al servicio militar. Especial referencia al derecho español”, *Anuario de Derechos Humanos*, nº 3, 1985, p. 12; CAMARA VILLAR, Gregorio, *La objeción de conciencia al servicio militar*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, p. 260.

características de objetiva estabilidad y permanencia, sino ante un derecho dependiente de una obligación y como excepción a la misma¹⁴⁶. Algunos más¹⁴⁷, definiendo estrechamente la libertad religiosa o ideológica, no las consideran argumento suficiente para constituir fundamento de la libertad de conciencia, pues la identifican con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, vaciándola de esta forma de un contenido autónomo.

No obstante lo anterior, como hemos dicho, en concordancia con la mayoría de la doctrina española, y como afirma Sara SIEIRA MUCIENTES:

“[...] es posible identificar la objeción de conciencia con el mismo derecho de libertad ideológica o religiosa cuando dicho derecho entra en conflicto con un deber jurídico. Esta identificación está justificada, no sólo porque la esencia o el fundamento de la objeción está, como sabemos, en la libertad de conciencia, sino porque de esta manera se está considerando como derecho con un contenido material concreto. Por otra parte, estamos en condiciones de afirmar que no es necesaria una regulación para que el derecho pueda ejercerse, pues nos encontramos en presencia de un derecho fundamental, y en esta materia la Constitución es directamente aplicable.”¹⁴⁸

2.5 La regulación en la jurisprudencia constitucional.

Una parte de la jurisprudencia constitucional española considera que la objeción de conciencia puede ser directamente aplicable, con independencia de su regulación positiva concreta, toda vez que en materia de derechos fundamentales la Constitución es directamente aplicable; sin embargo, un sector de la jurisprudencia no admite el ejercicio de la objeción de conciencia considerando que todos los ciudadanos están obligados a observar las disposiciones legales sin distinción. En este sentido, los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional Español, máximo intérprete de la Constitución acerca de la objeción de conciencia, y particularmente acerca de la interpretación del artículo 16 constitucional, pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

- Los criterios que no manifiestan con claridad la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia en el Sistema Jurídico Español;
- Los criterios que consideran que el fundamento constitucional de la objeción de conciencia se debe entender ubicada en el artículo 16 de la Constitución Española de 1978; y
- Los criterios que, sin desconocer la relación existente entre la objeción de conciencia y las libertades tuteladas en el artículo 16 constitucional, consideran que no es posible derivar de esta relación la existencia de un derecho fundamental a la objeción de conciencia con rango constitucional.

La resolución STC 15/1982 constituye el primer pronunciamiento constitucional en materia de objeción de conciencia y junto con otras sentencias, como la STC 35/1985, integraría el primer grupo de criterios que se conforman como una

¹⁴⁶ PECES-BARBA, Gregorio, *Op. Cit.*, p. 390.

¹⁴⁷ Cfr. TORRES DEL MORAL, Antonio, *Principios de derecho constitucional español*, Ed. Servicio de Publicaciones UCM, 3ª ed., Madrid, 1992, Tomo I, pp. 404-406; LÓPEZ GUERRA, Luis, *et al, Derecho Constitucional*, Tirant lo blanch, Valencia, 1994, vol. I, pp. 202-204.

¹⁴⁸ SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, p. 48.

categoría intermedia entre los pronunciamientos constitucionales que reconocen la objeción de conciencia como derecho fundamental y los que consideran que su vinculación con las libertades protegidas en el artículo 16 constitucional no le otorgan tal carácter. Ambos pronunciamientos del Tribunal Constitucional Español se dieron con relación a la objeción de conciencia al servicio militar antes de 1987, año a partir del cual las sentencias niegan a la objeción de conciencia su carácter de derecho fundamental.

En este sentido, la resolución STC 15/1982 afirma que:

"[...] Tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma [...]

Y puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española.

[...] la objeción de conciencia introduce la excepción a ese deber (el deber de defender a España del art. 30.1) que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso, y por ello el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objeto; sino su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción."¹⁴⁹

De este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, particularmente de los dos primeros párrafos transcritos, se puede deducir la existencia de un derecho a la objeción de conciencia en general o de un derecho fundamental a la misma, pues parece afirmar que aún cuando el artículo 30.2 de la Constitución Española no se refiriera de forma expresa a la objeción de conciencia como excepción al servicio militar obligatorio, el mismo quedaría reconocido o protegido de igual forma gracias a lo dispuesto por el artículo 16.1 constitucional.¹⁵⁰

Sin embargo, la última parte citada del pronunciamiento nos hace considerar que el Tribunal Constitucional en realidad no pretende declarar la existencia de un derecho fundamental a la objeción de conciencia, al menos por lo que ve a la objeción al servicio militar; sino que al atribuir una naturaleza excepcional y procedimental a la objeción de conciencia lo distancia del derecho fundamental tutelado en el artículo 16 constitucional y tiende a calificarla como derecho no fundamental.¹⁵¹

En el mismo sentido que la resolución STC 15/82, la sentencia 35/85 no le reconoce a la objeción de conciencia el carácter de derecho fundamental, aunque lo considera una derivación de la libertad ideológica, a saber:

¹⁴⁹ STC 15/82, FJ 7.

¹⁵⁰ GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 305.

¹⁵¹ Cfr. ESCOBAR ROCA, Guillermo, *Op. Cit.*, p. 174; CAMARASA CARRILLO, José, *Servicio militar y la objeción de conciencia*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1993, p. 74; PRIETO SANCHÍS, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Ed. Debate, Madrid, 1990, p. 102; y SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, pp. 40 y 41.

“El derecho de objeción de conciencia al servicio militar, derivado de la libertad ideológica establecida en el art. 16, es un derecho reconocido en el art. 30.2 de la misma ley suprema, a ser declarado exento del deber de cumplir tal servicio militar.”¹⁵²

Dentro de la segunda categoría de pronunciamientos constitucionales, la resolución STC 53/1985 del 11 de abril, que fue dictada en el marco de un recurso previo de inconstitucionalidad del Proyecto de ley de despenalización del aborto, afirma que:

“[...] por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.”¹⁵³

La jurisprudencia constitucional citada concluye de esta forma que la objeción de conciencia es un derecho fundamental que forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución Española, y que además, puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado regulación legal alguna, es decir, que para su ejercicio basta el reconocimiento constitucional dado. En la misma línea de pronunciamientos constitucionales se encuentra la resolución STC 19/85 del 13 de febrero, que trata el problema de una objetora al trabajo en sábado, y en la que se señala que “el derecho fundamental recogido en el art. 16 de la Constitución comprende, junto con las modalidades de libertad de conciencia y de pensamiento, íntimas y también exteriorizadas, una libertad de acción.”¹⁵⁴

Finalmente, en el tercer grupo de pronunciamientos constitucionales, es decir la de aquellos que niegan que pueda calificarse la objeción de conciencia como derecho fundamental, al menos en tratándose de la que se opone al servicio militar obligatorio¹⁵⁵, destacan las resoluciones STC 160/1987 y STC 161/1987. La primera de ellas afirma lo siguiente:

“Se trata, pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, así, por el recurso de amparo (art. 53.2), pero cuya relación el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental. A ello obsta la consideración de que su núcleo o contenido esencial –aquí su finalidad concreta– consiste en constituir un derecho a ser declarado exento del deber general de prestar el servicio militar (no simplemente a no prestarlo), sustituyéndolo, en su caso, por una prestación social sustitutoria. Constituye, en este sentido, una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art. 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento

¹⁵² STC 35/85, FJ. 2.

¹⁵³ STC 53/85, FJ. 14.

¹⁵⁴ STC 19/85, FJ. 2.

¹⁵⁵ La mayoría de las objeciones que han llegado a tratarse en la jurisprudencia constitucional (Vgr. STC 321/1994 del 28 de noviembre y 55/1996 del 28 de marzo) se refieren a objeciones al servicio militar e incluso a la realización de la prestación social sustitutoria; pero todas ellas admite una conexión entre la objeción al servicio militar del 30.2 y la libertad de conciencia, ideológica o religiosa, del 16.1, concluyendo que esta conexión no es suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos, de modo que no puede considerarse a la objeción de conciencia como parte del contenido de las libertades del 16, de modo que no se trata de un derecho fundamental.

constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art. 16) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o 'subconstitucionales' por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos. Es justamente su naturaleza excepcional [...] lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental [...]"¹⁵⁶

La crítica doctrinal¹⁵⁷ a estas afirmaciones plantea que la argumentación del Tribunal Constitucional desvirtúa el sentido de los dispositivos constitucionales, pues el bien jurídico tutelado deja de ser la libertad de conciencia y pasa a serlo el procedimiento para ser declarado exento o el deber de defender a España. Lo anterior constituye un error, ya que no "se puede desconocer ninguno de los bienes o derechos constitucionalmente protegidos, lo único que puede hacerse es reconocer la existencia de un conflicto, que deberá resolverse, pero no sobre la base de eliminar *prima facie* uno de los términos del conflicto, como es el interés humano de primordial importancia de actuar conforme a la conciencia individual."¹⁵⁸

Por otro lado, es verdad, como la sentencia plantea, que a diferencia de las otras manifestaciones de la libertad de conciencia, la que se plantea frente al servicio militar requiere la declaración efectiva de que el deber que resulta exigible jurídicamente, puede no satisfacerse de manera lícita, lo cual sólo puede acontecer en un análisis caso a caso; sin embargo sobreestimar el aspecto adjetivo de la libertad de conciencia, es decir, la necesidad de un procedimiento de ejercicio y una declaratoria según el tipo de conciencia de que se trate, no lo convierte en un derecho excepcional cuyo contenido esencial sea la objeción de una exención.

Es precisamente en este sentido que Sara SIEIRA MUCIENTES afirma que:

"Los bienes jurídicos que el ordenamiento debería tutelar son dos: De un lado, la defensa de España, bien que el Tribunal tiene en cuenta en su afirmación, pero de otro lado está la conciencia de la persona que se opone a la realización del servicio militar. El conflicto de ambos intereses no tiene por qué ser resuelto negando a la objeción, que representa a la libertad de conciencia en este caso concreto, su categoría de derecho fundamental."¹⁵⁹

Como un criterio que reitera lo dicho en la sentencia 160/1987, la sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 161/1987 del 27 de octubre, hablando del carácter del derecho a la libertad de conciencia, señala lo siguiente:

"Se trata [...] de un derecho que supone la concreción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 de la Norma Suprema. Pero de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de dicha libertad. La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno,

¹⁵⁶ STC 160/1987, FJ. 3.

¹⁵⁷ Cfr. PRIETO SANCHÍS, Luis, *Op. Cit.*, p. 102; GASCÓN ABELLÁN, Marina, *et al*, *Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional*, ADN n° 5, 1988-1989, p. 110; GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pp. 314-315; SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, pp. 41-42.

¹⁵⁸ CAMARASA CARRILLO, José, *Op. Cit.*, p. 252.

¹⁵⁹ SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, p. 43.

pues significaría la negación misma de la idea de Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto [...].

Debe, pues, considerarse el derecho a la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio como un derecho autónomo, cuya conexión con la libertad ideológica no impidió al constituyente configurarlo en la forma que estimó oportuna.”¹⁶⁰

En la misma línea interpretativa podrían referirse otros criterios como los vertidos en la STC 321/94 y la STC 55/96, de conformidad con las cuales no se admite la existencia de un derecho a la objeción de conciencia con carácter general sino de diversos tipos de objeción con diferentes grados de conexión con las libertades contenidas en el artículo 16 constitucional, en función de lo cual se puede calificar o no como derecho fundamental; pero el criterio de calificación de proximidad no se presenta con claridad, ya que “en algunas de las resoluciones, el aspecto adjetivo o procedimental del mismo se acentúa al máximo, hasta el punto de constituir el auténtico contenido del derecho, que se desplaza de la libertad de conciencia hacia el simple hecho de obtener una exención para incumplir un deber jurídico determinado”¹⁶¹.

3. La regulación en las Leyes Orgánicas.

En España existen diversas Leyes Orgánicas que regulan diversos casos concretos en los que es factible oponer la objeción de conciencia para incumplir deberes jurídicos, a saber:

- Ley Orgánica 8/1984 reguladora del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia;
- Ley Orgánica 8/1985 reguladora del derecho a la educación;
- Ley 22/1998 reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria;
- Ley Orgánica 2/2010 que regulando el régimen legal del aborto o interrupción voluntaria del embarazo, incorporando también, de forma expresa, que los profesionales de la salud puedan objetar dicha práctica.

3.1 La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LO 7/1980 de 5 de julio).

Sin embargo, con independencia y previo a dichas regulaciones particulares de la objeción de conciencia, reviste especial importancia la Ley Orgánica de Libertad Religiosa del 5 de julio de 1980 (LO 7/1980), ya que ésta constituye el desarrollo legislativo del artículo 16 constitucional, y representa también el reconocimiento jurídico genérico de la objeción de conciencia, pues en opinión de algunos autores como Sara SIEIRA MUCIENTES, siendo la legislación fundamental en materia de libertad religiosa, es de igual forma, la efectiva regulación de la libertad de conciencia, pues “la base de la verdadera libertad religiosa está en la libertad de conciencia, que protege los comportamientos motivados en conciencia, la cual no

¹⁶⁰ STC 161/1987, FJ. 3.

¹⁶¹ SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, p. 44.

tiene que provenir de un credo religioso, sino que puede ser que provenga de un sistema de creencias que desempeña la misma función en la vida de un hombre que la religión”¹⁶².

Al respecto hay que señalar que hasta hace poco tiempo la doctrina distinguía la libertad religiosa de la libertad de pensamiento y de conciencia, considerando que la primera tiene un objeto propio, preciso y concretamente religioso; sin embargo, actualmente existe una tendencia a ampliar la noción y contenido de la libertad religiosa, integrándola con la libertad de conciencia, aunque no identificando necesariamente a ambas libertades como la misma cosa.¹⁶³

No obstante lo anterior, desde la perspectiva positiva, el contenido de la libertad religiosa esta determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, a saber:

“1. La Libertad Religiosa y de culto garantizado por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza a información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el Ordenamiento Jurídico General y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.”

El dispositivo normativo 2.1.a citado no implica de forma expresa que el derecho a la libertad religiosa, es decir, el derecho a profesar o manifestar las propias creencias religiosas, comprenda también la objeción de conciencia entendida como el incumplimiento de obligaciones jurídicas que llegaran a resultar contradictorias o

¹⁶² *Ibid.*, p. 37.

¹⁶³ *Idem.*, nota 78.

incompatibles con la propia creencia; sin embargo, la expresión “manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas” puede interpretarse como comprensivo de todos los actos, ya acciones u omisiones, que expresen un comportamiento acorde con las convicciones personales religiosas, es decir, comportarse de modo acorde a las propias creencias, incluyendo entre tales comportamientos también a aquellos motivados en las propias creencias, como ha interpretado parte de la doctrina española¹⁶⁴.

En este sentido, se puede entender que el contenido del derecho a la libertad religiosa “podría concretarse en la libertad de conciencia (núcleo primario de la libertad religiosa) entendida como aquel derecho a comportarnos en cada momento de acuerdo con los dictámenes de la propia conciencia”¹⁶⁵, pues para que sea posible hablar de un auténtico derecho a la libertad religiosa resulta indispensable que el titular del mismo “pueda exigir ante los tribunales la reacción jurídica frente a la injerencia en su derecho (libertad como acción), y además que permita imponer a los poderes públicos el deber de tolerar una conducta que infringe una norma, deteniendo la reacción jurídica correspondiente (libertad como objeción).”¹⁶⁶

Por su parte, el inciso 2.1.b previamente citado dispone que también forma parte del contenido del derecho a la libertad religiosa la práctica de los actos de culto; sin embargo, el incumplimiento de deberes por motivos de conciencia no puede considerarse contemplado dentro de la expresión “practicar los actos de culto”, pues su significado se restringe a las prácticas religiosas, es decir, a los ritos y manifestaciones externas particulares y colectivas que resultan propias al credo que se practique.

En este orden de ideas, dentro del ámbito del derecho de libertad religiosa, bajo el término “manifestar” las propias convicciones, si bien no de forma expresa, se puede considerar comprendida la objeción de conciencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.1.a de la LO 7/1980.

3.2 La Ley Orgánica 8/1984, del 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia.

La Ley Orgánica 8/1984, 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, pretende asegurar las garantías del objetor a las que hace referencia el artículo 30.2 de la

¹⁶⁴ Al respecto de esta interpretación revisar el análisis de la decisión Arrowsmith de la Comisión Europea de Derechos Humanos (*Rep. Com.*, 7050/75, D. & R. 19, 19-20) que se hace en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1986, vol. II, pp. 424-430; también *Cfr.* SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, pp. 37-38; y ESCOBAR ROCA, Guillermo, *Op. Cit.*, pp. 177-178.

¹⁶⁵ SOUTO PAZ, José Antonio, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho a la libertad de ideas y creencias*, Ed. Marcial Pons, 3ª ed., Madrid, 1995, p. 106.

¹⁶⁶ IBÁN PÉREZ, Iván C., *et al*, *Curso de derecho eclesiástico*, Serv. Publicaciones Univ. Complutense, Madrid, 1991, p. 300.

Constitución estableciendo los recursos jurisdiccionales que resultan oponibles a las resoluciones del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia que denieguen las solicitudes de declaración de objeción de conciencia, ofreciendo una instancia previa a la interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo primero).

Esta ley también incorpora un régimen penal para asegurar el cumplimiento de las prestaciones sociales sustitutorias al servicio militar (artículo segundo).

3.3 La Ley Orgánica 8/1985, del 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En lo que se refiere al derecho a la educación y sus diversas concreciones para educandos, educadores y padres de familia, la LO 8/85 prevé también la posibilidad de libertad de conciencia, a saber:

“**Artículo 6.** [...]”

3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos: [...]

e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución. [...]”¹⁶⁷

4. Son deberes básicos de los alumnos: [...]

f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa. [...]”¹⁶⁸

“**Artículo 52.** [...]”

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.”¹⁶⁹

El preámbulo de la ley explica en sus párrafos sexto y décimo las motivaciones y alcances del ejercicio de la libertad de conciencia en el marco del derecho a la educación y sus concreciones en los siguientes términos:

“Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 a) se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1 b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención del profesor, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7).”¹⁷⁰

¹⁶⁷ Artículo 6.3, inciso e) de la *Ley Orgánica 8/1985*, del 3 de julio.

¹⁶⁸ Artículo 6.4, inciso f) de la *Ley Orgánica 8/1985*, del 3 de julio.

¹⁶⁹ Artículo 52.2 de la *Ley Orgánica 8/1985*, del 3 de julio.

¹⁷⁰ Párrafo 6º del Preámbulo de la *Ley Orgánica 8/1985*, del 3 de julio.

“En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4º. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuáles la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.”¹⁷¹

Con base en los dispositivos constitucionales que previamente hemos comentado y lo previsto por esta Ley Orgánica en materia de libertad de conciencia, recientemente muchos colectivos, asociaciones, padres, profesores, alumnos, etc., han ejercido su derecho a la objeción de conciencia en materia educativa oponiéndose a la impartición o recepción, según el caso, de la asignatura denominada “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos” (Epc) que se imparte en España en el último ciclo de la Educación Primaria y toda la Educación Secundaria, consistente en la enseñanza de los valores democráticos y constitucionales, según establece el Real Decreto 1631/2006¹⁷² por el que fue aprobada. Los objetores manifestaban su oposición a la asignatura por razones muy diversas que iban desde la afirmación de que a través de ella el Estado asume la educación moral de los individuos sustrayendo a los padres el derecho a decidir dicha educación para sus hijos; por oposición a los contenidos de educación sexual, la enseñanza de familias multiparentales u homosexuales mediante una visión alternativa a los valores tradicionales; o en el extremo contrario, por considerar que induce al sistema de democracia parlamentaria en detrimento de otras formas de organización social y a la ideología ciudadanista en oposición a la tradicional ideología socialista de la lucha de clases.

En primera instancia, el Gobierno Español se negó a aceptar la objeción de conciencia, por lo que algunos padres objetores interpusieron los recursos jurisdiccionales ante los Tribunales Superiores de Justicia de sus Comunidades Autónomas. Los resultados fueron diversos, los Tribunales de Cantabria¹⁷³, Cataluña¹⁷⁴ y Asturias¹⁷⁵ rechazaron la posibilidad de objetar por considerar que no

¹⁷¹ Párrafo 10º del Preámbulo de la *Ley Orgánica 8/1985*, del 3 de julio.

¹⁷² “La Educación para la Ciudadanía tiene como objetivo favorecer el desarrollo de personas libres e íntegras a través de la consolidación de la autoestima, la dignidad personal, la libertad y la responsabilidad y la formación de futuros ciudadanos con criterio propio, respetuosos, participativos y solidarios, que conozcan sus derechos, asuman sus deberes y desarrollen hábitos cívicos para que puedan ejercer la ciudadanía de forma eficaz y responsable.” *Real Decreto 1513/2006* de 7 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

¹⁷³ <http://www.europapress.es/cantabria/noticia-ampl-epc-tsjc-niega-dos-alumnas-objecion-porque-minimo-referente-etico-basado-constitucion-20090120152449.html?rel> consultado el 15 de octubre de 2011.

¹⁷⁴ <http://www.lavanguardia.com/lv24h/20071130/53414791727.html> consultado el 15 de octubre de 2011.

se vulneran los derechos fundamentales de la Constitución Española; el de Baleares la negó determinando que la asignatura "no incide en valores religiosos sobre posiciones morales o ideológicas"¹⁷⁶; el de Andalucía admitió el recurso; el de Navarra rechazó suspender cautelarmente la obligatoriedad de la asignatura.

Finalmente, unificando la doctrina, el 28 de enero de 2009 el Tribunal Supremo dictaminó en contra de la objeción a la asignatura¹⁷⁷, en consonancia con lo cual los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla-La Mancha¹⁷⁸ y Andalucía¹⁷⁹ denegaron los recursos tramitados ante ellos. No obstante lo anterior, apartándose del criterio del Tribunal Supremo, el 23 de septiembre de 2009 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León reconoció el derecho de los padres a objetar a la asignatura, argumentando el conflicto ideológico que supone el que sus hijos recibiesen una educación contraria a sus creencias religiosas, éticas o morales.¹⁸⁰

Sin embargo, la controversia en sede jurídica por dicha asignatura continúa, ya que por su parte, desde noviembre de 2010 el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite varios recursos de amparo contra Educación para Ciudadanía¹⁸¹; desde marzo de 2010, un grupo de padres objetores han presentado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo¹⁸²; en junio de 2010, fue presentado al Parlamento Europeo en Bruselas un informe denominado "La versión española de Educación para la Ciudadanía: una agresión a la libertad de educación en Europa"¹⁸³; en septiembre de 2010, representantes de los padres objetores presentaron el conflicto ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra¹⁸⁴ y en diciembre de 2010 lo hicieron en Viena durante la Reunión sobre Libertad de Religión o Creencia convocada por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).¹⁸⁵

¹⁷⁵ http://www.lne.es/secciones/noticia.jsp?pRef=1909_46_606325__SOCIEDAD-Y-CULTURA-TSJA-rechaza-derecho-objecion-conciencia-sobre-asignatura consultado el 15 de octubre de 2011.

¹⁷⁶ http://www.diariodemallorca.es/secciones/noticia.jsp?pRef=2008110600_2_407378__Mallorca-TSJB-desestima-primer-recurso-Balears-contra consultado el 15 de octubre de 2011.

¹⁷⁷ <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/01/28/espana/1233149624.html> y http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Supremo/desarma/boicoteo/obliga/cursar/Ciudadania/elpepusoc/20090129elpepusoc_2/Tes consultados el 15 de octubre de 2011.

¹⁷⁸ <http://www.castillalmancha.es/portal/Contenidos/Actualidad/default.asp?REG=71076&opactualidad=detalle> consultado el 15 de octubre de 2011.

¹⁷⁹ <http://www.fasecgt.org/spip.php?article965> consultado el 15 de octubre de 2011.

¹⁸⁰ http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Tribunal/Superior/Castilla/Leon/reconoce/objecion/Ciudadania/elpepusoc/20090923elpepusoc_12/Tes consultado el 15 de octubre de 2011.

¹⁸¹ <http://www.elnortedecastilla.es/20101201/local/salamanca/tribunal-constitucional-admite-tramite-201012011140.html> consultado el 15 de octubre de 2011.

¹⁸² <http://www.europapress.es/sociedad/educacion/noticia-epc-representantes-objetores-piden-estrasburgo-medidas-cautelares-eximir-asistencia-clases-20100319214524.html>; <http://ecodiario.eleconomista.es/espana/noticias/2293053/07/10/Profesionales-por-la-Etica-presenta-54-nuevas-demandas-cuatro-de-andaluces-contra-la-asignatura-en-Estrasburgo.html> y <http://www.telecinco.es/informativos/sociedad/noticia/7261510/> consultado el 15 de octubre de 2011.

¹⁸³ <http://www.profesionalesetica.org/2010/06/29/educacion-para-la-ciudadania-el-estado-contralos-padres/> consultado el 15 de octubre de 2011.

¹⁸⁴ <http://www.libertaddigital.com/sociedad/los-objetores-a-epc-llevan-su-lucha-al-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu-1276402463/> consultado el 15 de octubre de 2011.

¹⁸⁵ <http://www.europapress.es/epsocial/noticia-padres-espanoles-objetores-educacion-ciudadania-denuncian-discriminacion-viernes-viena-20101207110923.html> consultado el 15 de octubre de 2011.

3.4 La Ley Orgánica 22/1998, del 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Partiendo de la noción de que es “la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano, y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justifica la exención del servicio militar”¹⁸⁶, por lo que tales convicciones pueden ser de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otras de la misma naturaleza, fue que se expidió esta Ley Orgánica.

La LO 22/1998 derogada la Ley 48/1984, del 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, intentando resolver sus insuficiencias y limitaciones. Como parte de sus novedades, esta ley equipara la duración del período de actividad de la prestación social sustitutoria y el servicio militar, estableciendo, a su vez, en tres años el tiempo límite de espera entre el reconocimiento de la condición de objetor y el inicio del período de actividad¹⁸⁷; reduce a tres meses el tiempo en que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia debe resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor¹⁸⁸; y posibilita la celebración de convenios para la colaboración de las Comunidades Autónomas en la gestión e inspección de la prestación social sustitutoria.¹⁸⁹

¹⁸⁶ Párrafo primero de la Exposición de Motivos de la *Ley Orgánica 22/1998*, 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

¹⁸⁷ Artículo 8 de la *Ley Orgánica 22/1998*: 1. El régimen de la prestación social sustitutoria comprende las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva.

La situación de disponibilidad comprende desde que el solicitante obtiene la consideración legal de objetor hasta que inicia la situación de actividad.

La duración máxima de la situación de disponibilidad será de tres años.

Transcurrido dicho plazo sin que el objetor hubiese iniciado la situación de actividad por causas no imputables al mismo, pasará directamente a la situación de reserva.

No se computarán a los efectos de este precepto los períodos disfrutados de aplazamiento de cualquier clase instados por el objetor.

2. La duración de la situación de actividad será la misma que la fijada para el servicio militar en filas.

¹⁸⁸ Artículo 4.2 de la *Ley Orgánica 22/1998*: El plazo para resolver las solicitudes de reconocimiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, la solicitud se entenderá estimada.

¹⁸⁹ Artículo 12 de la *Ley Orgánica 22/1998*: 1. La gestión e inspección del régimen de la prestación social sustitutoria corresponde al Ministerio de Justicia en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios a efectos de que éstas puedan colaborar en la gestión e inspección de la prestación social.

No podrán ser objeto de convenio las competencias propias del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, ni las vinculadas con la clasificación militar o la reserva.

Tampoco podrán ser objeto de convenio la gestión e inspección de los programas de prestación social dependientes de la Administración del Estado y aquellos cuyo ámbito territorial exceda del de la Comunidad Autónoma.

En todo caso, corresponderá al Ministerio de Justicia la coordinación interterritorial y la gestión de procedimientos relativos a objetores residentes en el extranjero.

Los convenios deberán especificar, de forma clara y precisa, las facultades que asume la Comunidad Autónoma, así como los instrumentos de colaboración que se determinen en materia económica, de coordinación, mutua información y asistencia recíproca.

3. Al menos dos veces al año, se celebrarán reuniones entre representantes del Ministerio de Justicia y de aquellas Comunidades Autónomas que hayan suscrito los convenios a que se refiere este precepto, a los efectos de coordinación, mutua información y asistencia recíproca.

4. La regulación en las Leyes Autonómicas.

La regulación de la objeción de conciencia también aparece en algunas Leyes Autonómicas, no regulando de forma general la materia sino en referencia a la objeción de conciencia sanitaria. Este el caso, por ejemplo, de las disposiciones de ordenación farmacéutica y las que regulan las llamadas instrucciones previas que se refieren a las voluntades anticipadas o testamentos vitales.

Por ejemplo, una objeción de conciencia farmacéutica en general está prevista en las leyes correspondientes de La Rioja, Galicia, Castilla-La Mancha y Cantabria, a saber:

- Artículo 5.10 de la Ley 8/1998, del 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de La Rioja;¹⁹⁰
- Artículo 6 de la Ley 5/1999, del 21 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de Galicia;¹⁹¹
- Artículo 17 de la Ley 5/2005, del 27 de junio de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha;¹⁹² y
- Artículo 3.2 de la Ley 7/2001 del 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.¹⁹³

A pesar de que tales leyes requieren un desarrollo normativo adicional y posterior, su existencia aporta a los profesionales de la salud un importante elemento de seguridad jurídica para su ejercicio. En este contexto, los casos de mayor relevancia que han sido conocidos por los tribunales se refieren a la llamada píldora del día siguiente.¹⁹⁴

Un caso particular lo constituye el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en donde la objeción de conciencia farmacéutica ha sido reconocida a través de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía del 8 de enero de 2007. En la Comunidad Andaluza, la regulación de los almacenes farmacéuticos y la distribución al por mayor de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos se da a través del Real Decreto 104/2001, del 30 de abril, mediante el que se disponen las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en

¹⁹⁰ Artículo 5.10 de la Ley 8/1998, del 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de La Rioja: En su actividad profesional queda reconocido el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico, siempre que no se ponga en peligro la salud del paciente o usuario.

¹⁹¹ Artículo 6 de la Ley 5/1999, del 21 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de Galicia: Objeción de conciencia. La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione el derecho a la salud de los ciudadanos. Cuando se produzca tal circunstancia, la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales podrá adoptar medidas excepcionales que, preservando el derecho a la objeción de conciencia, garanticen el derecho a la salud del ciudadano.

¹⁹² Artículo 17 de la Ley 5/2005, del 27 de junio de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha: 1. La Administración sanitaria garantizará el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico.

2. No obstante, la Consejería de Sanidad adoptará las medidas que sean necesarias para que el ejercicio de este derecho no limite ni condicione el derecho a la salud de los ciudadanos.

¹⁹³ Artículo 3.2 de la Ley 7/2001, del 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria: La Administración sanitaria garantizará que el derecho a la objeción de conciencia del profesional farmacéutico no limite o condicione los derechos de los ciudadanos recogidos en el apartado anterior, adoptando las medidas oportunas.

¹⁹⁴ Cfr. Vgr. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 del abril de 2005 y el Recurso 6154/2002.

las oficinas de farmacia y almacenes farmacéuticos de distribución¹⁹⁵, estableciendo que “las oficinas de farmacia establecidas en Andalucía deberán contar con las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios que figuran en el Anexo al presente Decreto”¹⁹⁶. En seguimiento a lo anterior, la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma Andaluza promulgó la Orden de 1 de junio de 2001 que actualiza el contenido del Anexo del Decreto 104/2001, del 30 de abril¹⁹⁷ y adiciona el Levonorgestrel y preservativos.¹⁹⁸

La cuestión a debate que llegó hasta el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía era la pretensión de anular la Orden de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía de 1 de junio de 2001 “por conculcar los derechos fundamentales a la vida y a la libertad ideológica y religiosa y por vulnerar la legalidad ordinaria.”¹⁹⁹ Finalmente, la Sentencia de 8 de enero de 2007, permite el reconocimiento de la objeción de conciencia a la píldora del día después, siempre y cuando ésta se realice de forma individual, aunque no resuelve los pormenores de dicha objeción, entre ellos los límites de esa objeción.²⁰⁰

Otro caso es el de la objeción de conciencia reconocida en las diversas leyes que regulan las instrucciones previas, voluntades anticipadas o testamento vital, de Madrid, Valencia, Extremadura, La Rioja, Las Islas Baleares y Murcia, a saber:

- Artículo 3.3. de la Ley de la Comunidad de Madrid (Ley 3/2005, del 23 de mayo, por la que se regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el registro correspondiente);²⁰¹
- Artículo 17.2. de la Ley de Valencia (Ley 1/2003, del 28 de enero, de la Generalitat, de Derechos e Información al Paciente de la Comunidad Valenciana);²⁰²
- Artículo 20.2. de la Ley de Extremadura (Ley 3/2005, de 8 de julio, de información sanitaria y autonomía del paciente);²⁰³

¹⁹⁵ *Real Decreto 104/2001, del 30 de abril*. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 31 de mayo de 2001.

¹⁹⁶ *Cfr. Artículo 2 del Real Decreto 104/2001*.

¹⁹⁷ *Orden de 1 de junio de 2001*. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 2 de junio.

¹⁹⁸ El único artículo de la *Orden de 1 de junio de 2001* dispone: “[...] se actualiza mediante la incorporación de los medicamentos productos siguientes: Grupo terapéutico GO3A3 Progestágenos solos. Principio activo Levonorgestrel 0,750 mg. Vía de administración: Oral. Núm. envases: 3. Producto sanitario: Preservativos. Descripción: Látex. Núm. envases: 4 envases.”

¹⁹⁹ *Cfr. Antecedente de Hecho Segundo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía del 8 de enero de 2007*.

²⁰⁰ *Cfr. ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, María Leticia, “La objeción de conciencia farmacéutica y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de enero de 2007” en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 16, Iustel, enero de 2008.

²⁰¹ *Artículo 3.3 de la Ley 3/2005, del 23 de mayo, por la que se regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el registro correspondiente*. “Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, los profesionales sanitarios podrán ejercer la objeción de conciencia con ocasión del cumplimiento de las instrucciones previas.”

²⁰² *Artículo 17.2 de la Ley 1/2003, del 28 de enero, de la Generalitat, de Derechos e Información al Paciente de la Comunidad Valenciana*. “El documento de voluntades anticipadas deberá ser respetado por los servicios sanitarios y por cuantas personas tengan relación con el autor del mismo. Caso que en el cumplimiento del documento de voluntades anticipadas surgiera la objeción de conciencia de algún facultativo, la administración pondrá los recursos suficientes para atender la voluntad anticipada de los pacientes en los supuestos recogidos en el actual ordenamiento jurídico.”

²⁰³ *Artículo 20.2. de la Ley 3/2005, de 8 de julio, de información sanitaria y autonomía del paciente*. “Encaso de que en el cumplimiento del documento de expresión anticipada de voluntades surgiera

- Artículo 7.4. de la Ley de La Rioja (Ley 9/2005, de 30 de septiembre, reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad);²⁰⁴
- Artículo 6 de la Ley de las Islas Baleares (Ley 1/2006, de 3 de marzo, de voluntades anticipadas);²⁰⁵ y
- Artículo 5 del Decreto 80/2005, del 8 de julio, de Murcia por el que se aprueba el reglamento de instrucciones previas y su registro.²⁰⁶

5. La regulación de la objeción de conciencia al aborto.

5.1 La regulación antes de la Ley Orgánica 2/2010.

Por objeción de conciencia al aborto, habrá que entender la “negativa a llevar a cabo o cooperar directa o indirectamente en la realización de un aborto, debido a la consideración de dicha participación como una grave infracción de la ley moral, o de la norma religiosa para el creyente”²⁰⁷ ya que la práctica del aborto resulta incompatible con la mayoría de las creencias religiosas²⁰⁸; sin embargo, esta objeción puede presentarse, como otros casos, por razones diversas a las religiosas,

la objeción de conciencia de algún facultativo, la administración sanitaria establecerá los recursos suficientes para atender la expresión anticipada de voluntad del paciente.”

²⁰⁴ Artículo 7.4 de la Ley 9/2005, de 30 de septiembre, reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad. “La Administración sanitaria, a través del médico responsable, garantizará el cumplimiento del documento de instrucciones previas por parte del personal sanitario que atienda al otorgante, dentro de los límites señalados en esta norma. En el supuesto de objeción de conciencia de algún facultativo o sanitario, la administración sanitaria pondrá los recursos suficientes para cumplir la voluntad del otorgante.”

²⁰⁵ Artículo 6 de la Ley 1/2006 de 3 de marzo, de voluntades anticipadas. “Cumplimiento de las instrucciones. La Consejería de Salud y Consumo regulará reglamentariamente el procedimiento adecuado para que se garantice el cumplimiento de las instrucciones dadas por el otorgante. En este sentido, en el caso de que contra el cumplimiento de las instrucciones se manifestase la objeción de conciencia de algún facultativo, éste debe comunicarlo al interesado o a su representante y a la consejería, que debe garantizar los profesionales sanitarios y los recursos suficientes para atender la voluntad manifestada.

Se tendrán por no puestas las instrucciones contrarias al ordenamiento jurídico o a la buena práctica clínica o las que no se correspondan exactamente con el supuesto de hecho que la persona ha previsto a la hora de emitir las. En estos casos, el incumplimiento de las instrucciones se motivará y se anotará en la historia clínica del paciente.”

²⁰⁶ Artículo 5 del Decreto 80/2005, del 8 de julio, por el que se aprueba el reglamento de instrucciones previas y su registro. **Cumplimiento y objeción de conciencia.** “1. El documento de instrucciones previas deberá ser respetado por los servicios sanitarios, médico responsable o equipo sanitario y por cuantas personas tengan relación con el autor del mismo. Las posibles dudas sobre la aplicación de los documentos de instrucciones previas podrán ser consultadas por el médico responsable al Comité de Ética Asistencial del centro o, en su defecto, Comisión específica constituida a tal efecto, salvo en aquellos supuestos en los que por razones de urgencia y gravedad no sea posible, quedando en este caso a criterio del médico responsable.

2. En el caso de que surgiera la objeción de conciencia de algún facultativo, la autoridad sanitaria dispondrá los recursos suficientes para atender la instrucción previa de los pacientes en los supuestos recogidos en el ordenamiento jurídico.”

²⁰⁷ Cfr. C. CAFFARRA, “Aborto e obiezione di coscienza” en A. FIORI y E. SGRECCIA, coords., *Obiezione de coscienza e aborto*, Milán, 1978, p. 60 citado por DOMINGO GUTIÉRREZ, María, “La objeción de conciencia al aborto. Evolución jurisprudencial” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 23, Iustel, 2010.

²⁰⁸ Al respecto de este tema Cfr. MENDOZA C., Héctor A., *La reproducción humana asistida. Un análisis desde la perspectiva biojurídica*, Ed. Fontamara / UANL, México, 2011, pp. 169-182; AGUINACO ALEMÁN, Vicente, *et al*, *La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida. Sentencia sobre el aborto*, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2ª ed., México, 2003, pp. 203-214 y 378-380.

por ejemplo, la colisión con principios éticos o morales no necesariamente derivados de una visión religiosa.²⁰⁹

Antes de la promulgación de la Ley Orgánica 2/2010, del 3 de marzo, había sido la jurisprudencia la que había venido regulando la objeción de conciencia en casos de aborto en España, particularmente a partir de la despenalización del aborto en ciertos caso que llevó a cabo la Ley Orgánica 9/1985 del 5 de julio.

La constante de las resoluciones jurisdiccionales, salvo casos puntuales, ha sido la de seguir la línea de la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985 del 11 de abril citada ya en otro punto de esta aproximación, y por la que se reconoce a la objeción de conciencia como un derecho fundamental de todos los que sean impelidos a colaborar directa o indirectamente en la práctica de abortos, integrado en el contenido de los derechos constitucionales de libertad religiosa, ideológica y de conciencia, sin la exigencia de su previsión por ley, quedando excluidos del ámbito de aplicación del derecho de objeción los actos médicos necesarios en casos de urgencia vital o grave riesgo de la salud de la madre a pesar de ser consecuencia de una práctica abortiva.

Esta resolución del Tribunal Constitucional resolvió un recurso de constitucionalidad en contra de la Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal que despenalizaba el aborto en determinados supuestos. En su determinación el Tribunal consideró como constitucional la ley recurrida, pero asentó también la existencia del derecho a la objeción y la posibilidad de su ejercicio con independencia de que hubiera o no una regulación secundaria específica, a saber:

“[La objeción de conciencia] forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado el propio Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.”²¹⁰

Posteriormente a la Sentencia del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo se ha pronunciado a través de diversas resoluciones con respecto al derecho a la vida y la objeción de conciencia. Se ha tratado de sentencias resolutorias de recursos interpuestos en contra del “Real Decreto del Ministerio de Sanidad y Consumo sobre Centros sanitarios y acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo”, de 21 de noviembre de 1986, por parte de algunas Asociaciones y Colegios Profesionales acudiendo al procedimiento especial, sumario y urgente que prevé la Ley 62/1978 sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona para los supuestos de afectación de derechos fundamentales por actos o disposiciones administrativas. En dichos recursos, los actores solicitan que se declare nulo el precepto impugnado por considerarlo contrario a los artículos 14 y 15 constitucionales. En opinión de los

²⁰⁹ Sirva de ejemplo la colisión que se produce entre la práctica del aborto con los códigos deontológicos de los profesionales sanitarios; al respecto Sara Sieira señala que “los Códigos deontológicos del mundo occidental, de inspiración hipocrática, consideraban tradicionalmente las prácticas abortivas como un comportamiento contrario a la deontología sanitaria. La despenalización o legalización del aborto ha introducido en ellos una suerte de ruptura entre deontología y legalidad.” *Cfr.* SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, p. 56.

²¹⁰ *STC 53/1985*, del 11 de abril de 1985, Fundamentos jurídicos 14º, penúltimo párrafo.

recurrentes, la disposición reglamentaria pone en riesgo a la mujer que aborta, desentendiéndose de la vida del feto; además, argumentan que violenta el principio de igualdad por la diferencia en el trato que se otorga en los centros públicos, en los que de forma automática se da la acreditación para la práctica del aborto, y los centros privados, en los que la práctica del aborto se condiciona a la obtención de la acreditación de forma previa.²¹¹

En sus resoluciones, el Tribunal Supremo ha adoptado algunos de los principios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia 53/1985²¹², desestimando las pretensiones de los recurrentes al afirmar que la norma impugnada, cuyo objeto es dar efectivo cumplimiento de la Ley Orgánica 9/1985 despenalizadora del aborto, ofrece una protección adecuada a los bienes jurídicos afectados por la misma y delimitando el ámbito de protección penal del *nasciturus*. En las sentencias de 16 y 23 de enero de 1998, el Tribunal Supremo responde a la cuestión sobre la ausencia de regulación legal de la objeción de conciencia respecto de los abortos no punibles en el Real Decreto que se impugna, sosteniendo que la objeción es un indudable derecho de los profesionales, una facultad que forma parte del contenido del derecho fundamental de libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución, cuyo ejercicio no resulta condicionado por ninguna regulación legal, debido a la aplicación directa del artículo constitucional. De igual manera, afirma que la regulación del derecho de objeción de conciencia no es encuadrable en el ámbito de una norma reglamentaria por su naturaleza de derecho fundamental.²¹³

Por su parte, la Audiencia Nacional resolvió el 9 de febrero de 1998 un recurso contencioso-administrativo interpuesto por un médico ginecólogo contra el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Instituto Nacional de la Salud (en lo sucesivo INSALUD)²¹⁴, argumentando una violación al artículo 16 constitucional acaecida a través de la resolución dictada por el INSALUD el 17 de junio de 1994 que le imponía una sanción de suspensión en el empleo sin goce de sueldo por seis meses impuesta por oponerse a practicar dos abortos que le fueron referenciados por el Director Médico del hospital Can Misses de Ibiza el 19 de abril de 1991 a sabiendas que el actor y gran parte de los médicos del Servicio de Ginecología se habían declarado objetores de conciencia para la realización de abortos. En la resolución de este recurso, la Audiencia declaró que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho de amparo constitucional y también reconocido por el artículo 27 del Código de Ética y Deontología Médica aprobado por la Organización Médica Colegial, lo cual exime al involucrado de practicar materialmente abortos y también de llevar a cabo cualquier actuación que sea un acto de cooperación necesario para que los abortos se realicen.

En un caso similar, ya antes se había pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a través de su sentencia del 18 de diciembre de 1991, sobre objeción de conciencia al aborto, en el que se denuncia discriminación en el trato de un profesional sanitario por razones ideológicas o religiosas vulnerando así el derecho

²¹¹ Fundamentos Jurídicos 6º, 8º y 9º de la Sentencia en comento, citado por citado por DOMINGO GUTIÉRREZ, María, *Op. Cit.*, p. 9.

²¹² *Cfr.* DOMINGO GUTIÉRREZ, María, *Op. Cit.*, pp. 11-13.

²¹³ *Ibidem.*

²¹⁴ *Cfr.* DOMINGO GUTIÉRREZ, María, *Op. Cit.*, pp. 13-14.

fundamental de igualdad del artículo 14 de la Constitución; se trataba de un anestesista al que se había ordenado reubicar en otra área de trabajo distinta a la de los servicios de maternidad ya que se manifestó como objetor de conciencia al aborto. En esa oportunidad, el Tribunal consideró que actualizaba una violación al derecho fundamental a la no discriminación por razones ideológicas o religiosas del objetor.²¹⁵

Otro caso similar lo constituye el de catorce matronas y un comadrón que habían comunicado a la Dirección del hospital Son Dureta en el cual prestaban sus servicios, su condición de objetores a pesar de lo cual les fue remitido por dicha institución de salud una propuesta de protocolo en la cual se dice que en los casos de aborto deberán prestar su asistencia, concretamente, en la instauración de vía venosa y analgesia, si se requiere en control de dosis de oxitocina, control de dilatación del cuello del útero y de constantes vitales durante todo el proceso. Agotados los recursos ordinarios en el caso, fue interpuesto un recurso de suplicación resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares mediante sentencia de 13 de febrero de 1998. En dicha resolución el Tribunal entiende que las tareas que se solicita realizar a los demandados son imprescindibles para la realización del aborto, por lo que son actos sanitarios de cuya ejecución están exentos los objetores de conciencia al aborto, y además, afirma que “la objeción de conciencia al aborto aun cuando no es un derecho consagrado ni regulado explícitamente en la Constitución ni en la legislación ordinaria, se trata de un derecho fundamental que forma parte del contenido del derecho a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1, según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 11 de abril de 1985”.²¹⁶

Por su parte, en septiembre de 2009, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía conoció de un caso de objeción de conciencia a la realización de pruebas de diagnóstico prenatal²¹⁷ que realizaba un médico ginecólogo al que el INSALUD dio de baja mediante una resolución administrativa.

En lo que toca a las Audiencias Territoriales, destaca la sentencia del 29 de junio de 1988 de la Audiencia Territorial de Oviedo.²¹⁸ En la misma, la Audiencia se pronunció acerca de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de Asturias en contra del acuerdo de 27 de enero de 1988 dictado por la Dirección Médica del Centro Materno-Infantil del hospital Ntra. Sra. De Covadonga de Oviedo perteneciente al INSALUD, y en contra del acuerdo de 9 de marzo de 1988 de la Dirección Provincial del INSALUD. El primero de los actos recurridos es una orden interna de la Dirección del hospital que establece normas para la asistencia de los médicos en procesos de aborto²¹⁹; y el segundo, establece instrucciones a este respecto a la Dirección del hospital y previene de la

²¹⁵ *Sentencia del 18 de diciembre de 1991*, inédita, comentada en NAVARRO-VALLS, Rafael, “La objeción de Conciencia” en *Bioética y Justicia*, Ministerio de Sanidad y Consumo / Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2000, p. 324.

²¹⁶ *Sentencia del 13 de febrero de 1998*, citada en DOMINGO GUTIÉRREZ, María, *Op. Cit.*, p. 17.

²¹⁷ *Sentencia del 30 de septiembre de 2009*, comentada en *Ibidem*.

²¹⁸ DOMINGO GUTIÉRREZ, María, *Op. Cit.*, pp. 19-21.

²¹⁹ En su punto cuatro dice: “Una vez la IVE en curso y durante el tiempo de guardia, cualquier facultativo que sea requerido para una actuación puntual, tiene la obligación ineludible de prestar la asistencia que proceda, independientemente que sea objetor o no”. *Ibidem*.

adopción de medidas disciplinarias en caso de no cumplirse, concluyendo que “es clara la obligación del facultativo de guardia de atender, como a un beneficiario más, a la mujer a quien se haya realizado o vaya a realizar una interrupción del embarazo”. En su resolución, la Audiencias ordena adaptar los actos administrativos impugnados para no afectar a las libertades y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, argumentando que la objeción de conciencia es una especificación del derecho a la libertad de conciencia y precisando el contenido de éste que no sólo comprende el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también el de acomodar el propio “canon de vida” a las propias convicciones, de manera que el sujeto no se vea obligado a “hacer cosa alguna contraria a ella”²²⁰; sin embargo, cuando existe una urgencia por riesgo grave para la vida de la paciente, es exigible la actuación del médico con independencia de su calidad de objeto.

5.2 La Ley Orgánica 2/2010, del 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

La Ley Orgánica 2/2010, del 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo, vendrá a modificar sustancialmente no sólo la regulación jurídica del aborto en España²²¹ sino también la del ejercicio de la objeción de conciencia, ya que como hemos dicho, antes de esta disposición legal que le reconociera de manera expresa frente a la práctica del aborto, por lo que *a priori*, su recepción expresa en una norma se antoja como un aumento a la seguridad jurídica en el ejercicio de la misma²²², y como una confirmación a la existencia y posibilidad de ejercicio de un derecho fundamental que hasta ese momento, como hemos visto previamente, sólo había estado amparado por la actividad jurisdiccional.

Este reconocimiento está contenido en el artículo 19.2. del capítulo II relativo a las garantías en el acceso a la prestación en los siguientes términos:

“Artículo 19.2. La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma.

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del

²²⁰ Esta misma comprensión de la objeción de conciencia en el derecho fundamental a la libertad de conciencia, como exigencia de libertad para actuar de acuerdo con las propias convicciones, es admitida incluso por quienes conciben la objeción de conciencia como una excepción o privilegio ante el cumplimiento de la normatividad por razones de conciencia. Al respecto, *Cfr.* CONTRERAS MAZAIRO, José María, “Libertad de conciencia, objeción de conciencia, insumisión y Derecho” en PECES-BARBA, Gregorio, *Ley y conciencia. Moral legalizada y moral crítica en la aplicación del Derecho*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993, p. 39.

²²¹ Sobre este tema *Cfr.* DOMINGO GUTIÉRREZ, María, *Op. Cit.*; y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, *Op. Cit.*

²²² Por cuanto se refiere al criterio que hasta este momento ha mantenido la doctrina española, *Cfr.* GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, *Op. Cit.*

embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.

Si excepcionalmente el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación.”²²³

La referencia que la Exposición de Motivos realiza sobre la objeción de conciencia es exigua al señalar lo siguiente: “Asimismo se recoge la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, que será articulado en un desarrollo futuro de la ley”²²⁴. Sobre ello hablaremos en el punto 5.3 posterior.

No obstante todo lo anterior, respecto de la protección a la objeción de conciencia, son varias las críticas o debilidades en la regulación que de ella hace la ley en comento. Por un lado, se ha señalado que más que positivizar un derecho a la objeción, por la redacción de su artículo 19, parecería que está otorgando a los profesionales de la sanidad la posibilidad de actuar de un modo excepcional, dificultando el ejercicio del derecho de la mujer a abortar.

Esto se infiere de dos circunstancias. La primera, el hecho de que el artículo 19, donde se hace referencia a la objeción de conciencia, se titula “Medidas para garantizar la prestación [del aborto] por los servicios de salud”. La segunda, que el párrafo segundo del mismo artículo, inmediatamente después de reconocer el derecho a objetar, aclara que será sin perjuicio en el acceso y en la calidad asistencial de la prestación sanitaria. Esta crítica es comprendida más claramente, si se toma en cuenta que hasta la aprobación de esta ley, lo que tenía carácter excepcional era la posibilidad de abortar, pues se hablaba de una conducta despenalizada y no de un derecho por considerarse contrario al principio general del derecho de la defensa de la vida.

Otra crítica o debilidad advertida, es que la Ley Orgánica 2/2010, al no mostrar una noción positiva hacia esta modalidad de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, aunque la reconozca expresamente, circunscribe el derecho a objetar sólo a aquellos profesionales sanitarios directamente implicados en la realización de la interrupción del embarazo. Lo anterior excluye la posibilidad de que pudieran objetar otros profesionales que no participan de un modo directo en esta práctica (como es el caso de los celadores o personal administrativo), ofreciendo una solución perjudicial a sus intereses ya que puede darse lugar a una cierta indefensión de quienes prestan servicios indirectos.²²⁵

²²³ Artículo 19.2 de la *Ley Orgánica 2/2010*, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

²²⁴ Exponendo II, tercer párrafo, empezando por el final de la *Ley Orgánica 2/2010*, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

²²⁵ No obstante lo anterior, algunos autores opinan que sí pueden acogerse a esta posibilidad. Vgr. SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, p. 230.

Una tercera crítica que se suele hacer a la ley es la falta de manifestación expresa a que, en caso de ejercerse la objeción, no podrá haber represalias o sanciones de ningún tipo para quienes lo hagan.

Finalmente, por lo que ve al aspecto material, con esta regulación la objeción abarca sólo la negativa a ejecutar el aborto, no así a practicar otros actos médicos precisos para obtener el resultado pretendido distinto de la propia intervención; en tanto que en la parte de las formalidades, la ley en comento no reconoce la objeción sobrevenida, ya que exige que la manifestación del objetor se realice de manera previa y por escrito.

5.3 El desarrollo normativo posterior a la Ley Orgánica 2/2010.

Por lo que toca al desarrollo normativo posterior a la Ley Orgánica 2/2010, al que alude su Exposición de Motivos y el cual mencionamos en el punto 5.1 precedente, éste no ha tenido lugar hasta la fecha, ya que sólo se han dictado dos Reales Decretos que, por lo demás, no hacen referencia a la objeción de conciencia, a saber:

- El Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo;
- El Real Decreto 831/2010, de 25 de junio, de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo.

Existe en cambio, otro dispositivo, la Orden de 21/06/2010 de la Consejería de Salud y Bienestar Social de Castilla-La Mancha que sí establece el procedimiento de objeción de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo²²⁶. Entre los puntos destacables de este ordenamiento está el hecho de que considera que “son profesionales directamente implicados los facultativos especialistas en ginecología y obstetricia, los facultativos especialistas en anestesiología y reanimación, los diplomados en enfermería y las matronas”²²⁷, pero no especifica si esta implicación directa refiere necesariamente a la ejecución o realización personal, dificultando la delimitación del ámbito subjetivo.

De acuerdo también al desarrollo normativo de la Orden de Castilla-La Mancha, la objeción de conciencia o su revocación deben manifestarse al menos con una anticipación de siete días hábiles previos a la fecha prevista para la práctica del aborto. Al respecto cabe destacar que la objeción de conciencia no es posible en las situaciones de urgencia²²⁸.

²²⁶ Cfr. *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*, núm.124, 30 de junio de 2010.

²²⁷ Artículo 3 de la *Orden de 21/06/2010* de la Consejería de Salud y Bienestar Social de Castilla-La Mancha.

²²⁸ Así lo determinó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en su *Sentencia del 29 de junio de 1988*, a saber: “los facultativos de guardia, objetores de conciencia, no pueden ser obligados a la realización de actos médicos, cualesquiera que sea su naturaleza, que directa o indirectamente estén encaminados a la producción del aborto, tanto cuando éste vaya a realizarse como cuando se esté realizando la interrupción del embarazo, debiendo, por el contrario, prestar la asistencia para la que sean requeridos a las pacientes

En junio de 2010 el Partido Popular presentó un recurso ante el Tribunal Constitucional en contra de varios preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, particularmente por lo que toca a la nueva regulación del aborto con base en plazos del desarrollo gestacional²²⁹; sin embargo, aún no ha sido resuelto de manera definitiva.

internadas con aquel objeto en todas las otras incidencias o estados patológicos que se produzcan, aunque tengan su origen en las prácticas abortivas realizadas.”

²²⁹www.elpais.com/articulo/sociedad/PP/lleva/Constitucional/futura/ley/plazos/aborto/elpepusoc/20090212elpepusoc_12/Tes, consultado el 15 de octubre de 2010 y también www.elpais.com/articulo/sociedad/Constitucional/admite/recurso/PP/ley/aborto/elpepusoc/20100630elpepusoc_4/Tes, consultado el 15 de octubre de 2010.

CAPÍTULO III. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

1. La regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la formulación doctrinal y jurídica de la objeción de conciencia en España es menester ahora analizar la manera en que ésta se encuentra prevista de forma general en el Sistema Jurídico Mexicano.

Hemos dicho ya que a nivel internacional las Constituciones y documentos políticos raramente contienen una referencia explícita a la objeción de conciencia o a la autorización de una excepción válida al cumplimiento de una determinada disposición legal por motivos de conciencia. Éste es precisamente el caso de México, pues su Constitución Política Federal no hace referencia expresa alguna a la objeción de conciencia como derecho en sí o como expresión o manifestación de cualquier otro derecho o garantía constitucional.

Ahora bien, como hemos señalado, desde la perspectiva jurídica, la objeción de conciencia tiene su fundamento en el derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religiosa, es decir, la objeción de conciencia se presenta como una concreción del derecho de libertad de conciencia; que por lo demás se consagra, junto con las libertades religiosa y de pensamiento, como parte de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional.

1.1 La reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos.

Hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconocía expresamente como un derecho ni la libertad de conciencia ni la de pensamiento, consagrando únicamente a la libertad religiosa como un derecho constitucional tutelado en su artículo 24.

Sin embargo a partir de dicha reforma el artículo 29 constitucional²³⁰, que se refiere a la restricción o suspensión en el ejercicio de derechos humanos y garantías

²³⁰ Artículo 29 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

constitucionales, considera como derechos cuyo ejercicio no se podrá restringir ni suspender, entre otros, no sólo la libertad de profesar creencia religiosa alguna, sino también las libertades de pensamiento y de conciencia.

Del anterior dispositivo constitucional es posible inferir la existencia de un derecho a la libertad de conciencia que es reconocido por el Estado Mexicano y tutelado de tal forma que no puede ser suspendido en ningún supuesto, ni siquiera en aquellos en los que otros derechos y garantías constitucionales son suspendibles; sin embargo, de tal dispositivo constitucional no se infieren los alcances de dicha libertad de conciencia por lo que tampoco es dable considerar a la objeción de conciencia como una manifestación de dicha libertad, al menos de aquello que se desprende propiamente del texto constitucional mexicano.

1.2 El artículo 24 de la Constitución Mexicana y la libertad religiosa.

Por su parte, por lo que toca al derecho a la libertad religiosa, su reconocimiento o prohibición en las leyes fundamentales ha sido un asunto de debate a lo largo de toda la historia del Derecho Mexicano; en algunas ocasiones se ha consagrado la profesión de una religión única y de Estado, en otras se ha permitido la profesión de cualquier credo y, finalmente, en otras, se ha consagrado la intolerancia religiosa de todo tipo. Como manifestación de lo anterior sirva el siguiente cuadro que contiene los 28 instrumentos jurídicos fundamentales en los que se ha tratado el tema de la libertad religiosa en un sentido prohibitivo o permisivo en algún grado, a saber:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL ²³¹	
Año	Documento jurídico
1811	Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón.
1812	Constitución Política de la Monarquía Española.
1813	Sentimientos de la Nación de José María Morelos.
1813	Declaración de la Independencia de la América Septentrional.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

²³¹ Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Historia de la Constitución Política de México (siglos XX y XXI)*, Ed. Porrúa, México, 2004.

1814	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.
1821	Plan de Iguala.
1822	Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano.
1822	Reglamento Provisional Político del Imperio.
1824	Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.
1824	Mensaje del Congreso General Constituyente.
1824	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
1835	Bases Constitucionales de la República Mexicana.
1836	Dictamen del Supremo Poder Conservador.
1836	Leyes Constitucionales de la República Mexicana.
1840	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.
1842	Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1842	Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.
1842	Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1843	Bases Orgánicas de la República Mexicana.
1856	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1857	Constitución Política de la República Mexicana.
1860	Ley sobre Libertad de Cultos.
1865	Decreto que establece la Libertad de Cultos.
1865	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.
1916	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.
1916	Congreso Constituyente.
1917	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección constitucional de la libertad religiosa contenida en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917, sólo ha sufrido una reforma: la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992²³². En su redacción vigente, el artículo 24 constitucional dispone que:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebran fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

La simple lectura del texto transcrito, a primera vista se podría pensar que se establece una prohibición a desobedecer una ley argumentando principios de conciencia, declarando improcedente por tanto la posibilidad de llevar a cabo una objeción de conciencia con bases religiosas.

²³² Esta reforma constitucional modificó la redacción no sólo del artículo 24, sino también de los artículos 3°, 5°, 27 y 130 constitucionales, con lo que parece que el derecho constitucional mexicano se inclina por adoptar en materia religiosa algunos de los principios constitucionales propios de los Estados Unidos (Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México” en *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, núm. 117, CNDH, México, 2000, pp. 36-37).

En el mismo sentido parece manifestarse el inciso e) del artículo 130 constitucional, al menos por lo que ve a los ministros de culto, pues les prohíbe oponerse a las leyes del país o a sus instituciones así como agraviar los símbolos patrios, con lo que parece introducirse una prohibición expresa a los ministros de culto para ejercer objeciones de conciencia contra las leyes.

Incluso alguna de la jurisprudencia creada por el Poder Judicial de la Federación en los casos de maestros cesados y menores expulsados de escuelas por oponerse a rendir honores a los símbolos patrios, ya que lo anterior contraviene su credo religioso como Testigos de Jehová, parece robustecer la interpretación de que la Constitución Política Federal Mexicana prohíbe la objeción de conciencia²³³, aún después de la reforma de 1992.

²³³ ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA.- Los acuerdos que las autoridades educativas adopten para separar a los alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no violan garantías en su perjuicio porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitirá a los que la profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, equivaldría someter la vigencia de esas normas, a la aprobación de individuos, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los "Testigos de Jehová" omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada Ley, no trasgreden los artículos 3º, 14 y 24 constitucionales. El 3º porque no se está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa; el 14, porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones regulador de la disciplina interna del plantel, bajo argumentos de su fe de la secta denominada "Testigos de Jehová"; el 24, porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo. *Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.*

Amparo en revisión 64/90. Yuli Oyuki Pereira Aguilar. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

Amparo en revisión 63/90. Gamaliel Vladimir Polanco Santos. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación*, 8ª época, V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, p. 209.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES JUSTIFICADLO EL CESE DE UNA PROFESOR QUE SE ABSTIENE DE RENDIR HONORES A LA BANDERA NACIONAL Y ENTONAR EL HIMNO NACIONAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 1º, 9º, 12, 14, 15, 21, 38, 46, 54 y 55 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, 1º, 2º y 3º, del derecho que ordena se rindan honores a la Bandera los días lunes de cada semana en los planteles educativos de enseñanza primaria y secundaria, 2º, 3º fracción III y 18 fracciones I, IV, XIV y XX, del Acuerdo que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, 6º y 8º el Acuerdo por el que se reafirma y fortalece el culto a los Símbolos Nacionales, y 1º, 25 fracción IV y 26 fracción VII del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, el profesor de educación primaria tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia; de tales disposiciones también se infiere que el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común; por tanto, es evidente que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación. Por ello, el profesor que en los

En la opinión de Javier MARTÍNEZ-TORRÓN²³⁴, la reforma de 1992 no consagra una exclusión absoluta a la objeción de conciencia, sino que más bien resulta una categoría jurídica poco conocida para el Constituyente; por lo que, desde su punto de vista, podría entenderse que la verdadera finalidad del Constituyente Permanente es trazar una línea clara de separación entre los ámbitos de competencia civil y religioso, haciendo énfasis en la idea de que no ha de permitirse una influencia excesiva de las Iglesias, de modo tal que se menoscabe la autoridad del Estado Mexicano.

No obstante todo lo anterior, de acuerdo a la interpretación que ha hecho la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN respecto del artículo 24 constitucional, la libertad religiosa se refiere a “[...] la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos de culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas”.²³⁵ De esta manera, “[...] el artículo 24 contiene dos tipos de libertad: de conciencia y de culto. La primera es la libertad de pensamiento, pero específicamente referida a las ideas religiosas, mientras que la segunda es la manifestación externa de esa libertad”²³⁶; al menos así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia en tres de las pocas sentencias que ha dictado interpretando este artículo²³⁷, en la segunda de las cuales textualmente dice que el precepto constitucional concede la libertad de “profesar la creencia [...] y de practicar las ceremonias”.

El primer derecho contenido en este dispositivo constitucional, es decir, el derecho de profesar la creencia no está limitado, en tanto que el de practicar el culto se ve restringido a la práctica de actos que no constituyan un delito o falta legalmente tipificados. Lo anterior, toda vez que si observamos la redacción previamente citada advertiremos que gramaticalmente, el párrafo contiene dos oraciones, la primera dice que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le

actos cívicos que está obligado a organizar o a participar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la Bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral, además de que no procede rectamente en las funciones que tiene encomendadas.

Contradicción de tesis 17/94. Entre el Cuarto y Primero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sergio González Bernabé.

Tesis de Jurisprudencia 41/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llao Duarte.

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, Laboral, tesis 571, p. 376.

FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 8ª época, 82, octubre de 1994, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Tesis: 4ª./J. 41794, p. 20.

²³⁴ Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Op. Cit.*, pp. 41-42.

²³⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª época, t. XXXVIII, Segunda Sala, p. 2746, agosto de 1933.

²³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías de Libertad*, Colección Garantías Individuales, Núm. 4, 2da. ed., Ed. Poder Judicial de la Federación, 2005, p. 162.

²³⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª época, t. XXXVIII, Segunda Sala, p. 2746, agosto de 1933; 5ª época, t. supl. de 1933, p. 30, julio de 1931; 5ª época, t. XXXIX, p. 41, septiembre de 1933.

agrade”; y la segunda comienza diciendo “y para practicar las ceremonias”; pero la cláusula restrictiva “siempre que no constituyan un delito o falta”, limita sólo el alcance de la segunda oración, ya que es una oración subordinada que tiene como sujeto al mismo de la frase principal, es decir, las “ceremonias, devociones o actos de culto”.

La Suprema Corte ha señalado lo anterior con claridad, pues respecto del artículo 24 señala que “tiene que interpretarse lógicamente en el sentido de que si bien otorga una garantía incondicionada para la profesión de las creencias [...], la garantía de culto público la confiere, por el contrario, bajo una condición [...]”, a saber: que los actos no constituyan faltas o delitos.²³⁸

Respecto del alcance del derecho a profesar una creencia religiosa definido en la primera parte del artículo 24, cabe señalar que “la palabra profesar tiene el sentido de ejercer, llevar a cabo, cumplir, como es notorio cuando se habla de las profesiones liberales que no son más que el ejercicio de una ciencia determinada; pero también tiene el significado de sostener, declara o afirmar una doctrina, como cuando se habla de una ‘profesión de fe’.”²³⁹ Desde esta perspectiva, el derecho a profesar una creencia comprende no sólo la de asentir a ella y sostenerla, sino también la de ejercerla, es decir, la libertad de conformar la propia conducta con la creencia religiosa.

Adicionalmente habrá que señalar que al referirnos a una creencia religiosa no necesariamente implica, como podría parecer en un primer acercamiento, a la pertenencia a una Iglesia o religión tradicional o corporativa, sino incluso, a la no pertenencia a ellas; es decir, dentro de las creencias religiosas deben ser consideradas también el agnosticismo²⁴⁰ y el ateísmo²⁴¹, que al final de cuentas, constituyen una postura frente a la divinidad y lo trascendente.

La segunda parte del dispositivo constitucional citado se refiere a la libertad de culto, es decir, a las manifestaciones exteriores de la profesión de un credo, y esto es lo que resulta de mayor relevancia jurídica, pues “si la libertad religiosa se limitara sólo a la libertad interior de creer o no creer, no haría falta su tutela jurídica. La mera opción por una determinada fe religiosa es un acto que se da en el ámbito de la conciencia personal, mientras no tenga manifestaciones externas, no interfiere en la vida jurídica. Lo que sí requiere protección jurídica son las manifestaciones externas de la fe, de modo que a nadie se le impida practicar los actos de culto, difundir su fe, asociarse con otros creyentes de la misma fe o enseñarla a los hijos.”²⁴²

²³⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª época, t. XXXIX, p. 41, septiembre de 1933.

²³⁹ ADAME GODDARD, Jorge, “La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa” en *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Serie L: Cuadernos del Instituto; c) Derechos Humanos Núm. 1, 1º ed., UNAM, México, D.F., 1994, p. 94.

²⁴⁰ *Agnosticismo*: Actitud filosófica que declara inaccesible al entendimiento humano todo conocimiento de lo divino y de lo que trasciende la experiencia. (Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op. Cit.*).

²⁴¹ *Ateísmo*: Opinión o doctrina del ateo; *Ateo*: Que niega la existencia de Dios. (Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op. Cit.*).

²⁴² ADAME GODDARD, Jorge, *Op. Cit.*, p. 94.

2. La regulación en los Tratados Internacionales celebrados por México.

Para hacer un correcto análisis de la regulación de la objeción de conciencia en el Derecho Mexicano debemos atender también a lo dispuesto por los tratados internacionales celebrados por México, pues de acuerdo al artículo 1° constitucional, reformado el pasado 10 de junio de 2011:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

Adicionalmente, la redacción tradicional y vigente del artículo 133 constitucional, establece genéricamente que junto con la Constitución Federal, “las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”²⁴³

Cuando México firma un tratado internacional, éste se convierte en derecho interno y forma parte del derecho vigente, particularmente en lo que tiene que ver con la protección, promoción y defensa de los derechos humanos. Cabe señalar que el último criterio de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN²⁴⁴ sobre el rango jerárquico de los tratados internacionales, ha interpretado que éstos se encuentran en un segundo plano con respecto de la Constitución federal y por encima de las leyes federales y locales; por lo que se deben respetar las disposiciones contenidas en dichos instrumentos jurídicos internacionales al constituir compromisos asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometer, por tanto, a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

Al respecto de lo anterior, también resultan de especial relevancia dos recientes sentencias del Máximo Tribunal de la Nación. La primera de ellas, reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho federal o local, llegando incluso a afirmar que, cuando el ámbito de protección de los tratados internacionales de derechos humanos es más amplio que el otorgado por la Constitución Política Federal, procede aplicar el tratado internacional incluso por encima de la propia Constitución.²⁴⁵

²⁴³ Artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

²⁴⁴ *Cfr.* Tesis P. LXXVII/99, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, No. X, Novena Época, noviembre de 1999, p. 46, rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Registro No. 192867.

²⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, tesis: P. LXXVII/99, página 46. “Tesis aislada”.

La segunda de ellas, al resolver la consulta a trámite en el expediente varios 912/2010²⁴⁶, precisa que los juzgadores de todo México están obligados a verificar que las leyes que aplican se ajustan a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos, es decir, están obligados a realizar un control de convencionalidad dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque sus disposiciones no se vean limitadas por disposiciones internas que sean contrarias a su objeto y fin. Por tal razón, el control difuso, tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, debe realizarse entre las normas de derecho interno, en relación con la Constitución Federal y la mencionada Convención, tomando en cuenta no solamente su texto sino también a la interpretación realizada por la Corte Interamericana. En ese sentido, el Alto Tribunal resolvió que los jueces de todo México podrán dejar de aplicar al caso concreto las normas que resulten contrarias a la Constitución Federal o los tratados internacionales, sin que ello implique una declaración de inconstitucionalidad, que sigue reservada a la justicia federal.

En este orden de ideas resulta evidente la relevancia que reviste el análisis de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte a nivel regional (Organización de Estados Americanos) o global (Organización de las Naciones Unidas) los que, por lo demás, tampoco consagran de forma expresa el derecho a la objeción de conciencia ni hacen referencia a la misma; sin embargo, lo que sí establecen es la protección nacional e internacional de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión como un derecho humano.

A continuación cito los textos correspondientes a los documentos internacionales firmados por México de mayor relevancia en la materia, a saber:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS²⁴⁷

Artículo 18. Toda persona tiene *derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS²⁴⁸

Artículo 18.

1. Toda persona tiene *derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

²⁴⁶ Esta decisión fue tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 12 de julio de este año, con base en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del caso Radilla Pacheco, a partir de la interpretación del nuevo artículo 1º y del 133 de la Constitución Federal.

²⁴⁷ Adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de la resolución 217 A III.

²⁴⁸ Adoptado el 16 de diciembre de 1966 en la Organización de las Naciones Unidas, al cual se adhirió México el 23 de marzo de 1976; aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA²⁴⁹

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

No obstante la falta de referencia expresa, la cuestión de la objeción de conciencia, específicamente por lo que ve al servicio militar, se ha tratado dentro de la Organización de Naciones Unidas desde la perspectiva de los derechos humanos y en varias formas, especialmente tres: las resoluciones de la antigua Comisión de Derechos Humanos de la ONU, los Procedimientos Especiales del actual Consejo de Derechos Humanos, y el Comité de Derechos Humanos tanto en casos individuales como teniendo en cuenta informes sobre Estados bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Observación General Nº 22 al artículo 18 del Pacto. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General Nº 22 de 1993, dijo: “En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias.”²⁵⁰

En 2007 el Comité de los Derechos Humanos aprobó una decisión relevante acerca del derecho a la objeción de conciencia al decidir sobre las quejas individuales de

²⁴⁹ Adoptada por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año.

²⁵⁰ *Observación General No. 22*, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. *HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993)*; en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom22.html> consultado el 15 de octubre de 2011.

dos objetores de conciencia coreanos en su 88° Sesión durante los meses de octubre y noviembre de 2006 (publicado en enero de 2007). En su decisión, el Comité de los Derechos Humanos concluyó que la República de Corea violó el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, según lo garantizado por el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al negar a los dos aspirantes su derecho a la objeción de conciencia.

En los casos planteados ante el Comité de los Derechos Humanos, dos objetores Testigos de Jehová habían sido condenados a dieciocho meses de encarcelamiento por rechazar el servicio militar, y ambas condenas habían sido confirmadas por el Tribunal Supremo de Corea del Sur, quien mediante su resolución del 15 de julio de 2004 resolvió que en dicho país asiático no hay derecho a la objeción de conciencia, y el 26 de agosto 2004 la Corte Constitucional llegó a una conclusión similar en un caso separado. En conclusión, El Comité de Derechos Humanos, ha señalado que “[...] actuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, llega a la conclusión de que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por la República de Corea, en cada caso, de los derechos de los autores con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 del Pacto. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo, incluso una indemnización. El Estado Parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes del Pacto en el futuro.”²⁵¹

En efecto, eso significa que Corea del Sur tendrá que reconocer el derecho a la objeción de conciencia para que en el futuro se eviten nuevas violaciones del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto. Con su resolución, el Comité de los Derechos Humanos clarifica la aplicación del derecho a la objeción de conciencia como resultado de una interpretación del artículo 18 del Pacto.

Por su parte, y en contradicción con lo resuelto por Comité de los Derechos Humanos de la ONU, la Comisión Interamericana para los Derechos Humanos en su sentencia del 10 de marzo de 2005 sobre casos de objetores de Chile (véase Informe OC número 13, septiembre de 2005), determinó que “[...] la jurisprudencia internacional sobre los derechos humanos reconoce el estatus de objetor de conciencia en aquellos países que garantizan este estatus en sus legislaciones nacionales. En los países donde no se proporciona ese estatus de objetor de conciencia, los cuerpos internacionales de derechos humanos encuentran que no ha habido violación del derecho a libre expresión, conciencia o religión.”²⁵²

De lo anterior podemos deducir que la interpretación de los tratados internacionales donde se consagra el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión no es concluyente acerca de si el reconocimiento de la objeción de conciencia constituye un elemento esencial de aquel derecho; no obstante lo que sí se puede afirmar es que la última resolución al respecto (la del Comité de los Derechos

²⁵¹ CCPR/C/88/D/1321-1322/2004, en www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf consultado el 15 de octubre de 2011.

²⁵² COMISIÓN INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Informe N° 43/05, caso 12.219, Fondo Cristian Daniel Sahli Vera y otros vs Chile*, 10 de marzo de 2005 en <http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/CHILE.12219sp.htm> consultado el 15 de octubre de 2011.

Humanos en 2007) es en el sentido de vincular a los Estados Parte a reconocerla en sus sistemas jurídicos nacionales.

3. La regulación en la legislación secundaria.

3.1 La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La ley reglamentaria del artículo 24 constitucional es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que en su artículo 2° expone los derechos y las libertades que en materia religiosa garantiza el Estado Mexicano, a saber:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción y hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
- d) No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- e) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- f) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.
- g) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.²⁵³

De especial importancia resulta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° de esta misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pues el mismo parece prohibir expresamente la objeción de conciencia con bases religiosas señalando que "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes."²⁵⁴

Hasta este punto podría afirmarse que en México no sólo no se reconoce la objeción de conciencia como un derecho si no que, más aún, existe una prohibición expresa al respecto cuando aquella tiene una base religiosa; pues la intención de esta disposición es negar la posibilidad de la objeción de conciencia, por lo que a partir de la lectura aislada de este texto, podría concluirse que ésta no existe en el Derecho Mexicano. Sin embargo, en opinión de algunos tratadistas, la objeción de conciencia debe entenderse como una manifestación del derecho de libertad religiosa que reconoce la Constitución Política en su artículo 24, y por lo tanto, sería exigible a través del mismo recurso judicial que tutela todos los derechos fundamentales de la persona, a saber: el juicio de amparo, que se contiene en el

²⁵³ Artículo 2° de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

²⁵⁴ Artículo 1°, segundo párrafo de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

artículo 103 constitucional, quedando, como hemos dicho, al arbitrio del juzgador su aplicación a los casos concretos que se le presenten.

En el mismo sentido cabe recordar que una ley reglamentaria no puede restringir el ámbito de protección brindado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; por lo que “no hay obligación de acatar una ley o disposición legislativa que restrinja el ámbito de libertad protegido por la Constitución, si bien es preciso declarar previamente su inconstitucionalidad por los procedimientos establecidos en la propia ley fundamental. En el entendido de que las disposiciones constitucionales deben ser interpretadas a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, conforme al principio de supremacía consagrado en el artículo 133 de la Constitución, de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte en la sentencia reciente a la que nos hemos referido.”²⁵⁵

Ahora bien, no obstante lo anterior existen casos específicos de objeción de conciencia en el Derecho Mexicano, algunos de *iure* y otros de *facto*. Uno de estos casos lo constituye la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, que ha sido objetada por miembros de la agrupación religiosa de los Testigos de Jehová, quienes objetan la participación de sus hijos en las ceremonias de rendición de honores que, por disposición legal, se llevan a cabo semanalmente en las escuelas de todo México. Esta objeción es de *facto*, pues no está reconocida de manera expresa en la citada ley federal ni en ningún otro dispositivo normativo.

No obstante ello, “las acciones legales interpuestas por los afectados han propiciado que la respuesta de las autoridades haya evolucionado de una postura intransigente a una más tolerante, toda vez que los casos de expulsión escolar por este motivo han variado de un total estimado de 3,768 en el ciclo escolar 92-93 a 135 casos en el ciclo 2000-2001.”²⁵⁶ Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no ha reconocido el derecho de la objeción de conciencia, se ha limitado a rechazar la expulsión como una medida excesiva, recomendar mayor tolerancia y la aplicación de sanciones menores como la disminución de puntos en las materias relacionadas como civismo. Actualmente, en la práctica, en la mayoría de las escuelas públicas no se aplica ninguna sanción y se respeta el hecho de su objeción de conciencia, según manifiesta el Presidente de la Asociación de los Testigos de Jehová durante el Seminario Internacional sobre Tolerancia organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 17 al 19 de abril de 2001.²⁵⁷

Otro caso que se presenta de *facto* en México y que también tiene que ver con la agrupación religiosa de los Testigos de Jehová es el relativo a la objeción de conciencia a las transfusiones sanguíneas, objeción que parece entran en conflicto con el derecho a la salud reconocido por su artículo 4º por la Constitución Mexicana.²⁵⁸

²⁵⁵ SIERRA MADERO, Dora María, “La objeción de conciencia en el derecho mexicano, una propuesta de regulación” en *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, México, 2002, Núm. 28, p. 312.

²⁵⁶ *Ibid.*, p. 314.

²⁵⁷ *Cfr.* [s. autor], *Memoria del Seminario Internacional sobre Tolerancia*, Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), México, 2001, p. 109 y ss.

²⁵⁸ Artículo 4º, párrafo cuarto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*: Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades

Frente a estos casos, las autoridades suelen resolverlos de manera un tanto discrecional aunque se ha ido evolucionando hacia el respeto de la objeción de conciencia²⁵⁹; sin embargo, también “se ha adoptado el criterio de que en casos de urgencia vital, cuando la vida del objetor depende de que se le administre o no una transfusión sanguínea habiendo agotado todas las alternativas posibles, el criterio legal es en contra de la objeción de conciencia, incurriendo el médico en responsabilidad penal si el paciente fallece. También se ha determinado que en caso de menores e incapaces el criterio es aún más restrictivo para la objeción de conciencia de los padres o tutores, y los médicos deben acudir a los jueces para que autoricen la transfusión a falta del consentimiento de los padres o tutores.”²⁶⁰

3.2 La NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

Un tercer caso de objeción de conciencia en la legislación secundaria federal de México se presenta en la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.²⁶¹ Se trata de una objeción de *iure*, o una denominada opción de conciencia²⁶², presente en una Norma Oficial Mexicana de aplicación nacional, emitida el 16 de abril de 2009 por la Secretaría de Salud Federal.

Con independencia de los comentarios que dicha NOM merezca con respecto a la deficiente regulación sobre el aborto en casos de violación y si constituye o no una invasión a la esfera gubernamental estatal²⁶³, por lo que toca a la objeción de conciencia señala:

federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

²⁵⁹ TENA MAYO, Carlos, et al, “La transfusión sanguínea y los derechos del paciente” (Blood transfusion and patient Rights) en *Revista de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed)*, México, abril-junio, 2005, vol. 10, núm. 2, pp. 20-26.

²⁶⁰ SIERRA MADERO, Dora María, “La objeción de conciencia en las democracias constitucionales de una sociedad globalizada y multicultural” en *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, México, 2007, Núm. 38, p. 281.

²⁶¹ La jerarquía normativa de las NOM's en el Sistema Jurídico Mexicano constituye un tema de discusión doctrinal que aún no ha sido resuelto de manera definitiva a través de la Jurisprudencia. La posición más aceptada considera que son normas menores de orden reglamentario, regulaciones técnicas de observancia obligatorio, expedidas por las distintas dependencias que conforman al Poder Ejecutivo de la Federación, las que se ven sujetas a los términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, que condiciona el ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República a “promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”. Sobre esta discusión *Cfr.* HUERTA OCHOA, Carla, “Las Normas Oficiales Mexicanas en el ordenamiento jurídico mexicano” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998, Número 92, pp. 367-398; MUÑOZ RUIZ, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, pp. 405-438.

²⁶² *Cfr.* El apartado 2.2 *Objeción de conciencia y términos afines*, del capítulo I del presente trabajo.

²⁶³ El 15 de junio de 2009, el Gobernador del Estado de Jalisco promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Controversia Constitucional en contra de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, identificada como la Controversia Constitucional 54/2009. Pero el 27 de mayo de 2010 el Pleno del Alto Tribunal resolvió que dicha NOM no invade la competencia penal local, al permitir a los médicos determinar la existencia de una violación para después ofrecer la

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.”²⁶⁴

De esta forma, la NOM en comento, con independencia de la regulación particular cada Entidad Federativa, reconoce la existencia de la objeción de conciencia oponible por médicos y enfermeras en todo México, pero únicamente en lo que ve a la práctica del aborto en los casos en los que el embarazo sea producto de la violación.

Cabe destacar, sin embargo, que el derecho a la objeción de conciencia que reconoce la NOM frente a la práctica del aborto no se entiende extendida a la obligación que en tales supuestos se les establece a los prestadores de servicios de salud para administrar la llamada “píldora anticonceptiva de emergencia”, pues en opinión de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN²⁶⁵ la píldora anticonceptiva de emergencia no puede confundirse con el aborto clínico, ni tampoco la Norma Oficial Mexicana se refiere a la anticoncepción de emergencia como un aborto químico, a saber:

6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de

píldora anticonceptiva de emergencia; por lo que desde abril de 2009 todas las clínicas y hospitales del país, estatales y federales, deberán ofrecer el método de anticoncepción de emergencia a las mujeres que hayan sido víctimas de una violación. *Cfr. Controversia Constitucional 54/2009* en www.scjn.gob.mx/Documents/PR_CC_54_09.pdf consultado el 15 de octubre de 2011.

²⁶⁴ Puntos 6.4.2.7. y 6.4.2.8. de la *Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, DOF 16 de abril de 2009, Primera Sección en www.economia-noms.gob.mx

²⁶⁵ *Cfr. Controversia Constitucional 54/2009.*

emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.”²⁶⁶

4. La regulación en la legislación local de las Entidades Federativas.

En la legislación local de las Entidades Federativas en México se presentan cinco casos de opciones de conciencia u objeciones de conciencia de *iure* contempladas en las leyes de salud del Distrito Federal, Aguascalientes, Jalisco y Querétaro, y en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

4.1 La Ley de Salud para el Distrito Federal.

En el Distrito Federal, a la par de las diversas reformas en materia de interrupción del embarazo, la legislación local ha introducido expresamente la objeción de conciencia. En tal sentido, el artículo 16 bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal establece que:

“Los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos en el Código Penal, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia.”²⁶⁷

Este dispositivo normativo fue adicionado mediante decreto del 27 de enero de 2004, y seguramente sirvió de inspiración para los redactores de los puntos 6.4.2.7. y 6.4.2.8. de la ya referida NOM-046-SSA2-2005.

4.2 La Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

Para el caso del Estado de Aguascalientes, la objeción de conciencia de *iure* también se consagra como un derecho del personal médico, pero no se refiere al aborto, sino a los cuidados paliativos a los enfermos en etapa terminal, a saber:

“Artículo 139 *undecies*.- El personal médico que tenga a su cargo el cumplimiento de las disposiciones establecidas para los cuidados paliativos, cuyas creencias religiosas y convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón podrán excusarse de intervenir en su realización desde el momento en que el paciente solicite el tratamiento de cuidados paliativos.”²⁶⁸

²⁶⁶ Punto 6.4.2.3. de la NOM-046-SSA2-2005, Op. Cit.

²⁶⁷ Artículo 16 bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

²⁶⁸ Artículo 139 *undecies* de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

El dispositivo citado fue adicionado a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes mediante el Decreto 263 publicado el 13 de Julio de 2009, y fuera de lo que se podría pensar de una primera lectura del mismo, el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia no va de la mano con la introducción de la eutanasia, ya que los cuidados paliativos a los que se refiere tiene, entre otros objetos, garantizar una muerte natural en condiciones dignas:

“Artículo 139 *ter*.- Los cuidados paliativos tienen como objeto establecer las condiciones para mitigar el sufrimiento innecesario de los enfermos en etapa terminal, así como propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para enfrentar su padecimiento, procurar la calidad de vida y garantizar una muerte natural en condiciones dignas.

Este Capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud en materia de cuidados paliativos a los enfermos en situación terminal.”²⁶⁹

4.3 La Ley Estatal de Salud de Jalisco y la Ley de Salud del Estado de Querétaro.

Por su parte, las legislaciones locales de Jalisco y Querétaro en materia de salud guardan similitud al reconocer expresamente en ambos casos un derecho a la objeción de conciencia para los prestadores de los servicios estatales de salud que no se circunscribe, como en los casos anteriores, sólo a la práctica de un aborto o la participación en cuidados paliativos, sino que se extiende a todos los procedimientos o tratamientos que contravengan su conciencia (o también su convicción clínica en el caso de Querétaro). Lo anterior se establece en los siguientes términos:

“Artículo 18 *ter*.- Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.

Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas médicas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción a que se refiere este artículo, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.”²⁷⁰

“Artículo 45. Los trabajadores de los establecimientos estatales de salud, podrán participar en la gestión de los mismos, de conformidad con las disposiciones generales aplicables y podrán opinar y emitir sugerencias tendientes al mejoramiento de los servicios de salud.

Los usuarios tendrán derecho, previo consentimiento libre e informado, a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

²⁶⁹ Artículo 139 *ter* de la *Ley de Salud del Estado de Aguascalientes*.

²⁷⁰ Artículo 18 *ter* de la *Ley Estatal de Salud de Jalisco*.

Si el usuario exigiera de los prestadores de servicios de salud, un procedimiento que por razones de conciencia o convicción clínica éstos juzguen inaceptable, quedarán dispensados de actuar siempre y cuando no sea caso de urgencia o se deteriore la salud del mismo, debiendo informarlo sin demora al usuario y, en su caso, a la institución otorgante del servicio.

El personal sanitario, aun absteniéndose de practicar el acto objetado, está obligado a prestar cualquier otra atención médica a la persona que lo requiera.”²⁷¹

El dispositivo normativo de Jalisco fue adicionado a la ley el 7 de octubre de 2004 mediante el Decreto 20605, en tanto que el de Querétaro corresponde a la redacción de la nueva ley local en materia de salud vigente a partir del día siguiente a su publicación el 30 de enero de 2010. No obstante lo anterior, la limitación que ambas disposiciones prevén para el derecho a la objeción de conciencia es que el caso del que se trate resulte de urgencia, o que su negativa implique riesgo a la salud o vida del paciente.

4.4 La Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Finalmente, el 7 de enero de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la denominada Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, ordenamiento de carácter local que regula la eutanasia pasiva en la ciudad de México. Esta ley, en su artículo 42, consagra de manera expresa el derecho a la objeción de conciencia, u opción de conciencia, para el personal de salud cuando su religión o convicciones personales les impidan participar en un procedimiento de eutanasia pasiva.

“Artículo 42. El personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada y las disposiciones de la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su realización. Será obligación de la Secretaría, garantizar y vigilar en las instituciones de salud, la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de verificar el cumplimiento de la Voluntad Anticipada del enfermo en etapa terminal.

La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos en etapa terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita en los términos de la presente Ley.

Asimismo, la Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes para la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada en las instituciones privadas de Salud.”²⁷²

²⁷¹ Artículo 45 de la *Ley de Salud del Estado de Querétaro*.

²⁷² Artículo 42 de la *Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal*.

CAPÍTULO IV. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO EN MÉXICO Y ESPAÑA.

1. Consideraciones previas.

Ya hemos abordado en los capítulos II y III del presente trabajo las generalidades de la regulación de la objeción de conciencia en los sistemas jurídicos español y mexicano. Hasta este punto, podríamos encontrar la contraposición de algunos rasgos entre ambos sistemas de Derecho, a saber:

- En España sí existe un reconocimiento expreso a la objeción de conciencia en el texto constitucional en sus artículos 30.2 y 53.2, aunque se refieran sólo a una manifestación de aquella (la que se presenta ante el servicio militar obligatorio), a diferencia de lo que acontece en el caso mexicano donde el texto constitucional no hace referencia expresa a la objeción de conciencia ni como derecho autónomo ni como concreción de las libertades religiosa, de pensamiento y de conciencia, reconocidas igualmente en ambos sistemas jurídicos.
- En el caso español hay una gran diversidad de dispositivos legislativos y criterios judiciales que norman el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en varios ámbitos materiales (*Vgr.* Frente al servicio militar, en el ámbito de las relaciones laborales, en el ámbito del derecho a la educación, en materia farmacéutica, la objeción de conciencia sanitaria y la objeción de conciencia frente al aborto), en tanto que en México, su tratamiento jurisprudencial es nulo y su regulación legal es muy limitada, ya que se presenta sólo en cinco ordenamientos locales de cuatro de las treinta y dos entidades federativas y en una Norma Oficial Mexicana.
- No obstante lo anterior, a diferencia del caso español, donde la objeción de conciencia sanitaria al aborto será regulada de manera expresa hasta la expedición de la Ley Orgánica 2/2010, en México el exiguo proceso de regulación normativa de la objeción de conciencia está más vinculado a los aspectos sanitarios y de salud, particularmente el de la objeción frente a la práctica del aborto (éste es el caso de la NOM-046-SSA2-2005 y de la Ley de Salud para el Distrito Federal).
- Irónicamente, la protección jurídica que brinda la regulación de la objeción de conciencia que hace la Ley Orgánica 2/2010 (y a pesar de las críticas que puedan hacerse a ella) es mayor a la que ofrecen las diversas disposiciones normativas mexicanas en la materia, al menos en lo que ve al ámbito de aplicación territorial y material, pues la norma española extiende su aplicación a todo el territorio español y a la objeción de conciencia frente a cualquier caso de aborto permitido por la legislación, en tanto que la legislación mexicana sólo comprende el ámbito territorial de algunas entidades federativas (a saber: Distrito Federal, Jalisco y Querétaro) y el de la totalidad del territorio mexicano pero sólo frente al aborto en casos de violación (por lo que toca a la NOM-046-SSA2-2005).

2. Sujetos del derecho de objeción de conciencia al aborto.

Es menester ahora, hacer un análisis más puntual acerca de los elementos jurídicos de la objeción de conciencia sanitaria frente al aborto comparando las disposiciones normativas de México y España, a fin de poder determinar cuáles son los elementos comunes o las diferencias que en, en su caso, podrían sugerir la necesidad de una regulación jurídica distinta para el caso mexicano partiendo de la experiencia española.

2.1 La objeción de conciencia individual de los agentes sanitarios o de salud.

Por lo que ve a los sujetos titulares de este derecho, hay que analizar las diferentes relaciones de carácter profesional que existen en el ámbito sanitario o de la salud²⁷³, en las que pueden surgir un imperativo normativo, es decir, una obligación jurídica positiva de practicar o colaborar en la práctica de un aborto, y que por tanto, puede entrar en conflicto con la libertad de conciencia de los agentes médicos.

Las relaciones de carácter profesional en el ámbito médico o sanitario que pueden presentarse en la práctica de un aborto, tanto en el sistema jurídico español como el mexicano, pueden agruparse en tres clases, a saber:

- La prestación de la actividad médica en régimen de arrendamiento de servicios (para el caso español) o como prestación de servicios profesionales independientes (para el caso mexicano);
- La prestación profesional sanitaria en el seno de una relación privada de trabajo;
- La prestación profesional sanitaria sometida al Derecho Administrativo.

Del análisis de los textos normativos en la materia, tanto en México como en España, la objeción sólo corresponderá a aquellos médicos y agentes sanitarios o de salud que presten sus servicios en centros de la red sanitaria pública o vinculados con ella, es decir, sólo a aquellos cuya prestación profesional se encuentre sometida al Derecho Administrativo, excluyendo a la actividad médica sujeta a una relación laboral privada o sujeta a los contratos de arrendamiento de servicios (España) y prestación de servicios profesionales independientes (México), a saber:

- a) En España, de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 “la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma”, por lo que cuando el párrafo segundo del mismo artículo señala que “los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia” deberá interpretarse que se refiere sólo a aquellos que prestan sus servicios en los centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma. En este sentido, quedan excluidos también de la titularidad de este derecho a la objeción los profesionales sanitarios que presten sus servicios de manera independiente o en

²⁷³ Sobre este tema, *Cfr.* SIERIA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, pp. 182-210.

centros privados de salud ya que, por otro lado, ellos no tiene la obligación normativa positiva de practicar abortos.

- b) De manera muy similar, por lo que ve al caso mexicano, el punto 6.4.2.7 de la NOM-046-SSA2-2005 parece considerar como titulares de este derecho al “personal personal médico y de enfermería encargados del procedimiento” abortivo en las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, excluyendo, al personal que preste servicios indirectos y a los agentes sanitarios o de salud que no laboren en los hospitales del sector público, pues es sólo en ellos, donde se “deberán prestar servicios de aborto médico” para el “caso de embarazo por violación” y cumpliendo las formalidades dispuestas en el misma norma.
- c) De igual manera, el artículo 16 bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal señala que podrán ser objetores de conciencia “los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos en el Código Penal”, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal²⁷⁴ serán los agentes sanitarios de las instituciones de salud pública del Distrito Federal, excluyen al resto de los prestadores de servicios médicos.
- d) Por su parte, aunque no señalan de manera expresa a quién corresponderá la práctica de los abortos, como sí hacen los ordenamientos previamente citados, las Leyes Estatales de Salud de Jalisco y Querétaro parecen otorgar el derecho a la objeción de conciencia sólo a los prestadores de servicios médicos del sector público en dichas Entidades Federativas. En el caso de Jalisco, el artículo 18 ter de la ley referida dispone en su párrafo primero que “los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia [...]”. Por su parte, la ley de la materia de Querétaro, en el párrafo primero de su artículo 45 indica que “los trabajadores de los establecimientos estatales de salud, podrán participar en la gestión de los mismos, de conformidad con las disposiciones generales

²⁷⁴ Artículo 131 Bis del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. “El Ministerio Público autorizara en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que la mujer presente la solicitud, la interrupción de embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 148, fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;

II. Que la víctima declara la existencia del embarazo;

III. Que se comprueba la existencia del embarazo en cualquier instituto del sistema público o privado de salud;

IV. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial en los supuestos de los artículos 150 y 151 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y

V. Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.”

aplicables y podrán opinar y emitir sugerencias tendientes al mejoramiento de los servicios de salud”, y en su párrafo tercero dispone que “si el usuario exigiera de los prestadores de servicios de salud, un procedimiento que por razones de conciencia o convicción clínica éstos juzguen inaceptable, quedarán dispensados de actuar [...]”.

Ahora bien, la segunda consideración respecto a la objeción de conciencia individual de los agentes de salud frente a la práctica del aborto es el que corresponde a la amplitud o estreches del círculo de sujetos titulares de ese derecho, aún dentro de los agentes sanitarios que prestan sus servicios en el ámbito público. Lo anterior presenta una solución dispar entre el caso español y el mexicano, a saber:

- a)** Sobre este particular, Ley Orgánica 2/2010 del 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo, en un sentido contrario al de la jurisprudencia previa a su expedición, restringe expresamente en el párrafo segundo de su artículo 19.2 el círculo de sujetos titulares del derecho a la objeción de conciencia en casos de aborto sólo a “los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo”. Lo anterior puede entenderse como el médico y personal facultativo que de forma inmediata participa en la práctica del aborto, excluyendo a otros profesionales que no participan de un modo directo en esta práctica como podría ser el caso de los que llevan a cabo estudios o medios preparatorios, los que llevan a cabo los cuidados posteriores a la mujer que aborta y los que realizan actividades de carácter administrativo en los centros públicos de salud donde se lleva a cabo tal práctica.
- b)** En el mismo sentido, el desarrollo normativo de la objeción de conciencia contenido en la Orden de 21/06/2010 de la Consejería de Salud y Bienestar Social de Castilla-La Mancha, por la que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo, en su artículo 3, expresamente señala como titulares de ese derecho a los especialistas en ginecología y obstetricia, los facultativos especialistas en anestesiología y reanimación, los diplomados en enfermería y las matronas directamente implicados en la práctica del aborto; aunque como hemos señalado ya, no especifica si esta implicación directa refiere necesariamente a la ejecución o realización personal, dificultando la delimitación del ámbito subjetivo.
- c)** En un sentido distinto, en el caso mexicano presenta otras posibilidades. La primera corresponde a la regulación de la NOM-046-SSA2-2005 y la Ley de Salud para el Distrito Federal, ordenamientos que refieren como titulares de la objeción de conciencia, el primero al “personal médico y de enfermería encargados del procedimiento”, y el segundo, a “los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo”. Ante la ambigüedad de la redacción, se puede adoptar cualquier interpretación, ya se sea que se incorpore sólo a los que intervienen de manera directa o que se considere también a los que lo hacen de forma indirecta.
- d)** La segunda posibilidad del caso mexicano corresponde a la que presentan la Ley Estatal de Salud de Jalisco y la Ley de Salud del Estado de Querétaro, que

refiriéndose genéricamente a cualquier procedimiento médico (objeción de conciencia sanitaria *in genere*) y no exclusivamente a la práctica del aborto, consideran como titulares del derecho a objetar a “los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud”, la primera de ellas; y la segunda, a todos “los prestadores de servicios de salud” pública. Lo anterior, como puede apreciarse presenta una regulación aún más propensa a ser interpretada en el sentido de incorporar como sujetos activos de la objeción no sólo a los agentes médicos que intervienen de manera directa en la práctica de un aborto, sino también a los que colaboran de forma indirecta en su realización.

2.2 La objeción de conciencia institucional de los prestadores de servicios de salud.

La posibilidad de que, entendidas como personas jurídicas, las instituciones prestadoras de servicios de salud puedan objetar frente a la práctica del aborto, es una cuestión que también ha sido abordada por la doctrina en la materia.²⁷⁵

Sin embargo, al respecto, analizando los dispositivos normativos españoles y mexicanos en la materia, resulta evidente señalar que dicha posibilidad no se prevé en ningún caso para las instituciones privadas.

Y por lo que toca a las instituciones públicas de salud, no sólo no se prevé la posibilidad de que puedan objetar la práctica del aborto, sino que por el contrario, como ha quedado señalado en la primera parte del inciso 2.1 precedente, son estas instituciones las que tienen la obligación legal de practicar los abortos en los casos en los que cada legislación prevé su realización.

Más aún, consistente con lo anterior, algunos de los ordenamientos en comento prevén obligaciones complementarias a aquella, a saber:

- a) En España, la Ley Orgánica 2/2010 dispone en su artículo 19.2 que el ejercicio de la objeción de conciencia ha de darse “sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas”; e incluso dispone en su parte final que “si excepcionalmente el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación.”
- b) En México, el artículo 16 bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal establece que “será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia”. En el mismo sentido, la NOM-046-SSA2-2005 en su número 6.4.2.8. dispone que “las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en

²⁷⁵ Sobre este particular, *Cfr. Vgr. SIEIRA MUCIENTES, Sara, Op. Cit.*, pp. 210-219.

procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia”; además de que si el aborto no se puede practicar de forma oportuna y adecuada, la institución “deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad”.

3. Contenido normativo del derecho de objeción de conciencia al aborto.

En este punto habrá que abordar cuál es el contenido u objeto del derecho a la objeción de conciencia en casos de aborto, ya que lo anterior constituye un punto clave para determinar la extensión auténtica del derecho, pues de las actividades que se encuentren comprendidas dentro de la esfera protegida por el mismo, derivará en cierta forma la respuesta a la pregunta inicialmente planteada acerca de a quiénes corresponde la titularidad de la objeción. De igual manera, este punto se encuentra conectado con el problema que abordaremos más adelante respecto a los límites del derecho.

3.1 Actividades preparatorias y subsiguientes al aborto.

Para el caso de España cabe hacer dos consideraciones adicionales a lo dicho hasta este punto:

- a) En la Ley Orgánica 2/2010 sólo se contempla como contenido material de la objeción de conciencia la negativa a ejecutar el aborto, no así a practicar otros actos médicos precisos para obtener el resultado pretendido distinto de la propia intervención. Y por lo que ve a actos preparatorios y subsiguientes, los mismos no se consideran como objetables ya que, por el contrario, la Ley en comento dispone expresamente que “los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo”.
- b) Por su parte, como hemos visto ya, la Orden de 21/06/2010 de la Consejería de Salud y Bienestar Social de Castilla-La Mancha, no especifica si la implicación de los agentes sanitarios que enlista ha de ser directa y necesariamente referida a la ejecución del aborto, por lo que no nos aporta elementos relevantes sobre este particular.

Para el caso de México, como ha quedado señalado en el apartado 2.1 precedente, la legislación no es clara en tanto a si la objeción de conciencia sólo es oponible a las acciones directamente relacionadas con el aborto, o si pueden incluirse acciones preparatorias o posteriores. No obstante lo anterior cabe hacer dos consideraciones adicionales:

- a) La NOM-046-SSA2-2005 sí es clara en determinar que una acción previa al aborto respecto a la cual no es posible ejercer la objeción de conciencia, a saber: “brindar a la víctima [...] información completa sobre los posibles riesgos y

consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.”

- b) Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro dispone expresamente que “el personal sanitario, aun absteniéndose de practicar el acto objetado, está obligado a prestar cualquier otra atención médica a la persona que lo requiera”, por lo que se puede inferir que, al menos las acciones subsiguientes a la práctica del aborto que tengan por fin la atención de la mujer, no podrían ser materia de objeción por parte del personal médico.

4. Forma del derecho de objeción de conciencia al aborto.

Los aspectos formales del derecho a la objeción de conciencia al aborto se refieren a la manera en que ha de exteriorizarse el conflicto de conciencia a fin de que surta efectos en el mundo jurídico, lo cual se vincula con el problema de la veracidad de la objeción. Otros aspectos de la forma de la objeción se refieren a la eventual revocación de la objeción, los plazos e incluso la existencia de un registro de objetores.

4.1 Declaración previa y plazo.

Con independencia de las discrepancias doctrinales al respecto²⁷⁶, precisamente en aras de asegurar la veracidad de la objeción de conciencia y a fin de posibilitar su ejercicio, es necesario declarar las convicciones personales.

En el caso español, lo anterior podría parecer contrario a primera vista con lo dispuesto por el artículo 16.2 constitucional que establece de manera expresa que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias; sin embargo, tomando en consideración el conflicto que supone la existencia de una objeción de conciencia al aborto, resulta indispensable la exteriorización del mismo a fin de que pueda ser ejercida.

En este sentido, la Ley Orgánica 2/2010 exige que la manifestación del objetor se realice de manera previa a la intervención abortiva y de manera escrita; por tanto, esta norma española no reconoce la objeción sobrevenida. Sin embargo, la ley en comento no clarifica ante quién deberá presentarse la manifestación ni con cuánta antelación a la intervención.

En el desarrollo normativo de la Ley Orgánica 2/2010 en Castilla-La Mancha, es decir, la Orden de 21/06/2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo, se dispone en su artículo 3.2 y 3.3 que la declaración de objeción de conciencia habrá de ser dirigida al titular de la Gerencia de Atención Especializada en la que preste sus servicios, o ser presentada en el registro del centro de trabajo y en cualquiera de los previstos en el artículo 38.4 de la

²⁷⁶ Cfr. Vgr. SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, pp. 251-254.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo al inciso 4 del artículo 3, la declaración deberá presentarse con una antelación mínima de siete días hábiles a la fecha prevista para la intervención.

La Orden es todavía más puntual y prevé la posibilidad de que la manifestación se presente telemáticamente, con firma electrónica, e incluso prevé en un anexo referido en el artículo 3.1 el modelo que habrá de seguir la manifestación escrita de la objeción de conciencia. Si la solicitud de objeción de conciencia cumple todos los requisitos legales, el titular de la Gerencia de Atención Especializada en la que el profesional sanitario preste sus servicios ordenará de oficio la inscripción de la declaración en el Registro de objetores de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo; en caso contrario, será denegada la solicitud, resolución contra la que podrá interponerse recurso de alzada.

En lo que toca al caso mexicano, por lo que ve a la declaración previa y al plazo, cabe hacer las siguientes puntualizaciones:

- a) La NOM-046-SSA2-2005 no prevé nada al respecto de forma expresa.
- b) La Ley de Salud para el Distrito Federal, en su multicitado artículo 16 bis 7, sólo plantea que los objetores de conciencia podrán excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor, salvo cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, caso en el que no podrá invocarse la objeción de conciencia. De lo anterior es posible inferir que la manifestación de la objeción puede acontecer en el momento mismo que se le solicite al prestador de los servicios médicos su intervención en el aborto y sin que se requiera formalidad alguna.
- c) El artículo 18 ter de la Ley Estatal de Salud de Jalisco, en su párrafo último, dispone que “la Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción a que se refiere este artículo, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer”; sin embargo, tales disposiciones no han sido emitidas a la fecha. En virtud de lo anterior, y considerando que el dispositivo citado sólo prevé como limitantes de la objeción de conciencia el que se “ponga en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente”, se puede deducir, como en el caso de la ley del Distrito Federal, que la manifestación de la objeción no requiere formalidad alguna y puede presentarse en el mismo momento que se le solicite al prestador de los servicios médicos su intervención en la práctica de un aborto.
- d) Finalmente, el artículo 45 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, al igual que los dos dispositivos previamente citados, al sólo limitar el ejercicio de la objeción de conciencia cuando “sea caso de urgencia o se deteriore la salud” de la paciente, nos permite interpretar que la manifestación puede darse en el momento en que se solicite la práctica del aborto al agente de salud objetor. Sin

embargo, a diferencia de los artículos antes referidos, en el caso de la ley queretana, sí se prevé un requisito de forma adicional, a saber: que la objeción de conciencia sea informada sin demora al usuario del servicio de salud y, en su caso, a la institución otorgante del mismo; aunque no se clarifica si lo anterior habrá de ser de manera escrita o si bastará con una comunicación verbal.

4.2 Revocación de la objeción.

De los dispositivos españoles y mexicanos que hemos venido analizando puntualmente, en lo referente a la revocación de la objeción de conciencia sólo una de ellas hace alguna referencia expresa, a saber: La Orden de 21/06/2010 de la Consejería de Salud y Bienestar Social, de Castilla-La Mancha, por la que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo.

El artículo 3.4 de esta Orden, se dispone que, al igual que la declaración de la objeción, su revocación deberá presentarse con antelación mínima de siete días hábiles a la fecha prevista para la intervención; sin embargo, no establece cuáles serían los requisitos formales que habría de cubrir la revocación, por lo que, considerando las del acto que se revocará, podemos inferir que ésta deberá:

- Ser dirigida al titular de la Gerencia de Atención Especializada en la que preste sus servicios el objetor, o ser presentada en el registro del centro de trabajo y en cualquiera de los previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Deberá ser por escrito, pero podrá ser presentada telemáticamente, con firma electrónica.

En lo que toca al caso mexicano, ninguno de los ordenamientos en comento prevé expresamente alguna consideración al respecto, por lo que en unión con lo dicho para la declaración de la objeción, se puede colegir que la misma habrá de ser juzgada caso a caso, sin que se pueda entenderse revocada su objeción por haber participado en alguna fase del proceso de aborto, o en alguna intervención abortiva con circunstancias especiales.

4.3 El registro de objetores de conciencia.

Por lo que ve a la existencia de un registro de objetores, en España tal circunstancia aparece en la regulación de la objeción de conciencia, pero de la que se presenta frente al servicio militar justificado por razones organizativas.

Por lo que ve a la objeción de conciencia al aborto, sólo tendría sentido en orden a que el centro sanitario pueda saber con qué recursos humanos cuenta para la práctica de este tipo de intervenciones médicas. Desde la perspectiva doctrinal, y previo a la emisión de la Ley Orgánica 2/2010, algunos autores como Sara SIEIRA

MUCIENTES²⁷⁷ habían cuestionado la eventual constitucionalidad de este registro por tres razones, a saber:

- Puede ocasionar a los objetores situaciones de discriminación por motivos ideológicos;
- Supone la necesidad de regular el acceso a la información del mismo, pues se trata de cuestiones que corresponden al núcleo de la intimidad de las personas;
- El registro de los objetores podría limitar de forma injustificada la libertad de conciencia y la autonomía profesional del personal sanitario.

No obstante lo anterior, la Orden de 21/06/2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo, prevé en su artículo 4.1 la creación de un Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo, en el que habrán de ser inscritas las declaraciones de objeción de conciencia al aborto.

Precisamente con el ánimo de regular el acceso a la información contenida en el registro, en su artículo 5, la Orden prevé que sólo podrán acceder al mismo, en el ámbito de sus competencias, los titulares de las Gerencias de Atención Especializada de cada Área de Salud y de las direcciones-gerencias, direcciones médicas y direcciones de enfermería de los hospitales del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam); así como los autorizados por el titular de la Dirección-Gerencia del Sescam en ejercicio de sus funciones y el propio interesado o su representante en lo que se refiere a sus propios datos. Se prevé de igual manera, en el artículo 6 del mismo ordenamiento, que la información sea confidencial y se emplee sólo con fines estadísticos, científicos o sanitarios.

La legislación mexicana, en consonancia con la falta de formalidades especiales, en este sentido, para la manifestación de la objeción de conciencia y su revocación, tampoco prevé la creación de un registro de objetores o de alguna figura similar.

5. Límites del derecho de objeción de conciencia al aborto.

Por lo que toca a los límites que los ordenamientos jurídicos en comento establecen a la objeción de conciencia al aborto, en el caso de España la Ley Orgánica 2/2010 sólo parece establecer como límite al ejercicio de la objeción el menoscabo al acceso y la calidad asistencial de la prestación de salud.

La redacción del dispositivo citado es poco preciso y deja a la interpretación las posibles concreciones de dicho límite, sin embargo, en términos generales puede afirmarse que los límites al derecho del objetor de conciencia son aquellos que constituyen, a su vez, el objeto de tutela de los servicios y prestaciones de salud, en este caso: la vida y salud de la mujer que se ve sometida a las intervenciones abortivas.

²⁷⁷ SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, pp. 256-257.

En el caso mexicano, los límites al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente al aborto son mucho más precisos y expuestos, al menos por lo que ve a las leyes locales, a saber:

- a) La Ley de Salud para el Distrito Federal, en su artículo 16 bis 7, establece como límite a la objeción de conciencia aquellos casos “cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer”.
- b) La Ley Estatal de Salud de Jalisco, en su artículo 18 ter, dispone como límites de la objeción de conciencia, los casos cuando se “implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente”; e incluso, establece que la negativa a lo anterior, podrá constituir una causal de responsabilidad profesional.
- c) La Ley de Salud del Estado de Querétaro, en su artículo 45, establece que la objeción de conciencia podrá ejercerse “cuando no sea caso de urgencia o se deteriore la salud” del usuario de los servicios médicos.

En este orden de ideas, los límites al ejercicio de la objeción de conciencia en casos de aborto son dos, a saber:

- La vida de la gestante. Aunque las circunstancias de riesgo vital por embarazo son infrecuentes, pues el aborto sólo se presenta como alternativa posible en los casos de embarazo extrauterino, anormal circunstancia en que amenaza de ruptura el aneurisma disecante de aorta (Síndrome de Marfan), que puede prevenirse mediante adecuado tratamiento en las fases iniciales del embarazo.²⁷⁸
- La integridad de la gestante. Es también extremadamente infrecuente que la integridad de la mujer se halle en peligro de modo grave en razón de su embarazo, pues el aborto no constituye en sí tratamiento a ninguna enfermedad de la madre.

Un caso aparte es el de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; esta disposición normativa prevé de forma expresa que el derecho a la objeción de conciencia reconocido en ella frente a la práctica del aborto no se entiende extendida a la obligación que en los supuestos que regula la propia NOM se les establece a los prestadores de servicios de salud para administrar la llamada “píldora anticonceptiva de emergencia”. Esto podría ser considerado un límite a la objeción de conciencia, particularmente en el ámbito de competencia material y territorial de esta NOM.

La razón de lo anterior, la constituye en parte la opinión de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN²⁷⁹ acerca de que la píldora anticonceptiva de emergencia no puede confundirse con el aborto clínico; y en parte también, el hecho de que la Norma Oficial Mexicana tampoco se refiere a la anticoncepción de emergencia como un aborto químico, a saber:

²⁷⁸ “Complicaciones médicas durante el embarazo” en *Clínicas de Ginecología y Obstetricia*, México, No. 18, 1992, pp. 593-819, referido en SIEIRA MUCIENTES, Sara, *Op. Cit.*, pp. 270-271.

²⁷⁹ *Cfr. Controversia Constitucional 54/2009.*

“6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.”²⁸⁰

²⁸⁰ Punto 6.4.2.3. de la *NOM-046-SSA2-2005, Op. Cit.*

Capítulo V. Conclusiones y propuestas.

1. Conclusiones.

La objeción de conciencia, por sí misma, no constituye la solución a los conflictos éticos y jurídicos contemporáneos que se presentan en torno al aborto; sin embargo, sí constituye una importante contribución a la creación de estructuras jurídicas que promuevan el respeto y ejercicio efectivo de las libertades religiosa, de conciencia y de pensamiento, particularmente de los agentes médicos o sanitarios que intervienen en su procuración, y también significa un importante elemento de las sociedades democráticas con una configuración pluricultural como la española y la mexicana. Desde esta perspectiva, en su formulación jurídica la objeción de conciencia se presenta con una dualidad de deber y derecho; deber de reconocimiento por parte del Estado y deber y derecho de su ejercicio por parte del objetor.

En España la objeción de conciencia constituye una figura legal incorporada plenamente en su sistema legal, principalmente a través de la actividad jurisdiccional, particularmente por lo que se refiere a la que se presenta ante el servicio militar obligatorio y que se reconoce expresamente en los artículos 30.2 y 53.2 de la Constitución Española de 1978. Por lo anterior, su aplicación en varios ámbitos materiales (*Vgr.* en las relaciones laborales, por lo que toca al derecho a la educación, en materia farmacéutica, la objeción de conciencia sanitaria, etc.), incluyendo el del personal sanitario o de salud que se ve obligado a participar en intervenciones abortivas, no constituye tampoco una incorporación novedosa a este sistema legal, a pesar de que haya sido regulada expresamente hasta la expedición de la Ley Orgánica 2/2010.

A diferencia del caso español, en México el texto constitucional no hace referencia expresa a la objeción de conciencia ni como derecho autónomo ni como concreción de las libertades religiosa, de pensamiento y de conciencia, reconocidas igualmente en ambos sistemas jurídicos; su tratamiento jurisprudencial es nulo; y su regulación legal es muy limitada, ya que se presenta sólo en cinco ordenamientos locales de cuatro de las treinta y dos Entidades Federativas y en una Norma Oficial Mexicana.

No obstante lo anterior, el exiguo proceso de regulación normativa de la objeción de conciencia en México está vinculado mayormente a los aspectos sanitarios y de salud que en el caso español, particularmente al ámbito de la objeción de conciencia frente a la práctica del aborto. Lo anterior resulta evidente, especialmente, en lo que se refiere a la NOM-046-SSA2-2005 y la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Contradictoriamente, y dejando de lado las áreas de oportunidad en su regulación, el ámbito de protección jurídica a la objeción de conciencia que brinda la Ley Orgánica 2/2010 es mayor a la que ofrecen las diversas disposiciones normativas mexicanas en la materia; al menos en lo que toca a la competencia territorial y material, pues la ley española extiende su ámbito de aplicación a todo el territorio español y a la objeción de conciencia frente a cualquier caso de aborto permitido por la legislación,

mientras que las leyes mexicanas sólo consideran un ámbito de aplicación territorial circunscrito a algunas Entidades Federativas, a saber: el Distrito Federal, Jalisco y Querétaro; o extendido a la totalidad del territorio mexicano pero acotado sólo a los casos de aborto que se presentan frente a embarazos producto de violación, tal es el caso de la NOM-046-SSA2-2005.

En este orden de ideas, la configuración y regulación normativa de la objeción de conciencia al aborto en México requiere una adecuación a fin de que se reconozcan expresamente como un derecho de todos los facultativos, médicos y agentes sanitarios o de salud del sector público ante cualquier caso de aborto; lo que, por lo demás, no representa una afectación a la laicidad del Estado Mexicano que también consagra la Constitución, pues es factible formular jurídicamente la regulación de la objeción de conciencia como una derivación necesaria de las libertades religiosa, de conciencia y de culto, como ocurre en España; o más propiamente del derecho a la libertad de culto que se consagra en el artículo 24 constitucional mexicano y de la libertad de conciencia que reconoce el recientemente modificado artículo 29 constitucional mexicano, lo anterior, sin trastocar el principio de separación entre Iglesias y Estado.

2. Propuestas.

Del análisis acerca de los elementos jurídicos de la objeción de conciencia de los agentes de salud frente al aborto, comparando las disposiciones normativas de México y España, que nos deja determinar sus elementos comunes y diferencias, podemos proponer ciertas modificaciones a la regulación jurídica mexicana tomando en cuenta la experiencia y normativa española.

Aunque no resulta indispensable para su protección, resultaría conveniente una reforma al artículo 24 constitucional mexicano para armonizar su redacción con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano a través de los tratados y convenios internacionales en la materia de los que es parte.

También resultaría conveniente modificar la ley reglamentaria de este dispositivo constitucional para puntualizar la protección de la objeción de conciencia genérica como un derecho derivado de las libertades de culto y de conciencia.

Adicionalmente, en lo que toca a la objeción de conciencia de los agentes de salud o sanitarios frente a la práctica del aborto, consideramos necesaria una protección cuyo ámbito de aplicación sea la totalidad del territorio mexicano y la totalidad de los posibles tipos o motivaciones del aborto. En este sentido, proponemos que el desarrollo normativo para ello se contemple en la Ley General de Salud como un capítulo nuevo de dicho ordenamiento legal mexicano.

Como en México las relaciones de carácter profesional que existen en el ámbito sanitario o de la salud en las que puede surgir el imperativo normativo u obligación jurídica positiva de practicar o colaborar en la práctica de un aborto corresponde sólo a las sometida al Derecho Administrativo, bastará que los titulares del derecho a la

objección de conciencia al aborto sean los médicos y agentes sanitarios o de salud que presten sus servicios en centros de la red sanitaria pública.

A diferencia del artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 española, que sólo considera como eventuales objetores a los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, excluyendo a otros profesionales sanitarios o de la salud que no participan de un modo directo en esta práctica, proponemos una regulación jurídica que considere como titulares del derecho a la objeción de conciencia en casos de aborto, en el amplio sentido, a los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo como hace la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Sin embargo, para evitar conflictos en la interpretación de este dispositivo, se podría señalar que por prestadores de los servicios de salud se deberá entender, enunciativamente pero no limitativamente, a los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Público de Salud, como hace el artículo 18 ter de la Ley Estatal de Salud de Jalisco.

Adicionalmente habrá que señalar que por implicación directa deberá entenderse la ejecución o realización personal del aborto; esto, en un sentido contrario a la omisión que presenta en este particular la Orden de 21/06/2010 de la Consejería de Salud y Bienestar Social de Castilla-La Mancha.

En cuanto al contenido normativo del derecho a la objeción de conciencia, además de la propia intervención y práctica del aborto, se propone incluir las actividades preparatorias, entendidas como actos médicos precisos para obtener el resultado pretendido distinto de la propia intervención. Esto último conviene puntualizarlo con base en la omisión que al respecto presentan todas las leyes españolas y mexicanas revisadas.

Por lo que ve a las actividades subsiguientes al aborto, no tiene sentido su inclusión en la materia objeto de las eventuales objeciones, por lo que para clarificar esta situación, es aconsejable incluir algunas disposiciones a modo, a saber:

- Los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.
- El personal sanitario, aún absteniéndose de practicar el acto objetado, está obligado a prestar cualquier otra atención médica a la persona que lo requiera, por lo que las acciones subsiguientes a la práctica del aborto que tengan por fin la atención de la mujer, no podrían ser materia de objeción por parte del personal médico.

Por lo que ve a las formalidades para el ejercicio de la objeción de conciencia, proponemos que la regulación en la materia retome algunos elementos de la normatividad española y otros de la legislación mexicana, a saber:

- Respecto al momento de su manifestación, consideramos que el modelo mexicano facilita el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, sin embargo vale la pena establecer de forma expresa en la legislación que la manifestación

de la objeción puede acontecer en el momento mismo que se le solicite al prestador de los servicios médicos su intervención en el aborto, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor, salvo cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, caso en el que no podrá invocarse la objeción de conciencia; en modo similar a lo que prevé el artículo 16 bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

- Que la objeción de conciencia sea informada sin demora al usuario del servicio de salud y, en su caso, a la institución otorgante del mismo, como establece el artículo 45 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro.
- Lo que consideramos imitable del modelo español, por dar mayor certeza al ejercicio de la objeción y su veracidad, es el que la manifestación del conflicto por parte del objetor se lleve a cabo de manera escrita, como establece la Ley Orgánica 2/2010; y el que se establezca con claridad ante quién deberá ser formulada, como sí hace la Orden de 21/06/2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social.

Visionaria y digna de imitarse nos parece también la posibilidad que prevé la misma Orden de 21/06/2010 para que la manifestación de la objeción se presente telemáticamente, con firma electrónica; pero en contraposición, no creemos que deba existir un modelo o formato para su expresión como dispone la normativa española citada en su artículo 3.1.

Tampoco consideramos necesaria su valoración por parte de ninguna autoridad como prevé la Orden de 21/06/2010, pues nos parece que dificulta la objeción del derecho, particularmente si se plantea un modelo de ejercicio caso a caso.

En lo que se refiere a las limitantes al derecho a la objeción de conciencia en casos de aborto, proponemos que los mismos sean sólo los improbables casos de urgencia ante el riesgo a la vida o la salud de la madre en caso de no practicarse, y sin que pueda ser derivada a otros integrantes del sistema de salud que le atiendan debidamente. Esto ha sido previsto de alguna manera en las diversas leyes de salud de Jalisco, el Distrito Federal y Querétaro.

Acerca de la revocación de la objeción de conciencia, como proponemos que ésta sea juzgada y expresada caso a caso, bastará que el agente sanitario o de salud acceda a practicar alguno para considerar que sus convicciones personales al respecto de la intervención en estas prácticas ha variado, sin que, en términos generales, se pueda entender revocada su objeción por haber participado en alguna fase del proceso de aborto, o en alguna intervención abortiva con circunstancias especiales.

En consonancia con las pocas formalidades propuestas para la manifestación de la objeción de conciencia, no vemos la necesidad ni utilidad de la existencia de un registro de objetores. Además, coincidimos con quienes lo cuestionan en razón de que puede ocasionar a los objetores situaciones de discriminación por motivos ideológicos; por suponer la necesidad de regular el acceso a la información del mismo, pues se trata de cuestiones que corresponden al núcleo de la intimidad de

las personas; y por la posibilidad de limitar de forma injustificada la libertad de conciencia y la autonomía profesional del personal sanitario.

Proponemos también que la regulación de la objeción de conciencia establezca algunas obligaciones complementarias para los Centros de Salud donde los objetores presten sus servicios, a saber:

- Que deben contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia y que si el aborto no se puede practicar de forma oportuna y adecuada, la institución deba referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad, tal como dispone el numeral 6.4.2.8. de la NOM-046-SSA2-2005.
- Que deban brindar a todas las mujeres que pretendan abortar la información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que su decisión sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables; lo anterior, a modo de lo que dispone la NOM-046-SSA2-2005 en el caso específico de las víctimas de violación que eventualmente pretendan abortar.

3. Reformas legales propuestas.

Las propuestas expresadas en el inciso previo, podrían incorporarse al Sistema Jurídico Mexicano a través de una reforma en los términos que se proponen a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Texto constitucional actual:

“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebran fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

Texto constitucional propuesto:

Artículo 24. Todo hombre *tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En virtud de ello, toda persona será libre para profesar y divulgar la religión o creencias de su elección, para cambiar de religión o de creencia, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, individual y colectivamente, tanto en público como en privado,* siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión o *ideología* alguna. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebran fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitaciones que las que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

La ley regulará, con las debidas garantías, los casos de ejercicio de la objeción de conciencia, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Texto legal actual:

Artículo 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”

Texto legal propuesto:

Artículo 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las leyes de cada materia establecerán y reglamentarán los casos de ejercicio de la objeción de conciencia por motivo de convicciones religiosas o creencias, con las debidas garantías y pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

También se propone adicionar un inciso al artículo 2o. de esta ley, en los siguientes términos:

Artículo 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

[...]

g) *Objetar por motivos de conciencia, o por entrar en conflicto con sus convicciones religiosas o creencias, el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les impongan, en los casos, términos y condiciones que las diversas leyes nacionales establezcan en cada materia, con las debidas garantías y pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.*

LEY GENERAL DE SALUD.

Finalmente, y particularmente por lo que se refiera a la objeción de conciencia de los agentes de salud o sanitarios frente a la práctica del aborto, se propone reformar la Ley General de Salud para adicionar un capítulo específico de su regulación en los siguientes términos:²⁸¹

Capítulo I. Del derecho a la objeción de conciencia al aborto.²⁸²

Artículo 1. La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo, en los términos de la legislación aplicable en cada Entidad Federativa, deberá realizarse en las instituciones públicas nacionales y locales prestadoras de servicios de atención médica.

Artículo 2. Los médicos y agentes sanitarios o de salud que presten sus servicios en las instituciones públicas nacionales y locales prestadoras de servicios de atención médica, que se vean implicados directamente en la interrupción voluntaria del embarazo o que lleven a cabo actividades preparatorias para dicha intervención médica, tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia en razón de que sus creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, pudiendo excusarse por tal razón en la realización del acto objetado.

Deberá entenderse por agentes sanitarios o de salud, de manera enunciativa y no limitativa, entre otros, a los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social.

La implicación directa se entenderá como la ejecución o realización personal de la intervención médica; en tanto, que por actividades preparatorias se entenderá a los actos médicos precisos para obtener el resultado pretendido distinto de la propia intervención y se realizan de forma anterior a ésta.

Artículo 3. El personal sanitario a que se refiere el artículo 2 precedente, aún absteniéndose de practicar el acto objetado, está obligado a prestar cualquier otra atención médica a la persona que lo requiera, por lo que las acciones subsiguientes a la práctica del aborto que tengan por fin la atención de la mujer, no podrán ser materia de objeción por su parte.

Artículo 4. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal médico o sanitario.

La objeción podrá manifestarse previamente o en el momento mismo que se le solicite su participación en el acto objetado; en este último caso, deberá ser informada sin demora al usuario del servicio de salud de forma escrita. En

²⁸¹ La numeración del capítulo y los artículos deberá ser la que corresponde a la ubicación que se dé, en su caso, a este capítulo dentro de la Ley General de Salud, atendiendo las mejores prácticas en materia de redacción legislativa. En virtud de lo anterior, la numeración empleada en esta propuesta no es la que habría corresponder de manera definitiva a la reforma.

²⁸² Consideramos que una regulación más integral podría referirse a la objeción de conciencia médica o sanitaria de manera general y no sólo en lo que toca al aborto; sin embargo, la propuesta de su regulación correspondería a otro trabajo y no al presente.

ambos supuestos, la objeción de conciencia deberá informarse también a la institución donde se prestan los servicios a través de su Director General, debiendo constar por escrito y pudiendo ser presentada telemáticamente, con firma electrónica.

Artículo 5. El personal sanitario objetor, deberá referir a la mujer con un médico no objetor, salvo cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar su salud o su vida, caso en el que no podrá invocarse la objeción de conciencia.

Artículo 6. Para la revocación de la objeción de conciencia, bastará que el agente sanitario o de salud antes objetor, acceda a practicar alguna interrupción voluntaria del embarazo para considerar que sus convicciones personales al respecto de dichas prácticas han variado.

Sin embargo, en términos generales, no se entenderá revocada la objeción por haber participado en alguna fase del proceso de abortivo, o en alguna intervención de interrupción del embarazo con circunstancias especiales como las que se prevén en el artículo 5 precedente.

Artículo 7. Las instituciones públicas nacionales y locales prestadoras de servicios de atención médica que lleven a cabo intervenciones voluntarias del embarazo, en todo caso deberán brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias de la misma, a efecto de garantizar que la decisión al respecto sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Las instituciones públicas nacionales y locales prestadoras de servicios de atención médica que lleven a cabo intervenciones voluntarias del embarazo, también deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de interrupción del embarazo que no se manifiesten como objetores de conciencia.

Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

Bibliografía.

Bibliografía básica:

- ADAME GODDARD, Jorge, "La objeción de conciencia en el derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa" en *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Serie L: Cuadernos del Instituto; c) Derechos Humanos Núm. 1, UNAM, México, D.F., 1994.
- ALONSO-VEGA ÁLVAREZ, José María, "La objeción de conciencia al servicio militar y la objeción de conciencia fiscal", en *Revista General de Derecho*, vol. 56, Iustel, 1989.
- ARISTÓTELES, *Ethica Nicomachea*.
- ARRIETA, Juan Ignacio, "Las objeciones de conciencia a la ley" en *Objeción de conciencia*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.
- AYLLÓN VEGA, José Ramón, *Lucas en la caverna. Historia y fundamentos de la ética*, Ediciones Martínez Roca, España, 2001.
- CABRERO UGARTE, Ángel, *Vivir sin Dios*, Ed. Rialp, Madrid, 2003.
- CAMARASA CARRILLO, José, *Servicio militar y la objeción de conciencia*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1993.
- CAÑAL GARCÍA, Francisco José, "Perspectiva jurídica de la objeción de conciencia del personal sanitario" en *Cuadernos de Bioética*, No. 19, 1994.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Historia de la Constitución Política de México (siglos XX y XXI)*, Ed. Porrúa, México, 2004.
- DE AQUINO, Tomás, *De veritate*.
- DÍAZ ÁRIAS, Rafael, "La cláusula de conciencia" en *Derecho de la Información*, Ed. Ariel, Barcelona, 2003.
- DOMINGO GUTIÉRREZ, María, "La objeción de conciencia al aborto. Evolución jurisprudencial" en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 23, Iustel, 2010.
- DURANY PICH, Ignasi, *Objeciones de conciencia*, Cuadernos del Instituto Martín de Azpilcueta, Navarra Gráfica Ediciones, España, 1998.
- ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- FLORES MENDOZA, Fátima, *La objeción de conciencia en derecho penal*, Ed. Comares, Granada, 2001.
- FRIEDMAN, Howard, "Court Invalidates Selective Religious Exemptions In Ohio's Public Employee Law" en *Religion Clause*, 23 de Junio de 2007, ref. 17/09/2011, disponible en: <http://religionclause.blogspot.com/2007/06/court-invalidates-selective-religious.html>.
- _____, "Swedish Company Refuses To Bargain With Union On Religious Grounds" en *Religion Clause*, 21 de Diciembre de 2006, ref. 17/09/2011, disponible en: <http://religionclause.blogspot.com/2006/12/swedish-company-refuses-to-bargain.html>.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.
- IBÁN PÉREZ, Iván C., *et al, Curso de derecho eclesiástico*, Serv. Publicaciones Univ. Complutense, Madrid, 1991.
- JUAN PABLO II, *Evangelium vitae*, 1995.

- LÓPEZ TRUJILLO, Alfonso, *et al*, *Evangelium Vitae e Diritto*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano, 1997.
- MARSICH, Umberto M., *Manual de Deontología Jurídica*, Ediciones Xaverianas, México, 1998.
- MARTÍN DE AGAR, José Tomás, "Problemas jurídicos de la objeción de conciencia", en *Scripta Theologica*, No. XXVII, 1995.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, "Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México" en *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, núm. 117, CNDH, México, 2000.
- NAVARRO-VALLS, Rafael, "La objeción de Conciencia" en *Bioética y Justicia*, Ministerio de Sanidad y Consumo / Consejo General del poder Judicial, Madrid, 2000.
- _____, *et al*, *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*", Iustel, Madrid, 2009.
- _____, *et al*, *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Ed. Mcgraw-Hill / Interamericana de España / Ciencias jurídicas, Madrid, 1997.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, "Ley y conciencia" en *Objeción de conciencia*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.
- PECES-BARBA, Gregorio, *Derecho y derechos fundamentales*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- _____, "Desobediencia civil y objeción de conciencia", en *Anuario de Derechos Humanos*, No. 5, 1988-89.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema*, Serv. Publ. Univ. Sevilla, 1979.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, Ed. Civitas, 2ª ed., Madrid, 1984.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, "La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho" en *II Diritto Ecclesiastico*, No. 95, 1984.
- RATZINGER, Joseph, *La sal de la tierra*, Ed. Palabra, Madrid, 2005.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Ed. FCE, México, 1993.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa-Calpe, 22ª ed., España, 2001.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, Ed. Revista de Derecho Privado, 6ª ed., España, 1993.
- SIEIRA MUCIENTES, Sara, *La objeción de conciencia sanitaria*, Madrid, Ed. Dykinson, 2000.
- SIERRA MADERO, Dora María, "La objeción de conciencia en el derecho mexicano, una propuesta de regulación" en *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, México, 2002, Núm. 28.
- _____, "La objeción de conciencia en las democracias constitucionales de una sociedad globalizada y multicultural" en *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, México, 2007, Núm. 38.
- SINGER, Peter, *Democracia y desobediencia*, Ariel, Barcelona, 1985.
- SOTO OBREGÓN, Martha Elena, *La objeción de conciencia. ¿Testigos de Jehová vs símbolos patrios?*, Ed. Plaza y Valdés, México, 2003.
- SOUTO PAZ, José Antonio, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, Ed. Marcial Pons, 2ª ed., España, 2003.

_____, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho a la libertad de ideas y creencias*, Ed. Marcial Pons, 3ª ed., Madrid, 1995.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías de Libertad*, Colección Garantías Individuales, Núm. 4, 2da. ed., Ed. Poder Judicial de la Federación, 2005.

TREJO OSORNIO, Luis Alberto, *La objeción de conciencia en México. El derecho a disentir*, México, Ed. Porrúa, 2010.

TROZZO ESPÓSITO, Rafael, *Ama y haz lo que quieras*, Zapopan, Ed. Matro / Universidad Panamericana, 1999.

[s. autor], *Catecismo de la Iglesia Católica*, 1992.

[s. autor], *Latín Diccionario, latín-español*, Ed. Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1985.

Bibliografía complementaria:

AGUINACO ALEMÁN, Vicente, *et al*, *La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida. Sentencia sobre el aborto*, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2ª ed., México, 2003.

ALENDASALINAS, Manuel, "La píldora del día después: su conflictividad jurídica como manifestación de la objeción de conciencia farmacéutica" en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 16, Iustel, enero de 2008.

_____, *et al*, "La manifestación de religiosidad como motivo de conflictividad: Una breve incursión por el panorama judicial español y europeo a propósito de la simbología" en *Cuadernos de Integración Europea*, n. 7, Diciembre 2006.

AMERIGO CUERVO-ARANGO, Fernando, "La objeción de conciencia al servicio militar. Especial referencia al derecho español", *Anuario de Derechos Humanos*, n° 3, 1985.

CÁMARA VILLAR, Gregorio, *La objeción de conciencia al servicio militar. Las dimensiones constitucionales del problema*, Civitas, Madrid, 1991.

CASTRO JOVE, Adoración, "Libertad religiosa y descanso semanal" en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 6, 1990.

CEBRÍA GARCÍA, María Dolores, "La objeción de conciencia al aborto: Su encaje constitucional" en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, Nº 21, 2003.

CONTRERAS MAZAIRO, José María, "Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español", en *Derechos y Libertades*, No. 4, 1995.

DE OJEDA, Rafael, "El régimen jurídico positivo de la objeción de conciencia a la luz de su fundamentación doctrinal", en *Colección Excerpta e dissertationibus in Iure Canonico*, No. 5, Eunsa, Pamplona, 1987.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, *et al*, "Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional", en *Anuario de Derechos humanos*, No. 5, 1988-89.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, "La objeción de conciencia del farmacéutico en la jurisprudencia y su regulación legal en España" en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 15, Iustel, Octubre 2007.

GREENAWALT, Kent, "Objections in Conscience to Medical Procedures: Does Religion Make a Difference?" en *University of Illinois Law Review*, 2006.

HERVADA, Javier, "Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica" en *Persona y Derecho*, No. 11, 1984.

JENOFONTE, *Recuerdos de Sócrates. Económico. Banquete. Apología de Sócrates*.

JUSDADO RUÍZ-CAPILLAS, Miguel Ángel, *et al*, "La objeción de conciencia a tratamientos médicos: Derecho Comparado y Derecho Español" en *Persona y Derecho*, vol. 18, 1988.

- LÓPEZ GUERRA, Luis, *et al*, *Derecho Constitucional*, Tirant lo blanch, Valencia, 1994, vol. I.
- LÓPEZ GUZMÁN, Alfonso, *Objeción de conciencia farmacéutica*, Ediciones Internacionales Universitarias / EUNSA, Barcelona 1997.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José María, "Objeciones de conciencia y escuela" en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 15, Iustel, Octubre 2007.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, "El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 2, 1986.
- _____, "La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente jurisprudencia de Estrasburgo" en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 15, Iustel, Octubre 2007.
- _____, *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Ed. Comares, Granada, 1998.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *et al*, *Protecting Conscientious Objection as a Fundamental Right: Considerations on the Draft Agreements of the Slovak Republic with the Catholic Church and with Other Registered Churches*, Ed. Moravcikova / Institute for Church-State Relations, Bratislava, 2007.
- MELGAR RIOL, María Julia, "Objeción de conciencia y Farmacia", en *Cuadernos de Bioética*, No. 14, 1993.
- MENDOZA C., Héctor A., *La reproducción humana asistida. Un análisis desde la perspectiva biojurídica*, Ed. Fontamara / UANL, México, 2011.
- MURO RUIZ, Eliseo, *Algunos elementos de técnica legislativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- NAVARRO-VALLS, Rafael, "La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, No. 2, 1986.
- NAVARRO-VALLS, Rafael, "La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo" en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 9, Iustel, Septiembre 2005.
- OLIVER ARAUJO, Joan, *La objeción de conciencia al servicio militar*, Civitas, Madrid, 1993.
- PALOMINO LOZANO, Rafael, *La objeción de conciencia*, Montecorvo, Madrid, 1994.
- _____, *Las objeciones de conciencia en el derecho norteamericano. Memoria de Doctorado*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1993, Tomo I.
- _____, "Nuevos supuestos y formas de objeción de conciencia en los Estados Unidos de Norteamérica" en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 15, Iustel, Octubre 2007.
- PECES-BARBA, Gregorio, *Ley y conciencia. Moral legalizada y moral crítica en la aplicación del Derecho*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993.
- PLATÓN, *Diálogos*.
- PONTIFICIO CONSEJO "JUSTICIA Y PAZ", *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Ediciones CEM, México, 2006.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Ed. Debate, Madrid, 1990.
- RODRÍGUEZ ÁRIAS, Miguel Ángel, "La objeción de conciencia a formar parte de las mesas electorales en los Testigos de Jehová: análisis crítico de la intervención penal en este

campo y estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo” en *Derecho y Opinión*, vol. 8, 2000.

RODRÍGUEZ MOURILLO, G, “Derecho a la vida y a la integridad personal y abolición de la pena de muerte”, en ALZAGA, Oscar, *et al, Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1978*, Edersa, Madrid, 1983-1988.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, *Lecciones de Derecho natural como introducción al Derecho*, Universidad Complutense, Madrid 1988.

_____, *Ley y Derecho*, Tecnos, Madrid, 1976.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, María Leticia, “La objeción de conciencia farmacéutica y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de enero de 2007” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 16, Iustel, enero de 2008.

ROJO SANZ, José María, “Objeción de conciencia y guerra justa (notas para una aproximación a la objeción de conciencia)” en *Persona y Derecho*, No. 11, 1984.

RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia”, en *Anuario de Derechos Humanos*, No. 4, 1986-87.

RYCHLOWSKI, Bruno, *Lecciones de Ética*, Ed. Salesianos, Santiago, 1986.

SÓFOCLES, *Antígona*.

SORIANO, Ramón, “La objeción de conciencia: Significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva época)*, No. 58, 1987.

TENA MAYO, Carlos, et al, “La transfusión sanguínea y los derechos del paciente” (Blood transfusion and patient Rights) en *Revista de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed)*, México, abril-junio, 2005, vol. 10, núm. 2, pp. 20-26.

TORRES DEL MORAL, Antonio, *Principios de derecho constitucional español*, Ed. Servicio de Publicaciones UCM, 3ª ed., Madrid, 1992.

VOLOKH, Eugene, “A common law model for religious exemptions”, en *UCLA Law Review*, No. 46, 1999, pp. 1495-1566.

[s. autor], *Memoria del Seminario Internacional sobre Tolerancia*, Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), México, 2001.

Declaraciones, Convenios y Tratados Internacionales:

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tratado de Lisboa.

Legislación:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Constitución Española.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto 80/2005, del 8 de julio, por el que se aprueba el reglamento de instrucciones previas y su registro Cumplimiento y objeción de conciencia.

Ley 1/2003, del 28 de enero, de la Generalitat, de Derechos e Información al Paciente de la Comunidad Valenciana.

Ley 1/2006 de 3 de marzo, de voluntades anticipadas.

Ley 3/2005, de 8 de julio, de información sanitaria y autonomía del paciente.

Ley 3/2005, del 23 de mayo, por la que se regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el registro correspondiente.

Ley 5/1999, del 21 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de Galicia.

Ley 5/2005, del 27 de junio de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

Ley 7/2001, del 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria.

Ley 8/1998, del 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de La Rioja

Ley 9/2005, de 30 de septiembre, reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

Ley de Salud del Estado de Querétaro.

Ley de Salud para el Distrito Federal.

Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Ley Estatal de Salud de Jalisco.

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Ley Orgánica 22/1982, 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Ley Orgánica 22/1998.

Ley Orgánica 8/1985, del 3 de julio.

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, DOF 16 de abril de 2009, Primera Sección.

Orden de 01/06/ 2001. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 2 de junio.

Orden de 21/06/2010 de la Consejería de Salud y Bienestar Social de Castilla-La Mancha, por la que se establece el procedimiento de objeción de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo.

Real Decreto 104/2001 de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Real Decreto 1513/2006 de 7 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

Resoluciones jurisdiccionales y opiniones consultivas:

Case of Folgerø and Others v. Norway, Application no. 15472/02, 29 June 2007.

Case of Hasan and Eylem Zengin v. Turkey, Application no. 1448/04, 9 October 2007.

CCPR/C/88/D/1321-1322/2004, en www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf consultado el 15 de Octubre de 2011.

COMISIÓN INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Informe N° 43/05, caso 12.219, Fondo Cristian Daniel Sahlí Vera y otros vs Chile*, 10 de marzo de 2005 en 2011.

CONSEJO DE EUROPA, *Resolution 1763 (2010)*, "The right to conscientious objection in lawful medical care", 7 de Octubre de 2010.

Controversia Constitucional 54/2009 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 27 de Mayo de 2010.

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 1041/83, en el caso N. contra Suecia.

Doc.A4-D112/97, 35 del 8 de abril de 1997.

Informe N° 43/05 de la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos, caso 12.219: "Fondo Cristian Daniel Sahlí Vera y otros vs Chile", 10 de marzo de 2005.

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, DOF 16 de abril de 2009, Primera Sección.

Observación General No. 22 Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. *HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993)*.

Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. *HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993)*.

Recurso 6154/2002.

Resolución CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 del Comité de los Derechos Humanos.

Resolución de la Comisión Europea de Derechos Humanos, *Rep. Com.*, 7050/75, D. & R. 19, 19-20.

Resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *Amaker v. Goord*, 2007 U.S. Dist. LEXIS 92824 (WD NY, Dec. 18, 2007).

Resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *Beasley v. Kontek*, 2008 U.S. Dist. LEXIS 10747, (ND OH, Jan. 8, 2008).

Resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *Bowen v. Roy*, 476 U.S. 693 (1986).

Resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *Goldman v. Weinberger*, 475 U.S. 503 (1986).

Resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *Harris v. Business, Transportation and Housing Agency*, 2007 U.S. Dist. LEXIS 31283 (ND CA, April 17, 2007).

Resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *Lewis v. State of Idaho Department of Transportation*, (ID Ct. App., Aug. 17, 2006).

Resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *United States vs. Seeger*, 380 U.S. 163, 176 (1965).

Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, *Sentencia del 29 de junio de 1988*.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, tesis: P. LXXVII/99, página 46. "Tesis aislada".

Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, t. supl. de 1933, p. 30, julio de 1931.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, t. XXXIX, p. 41, septiembre de 1933.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, t. XXXVIII, Segunda Sala, p. 2746, agosto de 1933.

Sentencia de 27 de octubre de 1976, sobre el caso Vivien Prais contra el Consejo de las Comunidades Europeas.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español 15/1982.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español 154/2002, de 18 de julio, sobre responsabilidad penal de los padres de un menor de edad Testigo de Jehová que rechaza tratamiento hemotransfusional con resultado final de muerte.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español 160/1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español 161/1987.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español 19/1985.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español 321/1994.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español 35/1985

Sentencia del Tribunal Constitucional Español 53/1985.

Sentencia del Tribunal Constitucional Español 55/1996.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía del 8 de enero de 2007.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 del abril de 2005.

Tesis P. LXXVII/99, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, No. X, Novena Época, noviembre de 1999, p. 46, rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Registro No. 192867.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES JUSTIFICADLO EL CESE DE UNA PROFESOR QUE SE ABSTIENE DE RENDIR HONORES A LA BANDERA NACIONAL Y ENTONAR EL HIMNO NACIONAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 8ª época, 82, Octubre de 1994, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Tesis: 4ª./J. 41794.

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA, *Semanario Judicial de la Federación*, 8ª época, V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, p. 209.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Recurso 787/07, 4 de marzo de 2008.

Páginas web:

<http://assembly.coe.int/ASP/APFeaturesManager/defaultArtSiteView.asp?ID=950>

<http://congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/>

<http://ecodiario.eleconomista.es/espana/noticias/2293053/07/10/Profesionales-por-la-Etica-presenta-54-nuevas-demandas-cuatro-de-andaluces-contr-la-asignatura-en-Estrasburgo.html>

<http://www.asambleadf.gob.mx/>

<http://www.castillalamancha.es/portal/Contenidos/Actualidad/default.asp?REG=71076&opactualidad=detalle>

<http://www.cdi.gob.mx>

<http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/CHILE.12219sp.htm>

<http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/CHILE.12219sp.htm>

<http://www.congresoags.gob.mx>

http://www.diariodemallorca.es/secciones/noticia.jsp?pRef=2008110600_2_407378__Mallorca-TSJB-desestima-primer-recurso-Balears-contr

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<http://www.economia-noms.gob.mx>

<http://www.elmundo.es/elmundo/2009/01/28/espana/1233149624.html> y

<http://www.elnortedecastilla.es/20101201/local/salamanca/tribunal-constitucional-admite-tramite-201012011140.html>

http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Constitucional/admite/recurso/PP/ley/aborto/elpepusoc/20100630elpepusoc_4/Tes

http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PP/lleva/Constitucional/futura/ley/plazos/aborto/elpepusoc/20090212elpepusoc_12/Tes

http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Supremo/desarma/boicoteo/obliga/cursar/Ciudadania/elpepusoc/20090129elpepusoc_2/Tes

http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Tribunal/Superior/Castilla/Leon/reconoce/objecion/Ciudadania/elpepusoc/20090923elpepusoc_12/Tes

<http://www.europapress.es/cantabria/noticia-ampl-epc-tsjc-niega-dos-alumnas-objecion-porque-minimo-referente-etico-basado-constitucion-20090120152449.html?rel>

<http://www.europapress.es/epsocial/noticia-padres-espanoles-objetores-educacion-ciudadania-denuncian-discriminacion-viernes-viena-20101207110923.html>

<http://www.europapress.es/sociedad/educacion/noticia-epc-representantes-objetores-piden-estrasburgo-medidas-cautelares-eximir-asistencia-clases-20100319214524.html>

<http://www.fasecgt.org/spip.php?article965>

<http://www.lavanguardia.com/lv24h/20071130/53414791727.html>

<http://www.legislaturaqro.gob.mx/>

<http://www.libertaddigital.com/sociedad/los-objetores-a-epc-llevan-su-lucha-al-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu-1276402463/>

http://www.lne.es/secciones/noticia.jsp?pRef=1909_46_606325__SOCIEDAD-Y-CULTURA-TSJA-rechaza-derecho-objecion-conciencia-sobre-asignatura

<http://www.presidencia.gob.mx/mexico/>

<http://www.profesionalesetica.org/2010/06/29/educacion-para-la-ciudadania-el-estado-contr-los-padres/>

http://www.scjn.gob.mx/Documents/PR_CC_54_09.pdf

<http://www.telecinco.es/informativos/sociedad/noticia/7261510/>

<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

<http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom22.html>

Otros recursos informáticos:

[s. autor], *Microsoft Encarta 2006*, DVD, Microsoft Corporation, 2005.